



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA DE DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de  
funciones de fiscales con la investigación suplementaria del  
distrito judicial del Callao, 2022

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal**

**AUTORA:**

Cayetano Gutierrez, Lissette Stephany (orcid.org/0000-0001-8284-0422)

**ASESORES:**

Dr. Jiménez Bernales, Juan Carlos (orcid.org/0000-0002-5257-9232)  
Mg. Quiñones Vernazza, Cesar Augusto (orcid.org/0000-0002-5887-1795)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del  
Fenómeno Criminal.

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**LIMA - PERÚ**

**2023**

## **DEDICATORIA**

Dedico mi tesis a mi familia y a mi hija, quienes son los motivos de mi esfuerzo y superación a nivel profesional y personal, y quienes me ayudaron a superarme día a día.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mi asesor y revisor de tesis quienes con su apoyo y conocimientos en su larga experiencia me guiaron en la elaboración de mi tesis.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

### Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, CAYETANO GUTIERREZ LISSETTE STEPHANY estudiante de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
LISSETTE STEPHANY CAYETANO GUTIERREZ DNI: 70051900 ORCID: 0000-0001-8284-0422	Firmado electrónicamente por: LCAYETANOG el 31- 07-2023 18:57:25

Código documento Trilce: TRI - 0632414







**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, JIMÉNEZ BERNALES JUAN CARLOS, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022", cuyo autor es CAYETANO GUTIERREZ LISSETTE STEPHANY, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 13.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 31 de Julio del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
JIMÉNEZ BERNALES JUAN CARLOS DNI: 42017067 ORCID: 0000-0002-5257-9232	Firmado electrónicamente por: JGJIMENEZ el 06-08- 2023 22:58:58

Código documento Trilce: TRI - 0632413



## Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Declaratoria de originalidad del autor	iv
Declaratoria de autenticidad del asesor	v
Índice de Contenidos	vi
Índice de tablas	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	14
3.1. Tipo y diseño de investigación	14
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	14
3.3. Escenario de estudio	17
3.4. Participantes	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos 3.6.	19
Procedimiento	19
3.7. Rigor científico	20
3.8. Método de análisis de datos	21
3.9. Aspectos éticos	21
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	23
V. CONCLUSIONES	41
VI. RECOMENDACIONES	43
REFERENCIAS	44
ANEXOS	52

## Índice de tablas

Tabla 1: Participantes	18
Tabla 2: Pregunta 1 de la entrevista	23
Tabla 3: Pregunta 2 de la entrevista	24
Tabla 4: Pregunta 3 de la entrevista	26
Tabla 5: Pregunta 4 de la entrevista	27
Tabla 6: Pregunta 5 de la entrevista	28
Tabla 7: Pregunta 6 de la entrevista	29
Tabla 8: Pregunta 7 de la entrevista	30
Tabla 9: Pregunta 8 de la entrevista	31
Tabla 10: Pregunta 9 de la entrevista	32
Tabla 11: Pregunta 10 de la entrevista	33
Tabla 12: Pregunta 11 de la entrevista	33
Tabla 13: Matriz de categorización	53
Tabla 14: Análisis de casación 1	58
Tabla 15: Análisis de casación 2	58
Tabla 16: Análisis de expediente	59
Tabla 17: I Pleno jurisdiccional distrital en materia penal y procesal penal	59

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulada Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022, tuvo como objetivo general determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenadas por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022 y como objetivos específicos: identificar los principios que se vulneran al momento de plantear la investigación suplementaria; analizar las funciones que cumplen los jueces y el fiscal durante la investigación suplementaria; determinar la necesidad de que el fiscal pueda realizar diligencias adicionales de las ordenadas por el órgano jurisdiccional.

La investigación fue realizada con un enfoque cualitativo, de tipo básico y el diseño fenomenológico, en cuanto a los participantes estuvieron constituidos por ocho especialistas en la materia. Asimismo, se utilizó como instrumento de recolección de datos la guía de entrevista y de fuente documental, y después del análisis respectivo, se concluyó que la investigación suplementaria vulnera en parte el modelo acusatorio caracterizado principalmente en la separación de funciones entre el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional.

**Palabras clave:** Investigación suplementaria, modelo acusatorio, Ministerio Público, Órgano Jurisdiccional.

## **ABSTRACT**

The present research work entitled Denaturalization of the accusatory model and limitation of the functions of prosecutors with the supplementary investigation of the judicial district of Callao, 2022, had as a general objective to determine the impact on the accusatory model and on the functions of the prosecutor with the application of the supplementary investigation ordered by the preparatory investigation judge in the Judicial District of Callao, 2022 and as specific objectives: to identify the principles that would be violated when proposing the supplementary investigation; analyze the functions performed by the judges and the prosecutor during the supplementary investigation; determine the need for the Prosecutor to carry out more proceedings than those ordered by the Judicial Body.

The research was carried out with a qualitative approach, of a basic type and the phenomenological design, as far as the participants were made up of eight specialists in the field. Likewise, the interview guide and the documentary source were used as a data collection instrument, and after the respective analysis, it was concluded that the supplementary investigation partly violates the accusatory model characterized mainly by the separation of functions between the Public Ministry and the Judicial Body.

**Keywords:** Supplementary investigation, accusatory model, Public Ministry, Jurisdictional Body.

## I. INTRODUCCIÓN

Con la implementación del Código Procesal Penal con el D. Leg. N°957, se presentó una serie de figuras nuevas, como parte de la reforma procesal peruana, entre ellas la aplicación del nuevo modelo acusatorio, ligado a principios tales como la oralidad, la publicidad, la contradicción, la inmediación, preclusión procesal, el principio al plazo razonable y el principio acusatorio propiamente, siendo que, este modelo se caracteriza por la división de funciones entre el órgano jurisdiccional y la fiscalía. El CPP insertó nuevos cambios entre las relaciones que mantiene el fiscal y el juez (Rodríguez, 2010), existiendo marcadas diferencias en los roles y sus competencias en cada etapa procesal penal.

A nivel internacional, se han realizado diversos cambios en el proceso penal, de un proceso inquisitivo, luego a uno acusatorio, situación parecida a la del Perú, donde se aprecia también la separación de roles entre el fiscal y el juez; así como lo dice Ponce (2019) el sistema acusatorio está determinado por una democracia hoy evolucionada que se distingue por el reconocimiento de derechos constitucionales, la ruptura de poderes y el control constitucional por parte de los órganos jurisdiccionales. De la misma forma, Rivera (2020) señala que corresponde a las partes: fiscalía y acusado, probar el supuesto de hecho de las normas con sus consecuencias jurídicas que ellas persiguen. No obstante, el Código Procesal de Chile, en su articulado 257°, propone una investigación adicional después del cierre de la investigación preparatoria, donde se podrán realizar diligencias, siempre que el Juez de garantía acogiese el pedido y requerirá a la fiscalía reanudar la investigación y verificar la ejecución de las diligencias en el plazo fijado por el juez, situación similar a lo estipulado en nuestro cuerpo normativo con la llamada investigación suplementaria.

Ahora a nivel nacional, la reforma procesal se orienta en la materialización de un proceso penal eficaz, respetando los derechos fundamentales (Robles, 2012). Como se indicó, el proceso penal peruano actual está basado en un sistema acusatorio regulado por principios procesales y garantías constitucionales; no obstante, aún contiene algunos rezagos inquisitivos perteneciente al sistema anterior, muestra de ello, es la investigación suplementaria, caracterizada por la

potestad que posee el juez de requerir la ejecución de una investigación adicional, esto durante la fase intermedia del proceso penal (Antinori 2021). En nuestra realidad el 96.70% de los abogados, el 100.00% de fiscales y jueces indicaron que, si consideran que debería regularse el plazo en la investigación suplementaria, de acuerdo con los plazos previstos en la investigación preliminar y preparatoria (Córdova, 2017), si bien, la investigación suplementaria se encuentra descrita en el inc. 2 del art. 345 y en concordancia con el inc. 5 del art. 346 del Código adjetivo, permitiendo la posibilidad de realizar nuevas diligencias y plantear un nuevo plazo procesal, es cierto también, que es una figura que no se encuentra totalmente regulada, máxime, si se advierte también las limitaciones en las funciones del fiscal, como se aprecia de lo ordenado en la Audiencia de Requerimiento de Sobreseimiento en el Exp. N°2250-2017-62-2111-JR-JP-04 que, específicamente en su considerando octavo señaló que la Fiscalía no está facultada para realizar diligencias distintas a lo requerido por parte del órgano jurisdiccional de preparatoria, ya que, conllevaría a la vulneración de las facultades del Ministerio Público conforme a nuestro modelo actual.

Como se sabe, la investigación suplementaria se ordena por única vez, a raíz de la oposición de algún sujeto procesal que no se encuentra de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento, solicitando se disponga diligencias adicionales, y el juez de estar de acuerdo con ello, emite la resolución correspondiente ordenando la investigación suplementaria consignando las diligencias señaladas en el escrito de oposición y ordena que éstas se realicen por el fiscal en un plazo determinado.

En ese sentido, la investigación suplementaria tiene varios aspectos imprecisos, que hasta la fecha no han sido definidos, es así que, en el referido trabajo de investigación tiene como problema general: ¿Cómo se desnaturaliza el modelo acusatorio y las funciones que realiza el fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenadas por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial de Callao, 2022?, los problemas específicos son: a) ¿Cuáles son los principios que se vulneran al momento de plantear la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022?, b) ¿Cuáles son las funciones que cumplen el juez y el fiscal durante la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022?, c) ¿En qué situaciones el Fiscal durante la investigación

suplementaria dispone de más diligencias de las ordenadas por el órgano jurisdiccional en la investigación suplementaria dentro del proceso penal, en el Distrito Judicial del Callao, 2022?.

La investigación se justifica teóricamente por la necesidad de dotar de herramientas procesales penales que ayuden a entender y aplicar la investigación suplementaria. Asimismo, es necesario desarrollar esta figura, ya que, no es muy conocida por los abogados; sin embargo, cuando es utilizada, se advierte, la vulneración del modelo acusatorio, así como la limitación de la función del fiscal en el proceso penal peruano. Además, tiene una justificación práctica, ya que, se pretende desarrollar tan importante tema a fin de contar con conceptos que, en gran medida, afectan la reforma procesal peruana, con la utilización de esta figura en el modelo acusatorio, la vulneración de los principios y garantías constitucionales. Y con relación a la justificación metodológica, el trabajo de investigación se justifica, ya que, en su elaboración se aplicaron varios instrumentos existentes, tal como el estudio de fuente documental, las entrevistas a fiscales y jueces, análisis del marco normativo; también, el estudio de las normas extranjeras.

Ahora, en cuanto al objetivo general del referido trabajo de investigación fue, determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022; los objetivos específicos son: a) identificar los principios que se vulneran al momento de plantear la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022; b) analizar las funciones que cumplen los jueces y el fiscal durante la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022, c) determinar la necesidad de que el fiscal pueda realizar más diligencias de las ordenadas por el órgano jurisdiccional en la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.



## II. MARCO TEÓRICO

En relación a los antecedentes nacionales se cuenta con Muñoz (2019), cuyo objetivo general fue desarrollar las consecuencias jurídicas de la investigación suplementaria sobre el rol de los órganos jurisdiccionales y fiscalía en Lima Norte durante la etapa intermedia. La metodología que utilizó en su trabajo de tesis fue de un enfoque cualitativo, se trata de una investigación descriptiva y explicativa. El estudio concluyó respecto a los efectos jurídicos de la investigación suplementaria vulneran el principio acusatorio, también afecta la función del fiscal, y vulnera la imparcialidad del Juez. Además, las diligencias que corresponde a esta figura procesal afectan el principio de preclusión, y en cuanto al escrito de oposición de la parte agraviada hace que se distorsione los plazos de investigación. Aunado a ello, las diligencias de la investigación suplementaria no garantizan la separación de las funciones entre la Fiscalía y el Órgano Jurisdiccional, ya que, el Juez interviene como investigador, persecutor y titular de la acción penal. También concluye que, los jueces de investigación preparatoria ordenan diligencias en la etapa intermedia transgreden el sistema acusatorio, afectando los principios de imparcialidad y la separación de roles que son características propias del modelo acusatorio peruano.

Además, Alejo (2023), cuyo objetivo general fue desarrollar cómo el uso de la investigación adicional transgrede el derecho al plazo justo en Ancash, 2021. La metodología utilizada en su trabajo de investigación fue un enfoque cuantitativo, con un diseño no experimental. En cuanto a sus conclusiones que arribó fueron las siguientes, el 53,33 % de los abogados mantienen una posición neutra en relación a los argumentos básicos de la investigación suplementaria, también se estableció que la investigación suplementaria no toma en cuenta criterios normativos vinculados al debido proceso, pese a que es un pilar del nuestro cuerpo normativo procesal y esto se debe a que bases jurisprudenciales. También, concluye que, se tiene efectos positivos en un 40 % de casos, en relación a los requisitos en la búsqueda de la verdad procesal correspondiente a esta figura de investigación adicional y su impacto en el plazo justo, la cual se encuentra establecida en nuestra norma procesal peruana.

Asimismo, Rodríguez (2020), cuyo objetivo general de su trabajo de investigación fue determinar los principios del cuerpo normativo procesal peruano que se transgreden al ordenar una investigación suplementaria de oficio. La metodología utilizada fue de un enfoque cualitativo, utilizando casuística nacional y entrevistas a especialistas. Trabajo que concluyó que, el juez sólo puede ordenar la ejecución de una investigación suplementaria, cuando esta figura haya sido solicitada concretamente por la parte agraviada que no se encuentre de acuerdo con el sobreseimiento, y el juez no puede disponer de oficio este tipo de investigación. Y en cuanto al principio acusatorio el Ministerio Público mantiene su función acusatoria.

De la misma forma, Fernández (2021), cuyo objetivo general fue establecer si ordenar la investigación suplementaria por disposición del Juez preparatoria resulta inconstitucional. La metodología utilizada es de enfoque cualitativo, descriptivo - explicativo. Trabajó que concluyó que durante la investigación que efectúa el fiscal debe cumplir con la finalidad señalada en la norma, es decir, de obtener los suficientes elementos de cargo y descargo que permitan al Fiscal emitir un requerimiento de acusación o de archivo. Asimismo, la investigación suplementaria resulta importante y debería ser efectuada por el juez de preparatoria y también extender esa facultad al Fiscal Superior, a efectos de que, este confirme o no el requerimiento de sobreseimiento, ya que, cuenta con los elementos de convicción por ser titular de la acción penal. Además, el plazo adicional debe ser otorgado por única vez por el juez de preparatoria.

Asimismo, Gómez (2019), cuyo objetivo general de su trabajo de investigación fue establecer la conexión existente entre el modelo acusatorio y la investigación suplementaria en los Juzgados de Huaraz 2015-2017. La metodología utilizada fue un diseño no experimental, causal no explicativo con un enfoque cualitativo. Cuyas conclusiones fueron que, el modelo acusatorio posee requisitos importantes como la división de roles procesales, que ese modelo se distingue totalmente del sistema inquisitivo en el que las funciones del investigador y el juzgador se mezclan; por ello, en este sistema la labor del Juez está determinada en la conducción de la investigación y el juzgamiento. Así también, refiere que los presupuestos de esta figura se sustentan en diligencias no existente o que ya existían, pero no fueron

ejecutadas, con la finalidad de determinar la verdad; sin embargo, es contradictorio a los principios del sistema acusatorio. Sin que exista alguna vinculación entre el modelo acusatorio y la investigación suplementaria.

De la misma forma, Antinori (2021), cuyo objetivo general fue analizar en qué medida se afecta los procesos penales con la aplicación de la investigación suplementaria en los Juzgados de La Libertad, periodo del 2017 al 2019 en relación a en dichos procesos; y, proponer, la modificación legislativa del articulado de la investigación suplementaria, restringiendo su utilización con la finalidad de proteger los principios y garantías procesales constitucionales. La metodología que el investigador utilizó fue de enfoque cualitativo con un diseño hermenéutico, utilizando encuestas, estadísticas. Trabajo doctoral que concluyó que, la investigación suplementaria ordenada por el juez, con el fin de continuar con la investigación fiscal transgrede la autonomía de la función del fiscal, la imparcialidad jurídica y el derecho a la defensa en los procesos penales. También, se estableció que la regulación de la investigación adicional o suplementaria no está vinculada con el principio acusatorio y los derechos constitucionales de los sujetos en el proceso penal, conformando claramente en una consecuencia del proceso inquisitivo.

Chilque y Melo (2021), cuyo objetivo general fue determinar cómo se transgrede el principio de imparcialidad del juez al disponer la ejecución de una Investigación Suplementaria por el Juez de I.P. La metodología utilizada fue de un enfoque cualitativo, de tipo de investigación básica, interpretativa, utilizándose las guías establecidas por el Universidad para su análisis. Este trabajo tuvo resultado lo siguiente, ordenar se efectúe una investigación suplementaria transgrede el principio de imparcialidad, toda vez que, la facultad que tiene el juez atenta con los roles que corresponde al Ministerio Público, sin considerar que las funciones que posee el fiscal y el juez son desarrolladas explícitamente en la norma constitucional y en el C.P.P. Así también, el artículo 346° numeral 5 del C.P.P, es una muestra de un rezago inquisitivo del modelo procesal anterior, donde se desnaturaliza la función del juez, ya que, esta figura convierte al juez instructor en un juez investigador que invade el campo que corresponde únicamente al Ministerio

público. También, el principio de Imparcialidad es transgredido con la aplicación de la investigación adicional.

Por otro lado, en cuanto a los antecedentes en el ámbito internacional se tiene a Cabrera (2005), su objetivo es analizar las normas que facultan al juez a investigar, como rezagos del proceso inquisitivo, otorgando facultades al juez para realizar una investigación. Tiene como metodología un enfoque cualitativo, sus fuentes de información son las normas legales y la doctrina, y el estudio analítico de las normas jurídicas. Su trabajo de investigación concluyó que, la investigación suplementaria vulnera y desnaturalizan todas las etapas del proceso penal, toda vez que, que limitan las funciones del Ministerio Público, conlleva a la arbitrariedad y al exceso de la facultad por el Órgano jurisdiccional, porque bajo esa potestad que se le otorga puede disponer toda una investigación supliendo el trabajo del Fiscal, transgrediendo la imparcialidad del juez. Por ello, refiere que con la investigación suplementaria el rol de la Fiscalía, como acusador se vería afectado, pues sólo serían un mero observador; se desnaturaliza el rol del Juez, que en vez de sólo conocer, juzgar y aplicar lo juzgado convierte su función en investigador; se infringen las garantías del debido proceso; se transgrede también el sistema acusatorio, desnaturalizando su esencia durante la investigación.

Sarmiento (2015), en su trabajo de investigación de magister tuvo como objetivo general, establecer las condiciones del modelo acusatorio e inquisitivo para establecer si existen semejanzas en las etapas procesales penales. Tuvo como metodología un enfoque cualitativo, aplicando como fuentes de datos la doctrina y las leyes procesales penales de México. Este trabajo concluyó que, en el modelo acusatorio actual se advierte rezagos de un sistema inquisitivo, como la concentración de funciones del órgano jurisdiccional en las fases del proceso penal, en cuanto a la etapa preparatoria se ha advertido variaciones importantes en cuanto a la función que tiene el Ministerio Público, pero en la fase intermedia aún existen defectos, pues aún el órgano jurisdiccional posee un criterio asentado en el sistema inquisitorio; por ello, en muchas situaciones el Juez ordene de oficio diversas investigaciones transgrediendo las facultades del Ministerio Público.

Cortazar (2017) en su tesis de maestría, tuvo como objetivo general fue establecer cuáles eran las facultades y competencias del juez penal en el desarrollo del proceso en la provincia de Buenos Aires. Tuvo como metodología la recolección y elaboración de instrumentos de análisis. Por ello, concluyó que la imparcialidad del juez como garantía constitucional debe priorizarse durante todas las fases del proceso penal, sin limitar la labor del Ministerio Público. El Juzgado tiene como función escuchar y juzgar los medios de prueba de cargo que serán sustentados por la Fiscalía, sin efectuar facultades que transgrede el principio de imparcialidad, siendo una violación al debido proceso penal.

También, Garcia-Panasco (2016), en su trabajo de investigación tuvo como objetivo general, analizar el sistema de instrucción penal, con la finalidad de que ayuden al surgimiento de un nuevo sistema procesal cuya dirección de la investigación este a cargo del Ministerio Fiscal como único sujeto encargado de realizar esa función. Tiene como metodología un enfoque descriptivo. El trabajo de investigación concluyó que la implementación en el nuevo sistema de un fiscal investigador genera la superación de muchas deficiencias, ya que, se encuadra de forma correcta al cumplimiento de las finalidades de la etapa de instrucción penal, que es una etapa de investigación. De esta manera se asegura el carácter público, oficial de la investigación, procurando la separación de funciones, el respeto de los principios constitucionales como la imparcialidad y legalidad además de reservar para la función judicial, es decir, al órgano jurisdiccional.

En relación al trabajo de investigación propiamente, es necesario definir qué se entiende como proceso penal, Dworkin (2007), refirió que el derecho tiene principios de moral-política, para García (2012), sostuvo que, es el medio por el cual se hace prevalecer el derecho como garantía del ciudadano y a la dignidad de la persona, y su finalidad es la búsqueda de la verdad, en ese sentido, el proceso penal tiene como fuente primordial el principio de legalidad. Con ello, se define al proceso penal como una garantía que tiene el ciudadano para la solución de sus conflictos, respetando la tutela jurisdiccional efectiva. En el mismo sentido, Alfaro (2009) mencionó que, el proceso penal es la obtención de la verdad, pero no una verdad real sino una verdad construida en base a los hechos que manifiestan las partes y que el juez al emitir su fallo debe optar por algunas de las ellas.

El modelo inquisitivo, ha sido por muchos años predominante dentro de los ordenamientos jurídicos extranjeros como Chile, Colombia, Argentina, México y otros; y en el caso del Perú, este modelo tenía como característica la intervención del juez como la persona que se encargaba de detener, interrogar, investigar y condenar. No hay acusador ni juzgador, sino únicamente el juez, quien se encargaba de investigar y juzgar los hechos (Roxin, 2001, p.86). Entre los requisitos principales de este sistema fueron los siguientes: la concentración de poderes en un solo órgano jurisdiccional, el juez tenía la facultad de investigador y de juzgador, además, de las características como la escrituralidad y el secreto de la etapa de instrucción o investigación (Ferrajoli, 2005, p.563), también se limitaban los derechos del debido proceso, con ello los principios de oralidad, contradicción, imparcialidad del juez quedan descartados.

A diferencia de lo que sucede con el nuevo modelo procesal acusatorio adversarial, donde existe una marcada separación de funciones, *nullum iudicium sine accusatione*, es una característica que constituye el sustento del principio de imparcialidad del juzgador; y, por otra parte, el hecho de que la carga de imputación y de la prueba estén encabezadas por quien realiza la acusación (Ferrajoli, 2005, p.567), este modelo se caracteriza en respetar y garantizar los derechos del debido proceso, así como del individuo procesado, es un sistema garantista, basado en principios procesales como la contradicción, el juez imparcial, oralidad y publicidad.

Ahora, el proceso penal peruano actual fue incorporado por el Decreto Legislativo N°957, se caracteriza por ser un modelo acusatorio en contraposición al modelo inquisitivo, donde se advierte una evidente diferenciación de funciones entre las partes procesales, siendo el Fiscal quien dirige toda la investigación y encargado de promover la acción penal, mientras que el juez se encarga de la actuación de las pruebas, ordena las medidas coercitivas que suponen la restricción de derechos fundamentales, sin vulnerar los derechos constitucionales del procesado. El proceso penal peruano es acusatorio con ciertos rasgos adversariales, otorgando facultades y funciones a las partes procesales, donde existe un juez imparcial encargado de coadyuvar con el descubrimiento de la verdad material, (Ventoncilla 2020, p.79). De igual forma, Salinas (2014), refirió que, el legislador peruano vio

por conveniente aplicar un sistema acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales, donde se busca una verdad en correlación con los hechos facticos que van a brindar las partes procesales y con lo acontecido en la realidad, donde predomina el proceso entre partes, y el órgano jurisdiccional en el juicio oral ostenta una posición de moderador imparcial, existiendo una marcada división de funciones.

Es así que, las características más relevantes del proceso penal peruano son las siguientes: A) La separación de roles de investigar y juzgar, la primera se encuentra a cargo de la Fiscalía y el segundo a cargo del Órgano jurisdiccional. B) Se encuentran vinculados a los principios de contradicción, publicidad, oralidad, igualdad entre las partes, imparcialidad del juez, preclusión procesal. C) Se divide en tres etapas: investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento. D) Existe una pluralidad de instancias.

Cada una de estas etapas presentan plazos determinados y características especiales. En cuanto, a la primera etapa de investigación preparatoria, la potestad de investigar lo tiene el fiscal, dentro de un plazo de ciento veinte días en caso de investigaciones simples y ocho meses en caso de investigaciones complejas, las mismas que pueden ser prorrogadas; su finalidad es practicar todas las diligencias necesarias, útiles y conducentes para establecer la existencia del hecho e identificar al sujeto, después de ello, el Fiscal podrá emitir pronunciamiento de fondo, poniendo fin a la acción penal, es decir, a su función de investigador, con la emisión de un requerimiento acusatorio o un requerimiento de sobreseimiento, y con ello, iniciaría la etapa intermedia que tiene como finalidad evaluar, sanear todos los hechos conclusivos de la investigación preparatoria a través de diversos mecanismos, a efectos de determinar si el caso en concreto pasa a juicio oral. En relación a esta segunda etapa, quien está a cargo es el Juez de preparatoria, cumpliendo la función en audiencia de sanear, corregir los defectos del requerimiento planteado por el Fiscal, lo cual se encuentra vinculado a la separación de funciones, y dotada de principios propios del sistema acusatorio, como la oralidad, contradicción, preclusión procesal.

En cuanto al sobreseimiento se procederá de conformidad al numeral 2 del artículo 344 del Código sustantivo. Ante el pedido de sobreseimiento, existe la posibilidad aun, de que se siga investigando, cuando se presente un escrito de oposición por el sujeto procesal que no está conforme con el requerimiento de sobreseimiento, escrito que deberá contener diligencias adicionales señalando la pertinencia y utilidad, a efectos de que, cambien la situación procesal. Tal como lo refiere Peña (2008), si en caso la parte afectada se ve menoscabada con el archivo, podrá presentar un escrito de oposición ante el juez de etapa intermedia, y si es concedido fijará un plazo para que el Fiscal realice las diligencias ordenadas en su resolución.

A esta figura se le denomina investigación suplementaria, se encuentra desarrollada en el inc. 2 del art. 345 y el inc. 5 del art. 346 del Código Sustantivo, surge a consecuencia de una oposición planteada por los sujetos procesales ante un sobreseimiento, donde el Juez de etapa intermedia, si aprueba la oposición dictará las diligencias adicionales, así como el plazo, es decir, es una continuación de la investigación preparatoria en otra etapa procesal. Para Salinas (2017), esta figura incorporada en el C.P.P, distorsiona el modelo acusatorio garantista, en relación al reparto de roles, ya que, con la aplicación de esta figura es el Ministerio Público el encargado de realizar los actos de investigación que ordene el juez de investigación preparatoria, pese a que, las funciones del fiscal y juez se encuentran regulada en la normal penal; por ello, los jueces no deberían aplicar la investigación suplementaria, pues deforma el principio de separación de funciones, afectando las labores que desempeña el Fiscal lo que se debería invocar es lo que indica el inc. 1 del art. 346° del C.P.P, en caso el juez no se encuentre conforme con el archivamiento, deberá elevar los actuados al superior jerárquico con la finalidad de que efectúe o no la realización de una investigación complementaria, pues es el Fiscal es el sujeto importante, quien tiene conocimiento de las diligencias durante la investigación, (p.130-133).

En la Legislación comparada, se regula la figura de la investigación suplementaria, donde se advierte, ciertas similitudes a la norma procesal peruana, como es el caso de Guatemala en el art. 348° del C.P.P donde la investigación suplementaria no se encuentra a cargo del Ministerio Público, sino, se encuentra a cargo del juez. En



Argentina, en el art. 357° del C.P.P, lo denominó como instrucción suplementaria donde el juez es quien determina el plazo de investigación, a efectos, de recabar actos omitidos en la etapa de instrucción. En Chile en el art. 257° de su C.P.P lo nombró reapertura de la investigación, lo cual permite que después del requerimiento de sobreseimiento el juez pueda ordenar las diligencias que serán practicadas en un plazo determinado. En México, en el art. 333° del Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo denominó como reapertura de la investigación, la misma que es planteada después del sobreseimiento, donde el juez determina las actividades que serán actuadas. Así también, en España, en el art. 746° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, reguló esta figura con el nombre de instrucción suplementaria sumaria, que consiste en realizar diligencias indispensables a consecuencia del hallazgo de nuevas informaciones.

El Ministerio Público tiene la facultad de investigar el hecho y acusar, en tanto que, el juez se encarga de garantizar los derechos fundamentales y la etapa de juzgamiento (Salinas, 2017, p. 17), tanto los fiscales y jueces cumplen funciones específicas, conforme a lo establecido en los arts. IV y V del Título Preliminar del C.P.P Peruano; no obstante, esta figura en la legislación peruana genera muchas contradicciones al modelo acusatorio.

Uno de los principios imperante en nuestro sistema es el principio acusatorio, consistente básicamente en el reparto de las funciones, de acuerdo a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N°2367-2021-HC/TC), el órgano jurisdiccional no puede intervenir en la formulación de la acusación, ya que, esta función le corresponde únicamente al fiscal, a efectos de no contravenir la imparcialidad del juez, caracterizado por la independencia de función del juez frente a los demás sujetos procesales y el objeto del proceso, según sentencia en el Exp. N°2465-2005-AA/TC.

En cuanto al principio del plazo razonable, de acuerdo a Kaika (2013) se debe garantizar los derechos de los ciudadanos a un proceso penal con un plazo razonable, por ello, para Castañeda Otsu (2014) refirió que, el derecho al acceso a la justicia significa garantizar los derechos de la persona en un tiempo prudente; y que la falta de razonabilidad en la determinación del plazo constituye una transgresión a los derechos procesales. Aunado a ello, la Casación N°02-2008-La

Libertad, en su argumento sexto, precisó que, existen tres tipos de plazos: i) el plazo legal que se refiere a lo establecido por ley; ii) el plazo convencional, que se refiere a lo establecido por mutuo acuerdo de las partes, iii) el plazo judicial, se refiere a lo que el Juez en uso de sus facultades discrecionales señale. En ese sentido, el plazo que mercería la investigación suplementaria constituiría una de naturaleza jurisdiccional, ya que, depende únicamente del criterio del Juez, quien ordenará a su discrecionalidad el plazo que crea conveniente.

Asimismo, en cuanto al principio de preclusión procesal para Acosta (2018) mencionó que se encuentra constituido por los plazos determinados en cada etapa del proceso, plazos que deben aplicarse y cumplirse cabalmente, a efectos de no proseguir con la acción penal, ya que, de lo contrario se estaría violando el principio, (p.123-137); por ello, las etapas procesales tienen naturaleza perentoria; sin embargo, la investigación suplementaria, permite dentro de la etapa intermedia, la incorporación de nuevas o no diligencias que no fueron realizadas durante la etapa preparatoria, según Casación N°1693-2017-Ancash en su fundamento 3.5.

Por otro lado, surge la incertidumbre con esta figura, si es posible la realización de diligencias que no fueron señaladas por el Juez de preparatoria, según la sentencia recaída en el Exp. N°2250-2017-12 en su considerando octavo, señaló que, la investigación preparatoria se caracteriza por tener plazos legalmente establecidos diferente a una investigación suplementaria. La finalidad de la investigación suplementaria es que se realicen únicamente las diligencias señaladas por el Juez, y en esta el Fiscal no tiene la facultad de realizar diligencias diferentes o nuevas que no hayan sido ordenadas por el Juez, con esta resolución se pone de manifiesto un criterio por parte del Órgano Jurisdiccional; no obstante, aún queda un largo camino para comprender cual es la finalidad de la investigación suplementaria dentro del modelo acusatorio actual, si esta figura, mantiene características propias de un modelo inquisitivo como lo hemos analizado con la doctrina peruana y extranjera.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

El referido trabajo es de tipo básico caracterizado por una investigación que recoge información real, lo cual se aportó mediante contenidos teóricos, doctrina. Según Esteban (2018), la investigación es básica, porque es descriptiva, explicativa, exploratoria y que sirve de base para la investigación aplicada. Para Hernández (2014) una investigación descriptiva requiere describir la realidad de los hechos y eventos, entre las características de una investigación cualitativa es su capacidad interpretativa generado por la necesidad de darle sentido a algo, según Gonzales (2000).

La investigación tiene un enfoque cualitativo, siendo un método usado principalmente en las ciencias jurídicas sociales, que tiene como punto de partida la recolección de datos, los estudios cualitativos mediante descripciones e interpretaciones, según Moreno-Morilla et al. (2020). Asimismo, Rodríguez (2019) define que el enfoque cualitativo esta unido al humanismo y la calidad sobre la cantidad, en la misma línea Nizama V. y Nizama C. (2020), refirió que, entre los fundamentos que dirigen una investigación con enfoque cualitativo es la ética. Flick (2007) explica que la investigación con este tipo de enfoque parte de las ideas que los conceptos son correctos y apropiados para la persona lectora.

Además, tiene un diseño de investigación fenomenológico, basado en la descripción, explicación e interpretación de las teorías y doctrina de la investigación suplementaria nacional e internacional

#### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización**

Como primera categoría se tuvo: Investigación Suplementaria que, es una figura, que se encuentra contemplada en el inc. 2 del art.345 y en concordancia con el inciso 5 del art.346 del cuerpo normativo, se inicia cuando el actor civil o la parte afectada presenta escrito de oposición ante el sobreseimiento emitido por el Fiscal, en dicha oposición se solicita las diligencias a realizarse para incorporarse al

proceso, la oposición deberá ser ingresada ante el órgano jurisdiccional de investigación preparatoria y ser resuelta por este, señalando en su resolución las diligencias suplementarias y consignando un plazo determinado, (Ibérico, 2017, p.100). Siendo así, el juez podrá ordenar únicamente las diligencias que haya indicado el actor civil, (Casación N°186-2018-Amazonas, considerando decimoctavo).

Ahora, como primera subcategoría: presupuestos de la investigación suplementaria, se tiene conforme al inciso 5 del artículo 346 del C.P.P, que exista un requerimiento de sobreseimiento, el mismo que debe ser remitido ante el Juez de etapa intermedia; que la parte agraviada presente su escrito de oposición con las diligencias que considere pertinentes, así como necerías para el esclarecimiento de la verdad y luego de ello, el Juez fijara fecha y hora para la audiencia de requerimiento, y en caso se apruebe la oposición dictará las diligencias adicionales, así como el plazo en que se diligenciará las mismas, una vez concluida esta, ya no será posible presentar una segunda oposición.

En el mismo orden de ideas se tiene como segunda subcategoría: el principio de separación de roles del fiscal y el juez durante la investigación suplementaria. El nuevo modelo procesal peruano se caracteriza por la existencia del principio de división entre las funciones del juez y fiscal, conforme al fundamento cuarto de la Casación N°346-2019-Moquegua refirió que, el Fiscal es quien tiene la facultad de ejercer la acción penal y la investigación, el juez no puede intervenir en ello; sin embargo, con la incorporación de esta figura materia de análisis se contradice el modelo conforme lo precisó Antiniori (2021), la investigación adicional menoscaba los principios de autonomía de la función del fiscal, la imparcialidad jurídica y el derecho a la defensa en los procesos penales, al ser ordenado por el Juez.

En el mismo sentido, en la Sentencia N°2005-2006-PHC/TC, ha recogido la doctrina que no puede atribuirse al juez facultades que pongan en cuestionamiento su imparcialidad. Retamozo (2018), manifestó que esta figura transgrede el principio de autonomía del Ministerio Público, así también transgrede lo señalado por la Carta Magna, ya que el Fiscal es el titular de acción penal; por ello, con esta figura las facultades del Órgano Jurisdiccional han sido sobre limitadas, (p.67).

Por otro lado, como segunda categoría: modelo acusatorio, la cual se presenta como un nuevo sistema dentro del proceso penal peruano, un sistema acusatorio con rasgos adversariales, según Contreras (2007) se ha caracterizado por la separación de roles por un lado el fiscal y por otro lado el juez, la Fiscalía tiene mayor predominio que el proceso penal, el órgano jurisdiccional tiene la función de garantizar los derechos constitucionales, (p.02).

La potestad acusatoria tiene su origen en asegurar la separación entre quien investiga, acusa y entre quien juzga, es decir, la Fiscalía y el Poder Judicial, esta culmina cuando se formula la acusación; por ello las características de este modelo no era posible en un sistema inquisitivo, ya que, en esta el órgano jurisdiccional es el actor principal, encargándose de investigar y juzgar a la vez. El sistema acusatorio contiene la vigencia de principios procesales que serán las reglas bajo el cual se desarrollará del proceso penal, como son el principio acusatorio, de contradicción, de igualdad de armas, de plazo razonable y principio de preclusión

Asimismo, cuenta como primera subcategoría: principio acusatorio que es uno de los principios más relevante dentro del proceso penal peruano, ya que, garantiza el debido proceso no sea menoscabado, lo que determina que las facultades que son conferidas al Ministerio Público también sean limitadas por principios, por los derechos Constitucionales, conforme a la sentencia del expediente N°06167-2005-PHT/TC.

Asimismo, en sentencia del expediente N°02367-2021-HC/TC en su fundamento diez refiere tres características de este principio como: a) el Fiscal es el único actor encargado de formular acusación, y en caso no se efectúe esta no habría forma de ir a juicio, b) no es posible que se condene por hechos que no se encuentran descritos en la acusación, c) el juzgador no tiene función de dirección de la investigación, tiene que comportarse de una manera que no se le cuestione su imparcialidad. Este principio se encuentra ligado a que la división de funciones de acusar y de enjuiciar, son facultades que deben ser conferidas a órganos distintos, (Rodríguez, 2013, p.647).

En concordancia con la investigación suplementaria, se presenta una situación totalmente diferente, debido a que, es el juzgador quien se encargará de ordenar

las diligencias a actuarse según considere pertinentes y un plazo a su discreción, dejando al fiscal fuera de sus facultades de disponer otras diligencias.

Además, cuenta con una segunda subcategoría: principio de plazo razonable, este hace referencia a que la persona no permanezca durante un tiempo ilimitado siendo investigado, procesado o juzgado. Se encuentra también esbozado en el T.P del Código sustantivo, al señalar que la justicia penal es gratuita y se imparte en un debido plazo. Aunado con el fundamento sexto de la Casación N°02-2008-La Libertad, precisó que existen tres clases de plazos el legal, convencional y el discrecional, siendo que, el plazo que se le atribuye a la investigación suplementaria sería un plazo discrecional, porque el Juez de Preparatoria, quien se encarga de ordenar el plazo en que se ventilan las diligencias.

Cuando se plantea una oposición al requerimiento de sobreseimiento, es el Juzgador quien evaluará y ordenará la investigación suplementaria en un plazo determinado a su criterio, con ello se vulneraría el principio.

Y como tercera subcategoría: principio de preclusión procesal, está referida al término de la acción, implica también que una vez, culminada la etapa procesal no puede abrirse, no siendo posible retrotraer, esto se refiere a la posibilidad de que el proceso no se continúe de forma indefinida. Conforme al fundamento quinto del expediente N°774-2016-85-2601-JR-PE-01 refiere que los plazos para realizar una determinada actuación se encuentran sometidos al principio de preclusión y en caso el sujeto no realice determinada actividad pierde esa posibilidad.

Este principio relacionado a la investigación suplementaria rompe con todo los presupuestos y características propias de la investigación preparatoria, ya que, pese a la conclusión de la investigación, la norma sustantiva deja la posibilidad de que el órgano jurisdiccional ordene diligencias y determine a su criterio un plazo adicional, fuera de la etapa al que corresponde. En ese sentido, se estaría menoscabando este principio, al dejar abierto la posibilidad que los hechos se sigan investigando en una etapa diferente.

### 3.3. Escenario de estudio

Según Skovsmose (2000), son todas las posibilidades para realizar una investigación, representando los ambientes donde se desarrollará este, (p.04); en

ese sentido, el trabajo posee como escenario de estudio escogido conforme a la problemática planteada es el ámbito geográfico del Distrito Judicial del Callao, durante el año 2022.

### 3.4. Participantes

La investigación tendrá como participantes a cuatro fiscales de la fiscalía de anticorrupción del distrito del Callao, a tres jueces del nuevo modelo procesal penal del distrito Judicial del Callao y un abogado penalista.

Tabla 1: Participantes

Expertos	Especialidad	Cargo	Nombres		Cuadro de triangulación
Abogado	Derecho Penal y Procesal Penal	Fiscal del Callao	Fernando	Perca	ABOFIS1
		Fiscal del Callao	María Edith	Canales Alarcón	ABOFIS2
		Fiscal del Callao	Oscar Ricardo	Vite Torres	ABOFIS3
		Fiscal del Callao	Carlos Daniel	Meza Fernández	ABOFIS4
	Juez del Judicial del Callao	Penal del distrito	Sergio	Núñez	ABOJU1
	Juez del Judicial del Callao	Penal del distrito	Tatiana	Barrientos	ABOJU2
	Juez del Judicial del Callao	Penal del distrito	Edson	Rosales	ABOJU3

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de investigación que se utilizó fueron la entrevista y el instrumento de recolección de información fue la guía de entrevista a los participantes, que constó de 11 preguntas relacionados al problema y objeto de la investigación planteados en el presente trabajo, que será dirigidos a los funcionarios, servidores públicos y abogados penalistas. Las técnicas de investigación son los pasos que siguen los investigadores para obtener datos, son los resultados del objeto analizados (Gómez, 2021, p.3). Según Creswell (2017) el investigador recolecta diferentes datos, resumiendo a detalle lo recolectado en tablas.

Con las entrevistas se busca entender la realidad desde el punto de vista del individuo (Kvale, 2011, p.16). Según Fabregues (2016), la entrevista junto a la observación es una técnica de investigación propias de un enfoque cualitativo, ya que depende de la conceptualización, comprensión, interpretación, descripción; donde el diseño fenomenológico constituye uno de los pilares más relevantes para desarrollar la entrevista.

También se utilizó como técnica las fuentes documentales como jurisprudencias, relacionados a la investigación suplementaria y el modelo acusatorio, y el instrumento la ficha de análisis de la fuente documental.

### 3.6. Procedimientos

La elaboración de la investigación se inició identificando el problema de investigación, el cual radica en que el sistema acusatorio incorporado en la norma sustantiva, cuenta con características especiales, como la división de roles, el reconocimiento de principios como el principio acusatorio, de preclusión procesal, de plazo razonable, los cuales, no concuerdan totalmente con la aplicación de la investigación suplementaria en donde se le faculta al Juez ordenar actuaciones de diligencias y consignar a su discrecionalidad un plazo, figura que se encuentra incorporada dentro del C.P.P, es decir, existiría contradicciones con la esencia del sistema acusatorio. Después de llegó a establecer el problema, se continuó con



señalar las categorías y subcategorías de la investigación y de esta manera se elaboró el título de la tesis.

Así también, se elaboró la introducción donde se estableció el problema, objetivos, justificación de la investigación. También, se desarrolló el trabajo con la búsqueda de libros, tesis, revistas, artículos utilizando buscadores académicos de internet (Corinne,2020, p.1), como la plataforma virtual de Ebsco Hot, Dialnet, repositorios de diversas universidades con información actualizada, así como buscadores académicos en internet, encontrándose diversos proyectos

Luego se continuó con la elaboración del marco teórico, utilizando la doctrina nacional y extranjera, también la normativa procesal peruana, la jurisprudencia nacional, donde se desarrollarán aspectos de la investigación suplementaria, su procedimiento, las características. Posterior a ello, se desarrolló el marco metodológico donde se planteó el tipo, enfoque y diseño del trabajo de investigación, luego se continuó con la elaboración de las preguntas conforme a la guía de entrevistas, la cual contó con 11 preguntas que fueron respondidas por los especialistas en la materia penal y procesal penal, y con dicha información se planteó los resultados, los cuales fueron comparados con la postura de la investigadora y con los precedentes nacionales e internacionales más resaltantes, y finalmente se elaboraran las conclusiones y recomendaciones con la información obtenida.

### 3.7. Rigor científico

Para redactar el trabajo, la investigadora cumplió con todas las exigencias establecidas por la Universidad respetando la normativa y las técnicas metodológicas. Por ello, el trabajo cumplió con el rigor científico como:

- La confidencialidad: Los resultados que se consignaron en la investigación son confiables y creíbles, toda vez que, se han obtenido de diversos autores nacionales e internacionales, y de los participantes que brindaron información con las entrevistas. La confidencialidad está relacionada con el resultado de la investigación es verdadero, (López, 2019, p.443), por ello,

según Johnson (2020) es importante el relato honesto y transparente al desarrollar las investigaciones.

- La verificación: La información que fue obtenida con el desarrollo y análisis de la investigación son contrastables con la doctrina, jurisprudencias, normativa.
- La auditabilidad: También llamado confirmabilidad es la habilidad del investigador de continuar con la pista original del hecho, es decir, permite examinar la información del autor original, (Salgado, 2007, p.75). Por ello, el trabajo se efectuará de forma objetiva utilizando los datos obtenidos de las entrevistas.

### 3.8. Método de análisis de la información

El trabajo de investigación se realizó con la información cualitativa que serán recolectados con los instrumentos metodológicos, como la ficha de entrevista donde se planteó 11 preguntas que fueron respondidas por los participantes especialistas en relación al tema de análisis, de esta manera se realizó un debate, comparando el resultado de las entrevistas según Letsky (2008) con lo desarrollado en el marco teórico y con la postura de la investigadora. Se utilizó la plataforma myloft de Trilce de donde se obtuvo material bibliográfico, libros, tesis de diversos repositorios, que permitió obtener datos imprescindibles para la elaboración del trabajo.

### 3.9. Aspectos Éticos

El aspecto ético de una investigación cualitativa son los que se encuentran ligados a la ciencia, según Gonzales (2002). Por ello, la presente investigación cumplió con citar correctamente, con todos los autores de diversos libros, revistas, tesis tanto nacionales como internacionales, quienes abordaron ampliamente temas relacionados directamente a la presente investigación, de los cuales se obtuvieron opiniones, conceptos, conclusiones utilizando el manual APA (American

Psychological Association) 7° edición, además se cumplió con lo regulado en la guía de entrevista para la elaboración de tesis de la Universidad, asimismo, el porcentaje de semejanza se encuentra dentro de los parámetros permitidos

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### Resultados: Matriz de Triangulación

La matriz de triangulación para Cisterna (2005) es lo que permite diferenciar entre la información que sirve y no para el trabajo de investigación, para ello se debe tener en cuenta la pertinencia y la relevancia de la información. Es así que, conforme se hayan planteado las preguntas dependerá el resultado que se quiere obtener, Montero (2019).

Conforme a los resultados de la guía de entrevista y la guía de documentos, se efectuó el siguiente análisis con la información recabada en los instrumentos:

**Objetivo General:** Determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenadas por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

Tabla 2: Pregunta 1 de la entrevista

Pregunta	1.- ¿Qué entiende usted por investigación suplementaria y cuáles son los presupuestos de esta figura regulada en el inciso 2 del artículo 345 y en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal Peruano?						
ABOFIS1 Conforme a los artículos antes mencionados regulan la existencia de la investigación suplementaria, siendo sus presupuestos: i) la existencia de un requerimiento de sobreseimiento, ii) la oposición, iii) la persistencia de la necesidad de actos de investigación para cumplir la finalidad de la investigación preparatoria.	ABOFIS2 La norma ha señalado que el juez es quien tiene la potestad, cuando exista un sobreseimiento y cuando sea necesario puede disponer un plazo ampliatorio para los actos de investigación, en aras de la búsqueda de la verdad.	ABOFIS3 Es una forma de retrotraer las etapas del proceso. Cuando el Juez ordena una investigación suplementaria, está ordenando que se vuelva a la etapa de investigación, a fin de que el Fiscal realice determinados actos de investigación; y al término de estos actos de investigación el fiscal decida si vuelve a sobreseer el caso o acusa.	ABOFIS4 La investigación suplementaria es aquel conjunto de actuaciones, ordenadas por el juez, que lleva a cabo el fiscal en un plazo establecido, y que resultan indispensables para decidir sobre la procedencia o no de un periodo de sobreseimiento o en un determinado caso bajo su conocimiento. En mi opinión son dos los presupuestos para su admisión: en primer lugar, incoación de parte, vale decir oposición escrita, dentro del término de ley, debidamente fundamentada, por los sujetos procesales; y, en segundo lugar,	ABOJUE1 Se entiende que la investigación puede disponerse solo en los casos que la investigación sea incompleta o aún falte recabarse algún acto de investigación. Al respecto, considero que existen 2 presupuestos de esta figura. En primer lugar, una deficiente investigación realizada por el Ministerio Público; y, en segundo lugar, que el plazo de la investigación haya sido insuficiente para culminar con los actos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento o del hecho.	ABOJUE2 La investigación preparatoria es la etapa en la cual se realizan actos de investigación adicionales. Al término de la investigación preparatoria el Fiscal solicita el sobreseimiento, pero el actor civil se opone y solicita actos de investigación adicionales, tiene que fundamentar la utilidad, pertinencia, conducencia, que es lo que quiere probar y como. Si el Juez de I.P lo concede tiene que fijarse un plazo.	ABOJUE3 Esta figura está regulada en la norma procesal y se solicita ante el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público. Los presupuestos están delimitados en la misma norma que debe ser interpretada de forma razonada en base al principio de legalidad y teniendo en cuenta el principio acusatorio. Es así que, tenemos los siguientes: a) la investigación suplementaria debe ser solicitada por escrito formulado por quienes se oponen al sobreseimiento, b) Se debe precisar el objeto y medios de investigación	ABO1 Esta figura es consecuencia de toda investigación incompleta y carente, manifestándose e como una oposición al requerimiento de sobreseimiento a través de la solicitud motivada para realizar actos de investigación adicionales, útiles, pertinentes y necesarios- Entre sus presupuestos de forma, al solicitar la realización de actos adicionales, se deberá indicar el objetivo y los medios de investigación para complementar la investigación. Respecto a los requisitos de fondo, la parte legitimada deberá fundamentar

resolución motivada del juez, que refleje lo debatido en la audiencia respectiva, sobre el objeto específico de las diligencias adicionales y su plazo

que deban realizarse, c) subjetivos referentes a la debida diligencia del fiscal y, sobre los requisitos objetivos, se deberá tener en cuenta la necesidad y relevancia de cada acto de investigación propuesto.

ANÁLISIS

COINCIDENCIAS	Existe coincidencias entre todo los entrevistados en relación al concepto de investigación suplementaria, como un conjunto de actuaciones ordenadas por el juez. En adición a ello, para ABOJUE1 y ABO1 señalan que la investigación suplementaria se da cuando existe una investigación incompleta.
DISCREPANCIAS	Existe discrepancias en relación a los presupuestos para: ABOFIS1 se requiere: i) la existencia de un requerimiento de sobreseimiento, ii) la oposición, iii) la persistencia de la necesidad de actos de investigación para cumplir la finalidad de la investigación preparatoria; ABOFIS2 se requiere i) de un sobreseimiento, ii) cuando existan diligencias necesarias; ABOFIS4 solo tiene dos presupuestos, i) la oposición de la parte agraviada y ii) una resolución motivada por el juez; ABOJUE1 también considera que existe sólo dos presupuestos: i) una deficiente investigación y ii) el plazo de la investigación ha sido insuficiente para culminar los actos; ABOJUE2 considera que se requiere: i) una oposición, ii) actos de investigación adicionales fundamentados en su utilidad, conducencia y pertinencia, ii) se debe fijar un plazo; ABOJUE3 existen cuatro presupuestos: i) debe existir una oposición solicitada por escrito, ii) se debe precisar el objeto y medios de investigación, iii) se debe fijar un plazo y iv) cumplido el plazo no procede nueva investigación adicional.; ABO1 refiere que existe dos presupuestos i) uno de forma, en el cual requiere indicar los objetivos y medios de investigación en los actos adicionales que se requieran y ii) de fondo que sean debidamente fundamentados los actos de investigación.
INTERPRETACIÓN	Todos los entrevistados han considerado como concepto de la investigación suplementaria que es un conjunto de actuaciones ordenadas únicamente por el Juez de investigación preparatoria, aparece en la Etapa intermedia. Ahora en relación a sus presupuestos conforme lo han señalado los entrevistados se encuentran: i) la existencia de un requerimiento de sobreseimiento, ii) la oposición presentada por la parte agraviada que no se encuentra de acuerdo con el sobreseimiento y considera la existencia de una investigación incompleta o que el plazo de la investigación preparatoria no fue suficiente, iii) la necesidad de ejecutarse ciertos actos de investigación, las mismas que deben estar debidamente fundamentadas, iv) una resolución emitida por el órgano jurisdiccional debidamente motivada, v) se fije un plazo para el cumplimiento de las diligencias.

Tabla 3: Pregunta 2 de la entrevista

Pregunta	2.- ¿Qué entiende usted por modelo acusatorio y que principios de este modelo se estarían afectando con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.						
ABOFIS1	ABOFIS2	ABOFIS3	ABOFIS4	ABOJUE1	ABOJUE2	ABOJUE3	ABO1

<p>La asignación exclusiva y excluyente de la institución de la jurisdicción (notio, vocatio, coertio, iudicium y executio) al Poder Judicial y la institución de la acción penal (dirección de investigación, establecer causa penal, carga de la prueba y acusar) al Ministerio Público, que significa el reconocimiento de competencias y roles singulares y propios dentro de la dinámica del proceso penal. El plazo suplementario de la investigación en estricto no afecta ningún principio del modelo procesal; sin embargo, la indeterminación de su extensión podría colisionar con el derecho a un plazo razonable, situación que debe ser controlada por el órgano encargado de su otorgamiento.</p>	<p>El modelo acusatorio en nuestro ordenamiento es esencia, implica la convergencia de dos partes en igualdad de condiciones, cada una con sus facultades ya atribuciones debidamente definidas. No creo que se afecte el modelo acusatorio, con una investigación suplementaria. Por cuanto, principio u orientación de orden general, siempre tiende a tener excepciones, y esta es una de ellas que justamente se da en una etapa de control. Dicha excepcionalidad justamente está sustentada y en la necesidad de un acto de investigación determinantes.</p>	<p>El modelo acusatorio en nuestro sistema procesal se viene caracterizando por la división de roles; así la labor de la Fiscalía es promover la acción penal, la defensa, representar a los investigados en sus derechos y el juez a garantizar con imparcialidad. Los principios que se rigen. Si bien es cierto, es el juez ordena qué actos de investigación debe realizar el fiscal en una investigación suplementaria, considero que ello no afecta a ningún principio del sistema acusatorio.</p>	<p>El modelo acusatorio caracteriza la división de roles en el proceso penal, y la adscripción de atributos inherentes a cada interviniente, sea que se trate del fiscal, abogado defensor el juez; siendo la nota distintiva de este modelo, el ejercicio exclusivo de la acción penal por parte del Ministerio público y la titularidad de la prueba. Ahora bien, desde concepción integral del modelo procesal penal peruano, no cabe, en mi opinión, afirmar una vulneración dado que, según el ordenamiento procesal, el juez, de ordinario, no ostenta un rol pasivo o neutral- Se exceptúan aquellos casos, por ejemplo, cuando la investigación suplementaria es ordenada de oficio en los que si se afectara el principio de imparcialidad.</p>	<p>Con el modelo acusatorio, descansa en el hecho que el Ministerio Público es el único que investiga el delito y promueve la acción penal. En ese sentido, considero que una investigación suplementaria no vulneraría ningún principio de este modelo procesal, pues una investigación suplementaria solo debería ser dispuesta en los casos que la investigación fiscal haya sido realizada de forma deficiente. En efecto, no advierto ninguna vulneración al contradictorio, a la oralidad, a la defensa ni a la publicidad, siempre y cuando el juez haya consultado estos aspectos a los sujetos procesales en la audiencia respectiva.</p>	<p>En este modelo cada uno realiza las acciones que corresponde a su rol por tanto el Juez no investiga como en el antiguo modelo. El Ministerio Público es el ente persecutor y le corresponde realizar todos los actos necesarios durante la investigación preparatoria, pero en caso de deficiencias o de una actuación incompleta, la norma garantiza la posibilidad de una investigación suplementaria, considero que el principio acusatorio no es afectado, porque de lo que se trata es garantizar a las demás partes sus derechos.</p>	<p>El modelo acusatorio implica la manifestación del rol asumido constitucionalmente por el Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal y único ente capaz de ejercerla a través de la persecución y acusación. El principio acusatorio delimita también las funciones de los sujetos procesales. Es así, que la principal característica de este modelo engloba la separación de roles. El Ministerio Público es autónomo en la investigación, establecer su teoría del caso y acusar en los términos de la legalidad, solicitar la sanción por determinado delito. Habiendo señalado factores sobre el principio acusatorio, la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria, desde una óptica funcionalista podría afectar el modelo acusatorio, ya que es el Ministerio Público quien en base a su autonomía puede establecer si acusa o sobresee; sin embargo, desde un óptica garantista, el juez de investigación preparatoria debe velar por razonabilidad de las decisiones, controlar los supuestos señalados en el art. 344° del Código Procesal Penal. Ahora bien, si la decisión de aplicar una investigación suplementaria es irrazonada, se vulneraría el principio acusatorio, principio de autonomía, objetividad.</p>	<p>El modelo acusatorio hace referencia al proceso penal con una marcada distribución de funciones, derechos, garantías y deberes entre las partes. De modo que, con la investigación suplementaria se estaría vulnerando el principio de investigación oficial, toda vez que la potestad de disponer la investigación suplementaria depende del órgano jurisdiccional, lo cual se entiende como una arrogación invasiva sobre las funciones del Ministerio público como titular de la acción penal. En suma, se estaría vulnerando los principios de autonomía del rol discal, imparcialidad judicial y el derecho de defensa.</p>
--	--	--	--	--	---	--	---

#### ANÁLISIS

#### COINCIDENCIAS

Todos los entrevistados coinciden que el modelo acusatorio se caracteriza por la división de roles existentes entre el Ministerio público y el órgano Jurisdiccional, funciones definidas constitucionalmente. Para ABOFIS1, ABOFIS2, ABOFIS3, ABOFIS4, ABOJUE1, ABOJUE2 existe coincidencias al referir que no existe una vulneración al principio acusatorio con la aplicación de la investigación suplementaria, sustentada en los siguiente: En cuanto ABOFIS1 refiere que ningún principio se vulnera con la investigación suplementaria, pero si vulnera la indeterminación del plazo. Para ABOFIS2 refiere que no existe vulneración porque el juez tiene la potestad de controlar la etapa intermedia, Para ABOFIS3 no da un fundamento en específico. Para ABOFIS4 refiere

que no existe vulneración porque el juez no ostenta un rol pasivo o neutral, ABOJU1 refiere que no existe vulneración cuando el juez haya cumplido con los principios de contradictorio, publicidad y oralidad. Y para ABOJU2 no existe vulneración porque se trata de priorizar los derechos de las partes.

DISCREPANCIAS

En cambio, para ABOJUE3 y ABO1 refieren que, si existe una vulneración al principio acusatorio, porque se estaría vulnerando la autonomía que tiene el fiscal.

INTERPRETACIÓN

Todos los entrevistados han referido en señalar que el modelo acusatorio se caracteriza principalmente por las funciones establecidas y definidas constitucional y procesalmente. El Ministerio Público cumple la función de ejercer la acción penal, así como de acusar y el Órgano Jurisdiccional encargado de garantizar los derechos de las partes. Por otro lado, la mayoría de los entrevistados han mencionado que con la aplicación de la investigación suplementaria no existe una vulneración al principio acusatorio, debido a que, el juez tiene la potestad de controlar la etapa intermedia y garantizar los derechos de las partes, siendo que la investigación suplementaria se aplica de forma excepcional.

Y el criterio minorista de los entrevistados mencionaron que, si existe una afectación al modelo acusatorio, debido que este modelo se encuentra ligado por la separación de funciones entre el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, y con la investigación suplementaria quien ordena y dispone de diligencias es el juez, cuando esta facultad sólo debe ser encomendada al fiscal.

Tabla 4: Pregunta 3 de la entrevista

Pregunta	¿Para usted existe una afectación en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el Proceso Penal Peruano? Sustente su respuesta.						
ABOFIS1 El plazo suplementario de la investigación no afecta las funciones del Fiscal; el confundir una investigación suplementaria como tiempo para actuar las diligencias dispuestas por el juez en el proceso penal, si afecta las funciones de director de la investigación y propiamente de titular de la acción penal del MP.	ABOFIS2 Conforme se ha detallado en la respuesta anterior, no hay ningún tipo de afectación a las funciones del fiscal, porque ninguna norma o principio es absoluto, y en todo momento, el fiscal mantiene su potestad de expedir el requerimiento en los términos que considere convenientes. Lo único que existe en puridad es una ampliación del plazo de la investigación, lo que no incide en el fondo de la decisión que pueda asumir el fiscal.	ABOFIS3 De ninguna manera. Es más, el Fiscal bajo el dominio y control de la investigación está facultado para realizar otros actos más a los que le ordena el juez de investigación preparatoria.	ABOFIS4 La investigación no afecta las funciones del fiscal por dos razones en particular; primero, porque cuando esta es ordenada por el juez, encuentra sus límites en los hechos que el propio Fiscal calificó de delictivos en un inicio (disposición de formalización), de manera que la decisión judicial debe ser respetuosa del marco fáctico de la imputación propuesto por el Fiscal; segundo, la investigación suplementaria no conlleva, en ningún escenario, a que se ordene al Ministerio Público a que formule acusación, por lo que este conserva la potestad del ejercicio de la acción penal.	ABOJUE1 No, porque el titular de la acción penal es el Ministerio Público, y en el supuesto en el que el juez disponga una investigación suplementaria, es estrictamente por la causal de una deficiente investigación realizada por el Ministerio Público y que el plazo de la investigación preparatoria haya realizado insuficiente para culminar con los actos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento del hecho. No obstante, resulta pertinente que el juez valore cada caso concreto.	ABOJUE2 Como indiqué considero que no se vulnera las funciones del fiscal, si la oposición y solicitud de la investigación suplementaria están debidamente fundamentada, el juez puede amparar el pedido sin que esto implique vulnerar el rol del fiscal, se tratade una decisión objetiva y que en todo caso garantiza el derecho de la parte agraviada, del actor civil. El juez está en medio de dos partes, de modo que ampara el pedido de una de ellas no significa vulnera el rol del fiscal.	ABOJUE3 Bueno, particularmente diría que si podríamos estar ante una afectación de la función del fiscal tiene una formación distinta del juez. El juez de investigación preparatoria debe ser garantista, imparcial, garantizar la igualdad, y básicamente resolver la controversia en base a lo ofrecido por las partes; sin embargo, el fiscal tiene otra formación vinculada a la investigación, estructuración del caso, operativo, realización de diligencias múltiples forenses (trabajo de campo).Entonces, considero que son formaciones distintas en base a la función que cada uno asume de acuerdo al sistema procesal; por ende, que un juez de investigación tenga la posición de imponer actos de investigación al fiscal, puede ser en base a la subjetividad es, que quizás el fiscal ya analizó y verifico que no sumará al caso por eso no lo hizo. En la práctica he podido verificar que muchas de las diligencias adicionales ordenadas por el	ABO1 Si, toda vez que el Juez de Garantías ordene determinados actos de investigación al Ministerio Público como titular exclusivo de la acción penal, se afecta de sobremanera el monopolio de la acción penal pública, autónoma e independiente del fiscal en tanto signifique una arrogación directa sobre sus funciones.

ANÁLISIS

COINCIDENCIAS	Existe coincidencias entre ABOFIS1, ABOFIS2, ABOFIS3, ABIOFIS4, ABOJUE1, ABOJU2 al referir que no existe una afectación a las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria, ya que, no se afecta las funciones del fiscal de emitir un pronunciamiento de fondo, ni se cambian los hechos planteados por éste, lo que si existe es continuación de la investigación.
DISCREPANCIAS	Para ABOJU3 y ABO1 discreparon de los demás entrevistados al señalar que, si existe afectación a las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria, ya que, el juez asume una función que le corresponde al fiscal.
INTERPRETACIÓN	Par la mayoría de los entrevistados, han manifestado que, el fiscal cumple la función de titular de la acción penal, es quien investiga y acusa, y con la aplicación de la investigación suplementaria no se vulneraría las funciones que tiene el fiscal, ya que, el fiscal aún mantiene su facultad de acusar o sobreseer después de ejecutar los actos de investigación ordenados por el juez. En cambio, dos de los entrevistados han manifestado que claramente si existe una vulneración a las funciones del fiscal, ya que, el hecho de que el juez pueda disponer de diligencias en su resolución que serán sólo ejecutadas por el fiscal, puede llevar a subjetividades, esto porque quien conoce los hechos que se han investigado son los fiscales.

### Objetivo Específico 01: Identificar los principios que se vulnerarían al momento de plantear la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

Tabla 5: Pregunta 4 de la entrevista

Pregunta	4. ¿Qué entiende usted por principio de plazo razonable y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?						
ABOFIS1 El legislador no ha establecido una extensión máxima del plazo suplementario de la investigación en el CPP; así, el principio del plazo razonable atiende una extensión justificada y proporcional de tiempo para una actuación, etapa o resolución de la causa, siempre en repuesta al caso en concreto. Ahora bien, la no previsibilidad de una extensión máxima si puede en determinados casos presentar una vulneración al plazo razonable, máxime si el propio proceso penal refiere distinciones de extensión para plazo ordinario de investigaciones; simples, complejas y de crimen organizado, ya para sus propias prórrogas judiciales; sin embargo, se ha omitido referenciar límites expresos al plazo suplementario.	ABOFIS2 El plazo razonable, es el plazo suficiente y necesario para abordar un hecho de investigación, de acuerdo a su complejidad o determinas características, mi posición, es que no se vulnera el plazo razonable, por cuanto dicha excepcionalidad, apunta a una necesidad de agotar actos de investigación, que sean necesarios.	ABOFIS3 El plazo razonable no debe ser advertido por el simple transcurso cronológico del tiempo, sino que más bien se trata de una actividad compleja presentes en cada investigación. Por tanto, no hay afectación al principio del plazo razonable en una investigación suplementaria.	ABOFIS4 El plazo razonable constituye una garantía de un proceso debido; la vigencia de una investigación más allá de lo necesario; aún dentro de los márgenes legales, manteniendo a una persona bajo la sospecha de ser responsable de un delito, colisiona con la presunción de inocencia. Ka investigación suplementaria cuando es acordada, debe ser determinada por el juez, atendiendo al tiempo transcurrido del proceso penal concernido; por lo que, este principio (del plazo razonable) podría verse afectado cuando el plazo que fija el juez para realizar una investigación suplementaria no guarda simetría con	ABOJUE1 Todos los casos deben evaluarse de forma distinta. Pues bien, considero que si se dispone de forma correcta una investigación suplementaria no habría vulneración porque se debe de realizar ponderación entre plazo razonable y el derecho a la verdad, pues vulnerar este último implicaría la impunidad en algunos casos. Por otro lado, en mi opinión no cabe una investigación suplementaria si es que resulta evidente que el Ministerio tuvo un plazo excesivo para investigar de forma correcta, pero no lo hizo.	ABOJUE2 Considero que el plazo razonable no es afectado, porque el juez tiene que verificar que el pedido sea concreto, que los actos de investigación adicionales tengan un objetivo claro y determinado no solo respecto a su producción sino también al plazo que va a tomar realizado, y se fija el plazo de la investigación suplementario en función de la naturaleza de los actos. Entonces el plazo es razonable en función del caso concreto, si es o no complejo, etc.	ABOJUE3 El plazo razonable es un derecho de contenido Constitucional, que implica el respeto de los lapsos temporales que señala la norma y que además sean suficientes para la resolución de cada caso en concreto. Entonces, la aplicación de una investigación adicional podría afectar el plazo razonable por que el investigado ya ha asumido una investigación (simple o compleja) donde quizás ha sido sometido a medidas de coerción, y estimar un plazo adicional para investigaciones supletoria podría vulnerar dicho derecho.	ABO1 El derecho-principio-garantía al plazo razonable es un derecho fundamental que le asiste a las partes para en un proceso sin dilaciones indebidas - contenido esencial del debido proceso-. Este podría verse afectado en cuanto la solicitud de archivo del fiscal sea fundada conforme a derecho y su oposición carezca de motivación, pues, indebidamente, se estaría dilatando el proceso.



el número de diligencias que debe realizar el Fiscal.

ANÁLISIS

COINCIDENCIAS	Existe coincidencias entre los entrevistados en cuanto a que entiende por plazo razonable. Además, para ABOFIS1, ABOFIS4, ABOJU2, ABOJUE3 y ABO1 que indica que, si existe una vulneración al plazo razonable con la aplicación de la investigación suplementaria, pero con diversos fundamentos, para ABOFIS1 la no previsibilidad de una extensión máxima si puede en determinados casos presentar una vulneración al plazo razonable. En relación a ABOFIS4 ha manifestado que existe una vulneración al plazo razonable, cuando no guarda simetría con el número de diligencias que debe realizar el Fiscal en el plazo señalado en la investigación suplementaria. En cuanto ABOJU2 ha referido que, podría afectar el plazo razonable por que el investigado quizás ha sido sometido a medidas de coerción, y estimar un plazo adicional vulneraría su derecho. En tanto a ABO1 indicó que se afecta el plazo razonable, cuando una oposición sea declarada fundada y esta carezca de motivación, lo que conllevaría a la dilación del proceso.
DISCREPANCIAS	Existe discrepancias, para ABOFIS2, ABOFIS3, ABOJUE1, al señalar que el principio de plazo razonable no se vulnera con la aplicación de la investigación suplementaria, ya que, con dicha figura lo que se busca es agotar actos de investigación necesarios y en búsqueda de la verdad.
INTERPRETACIÓN	Todos los entrevistados han coincidido en señalar que el plazo razonable refiere a un derecho constitucional y a una garantía del debido proceso, a la temporalidad justificada para la actuación de diligencias y las etapas procesales. Para la mayoría de los entrevistados han mencionado que, si existe una vulneración al plazo razonable, pero con distintos fundamentos, ya que, no existe un límite de plazo en la investigación suplementaria ordenada por el juez, además que puede verse afectado si la oposición presentada por la parte agraviada carece de fundamento, por lo que estaría dilatando el proceso. Asimismo, han manifestado que existe una vulneración al no precisar la norma procesal en cuanto es el límite del plazo de investigación suplementaria.

Tabla 6: Pregunta 5 de la entrevista

Pregunta	5. ¿Qué entiende usted por principio acusatorio y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?						
ABOFIS1 El principio acusatorio no se vulnera con un plazo suplementario de la investigación, pero si cuando se asume un tiempo destinado al cumplimiento de las actuaciones dispuestas por el Juez.	ABOFIS2 El modelo acusatorio en nuestro ordenamiento, en esencia, implica la convergencia de dos partes en igualdad de condiciones, cada una con sus facultades y atribuciones debidamente definidas.  No creo que se afecte el modelo acusatorio, con una investigación suplementaria. Por cuanto, toda regla, principio u orientación procesal de orden general, siempre tiende a tener excepciones, y esta es una de ellas, que justamente se da en una etapa de control. Dicha excepcionalidad justamente está sustentada y en la necesidad de un acto o actos de investigación determinantes, que por negligencia no	ABOFIS3 El Ministerio Público es el titular de la acción penal y es quién decide qué actos de investigación realizar durante la investigación; sin embargo, la norma ha previsto una excepción a esa regla, que es justamente la investigación suplementaria y que de ninguna manera puede tomarse como un acto de que cuestione la imparcialidad del juez.	ABOFIS4 En virtud del principio acusatorio, la existencia y progresividad del proceso penal depende de la actuación del Fiscal. Es el Fiscal quien postula la pretensión penal, siendo por tanto su competencia esencialmente requirente. En ese sentido, en mi opinión, la investigación suplementaria no supone una vulneración a dicho principio, en tanto que, el juez no reemplaza dicho rol; como señalé anteriormente, su rol es dinámico, comprometido con la administración de justicia y particularmente con la protección de la persona gravada o perjudicada por el delito (artículo IX del Título Preliminar)	ABOJUE1 Implica que el Ministerio Público dirige y lleva a cabo la investigación de un evento presuntamente delictuoso, y este principio no se vulneraría pues esta figura solo se daría en los casos estrictamente necesarios.	ABOJUE2 El rol fiscal está plenamente garantizado, persigue el delito, es el titular de la acción penal, le corresponde acusar o decidir no hacerlo, sin embargo, el derecho de la parte agraviada también debe ser resguardado de manera objetiva, el juez de investigación suplementaria, lo que se hace es resolver una oposición al sobreseimiento y esto es excepcional.	ABOJUE3 El principio acusatorio delimita también las funciones de los sujetos procesales. Es así, que la principal característica de este modelo engloba la separación de roles. Considero que se puede vulnerar este principio con la intromisión de funciones, ya que, de acuerdo a cada caso en concreto, el Ministerio Público arma su teoría del caso.	ABO1 El principio acusatorio es una garantía esencial del proceso penal, que se manifiesta en la función acusadora del Ministerio Público para delimitar el objeto del proceso. En mejor decir, este principio responde a la separación de funciones entre el Ministerio Público como órgano que acusa, y el Poder Judicial como órgano que juzga, de modo que, con la investigación supletoria se vulnera la consecuentemente imparcialidad que dicha separación de poderes supone, esto es el principio acusatorio

se ordenaron o cumplimiento de plazos procesales no pudieron llegarse a concluir. Siendo el efecto jurídico, de que una vez vencido dicho plazo, el fiscal en su autonomía, expide su nuevo requerimiento en los mismos términos o modificando los mismos.

ANÁLISIS

COINCIDENCIAS	Existe coincidencias entre los entrevistados al señalar que entienden por principio acusatorio, en cuanto a que este se caracteriza por la limitación de funciones entre el Ministerio Público y el Fiscal. También, existen coincidencias entre ABOFIS1, ABOFIS2, ABOFIS4, ABOJUE1, al señalar que no existe vulneración al principio acusatorio con la aplicación de la investigación suplementaria. En relación a ABOFIS1 sólo habría una vulneración a la indeterminación de plazo en la investigación suplementaria. Para ABOFIS2, ABOFIS4 Y ABOJU1 el juez no reemplaza las funciones del juez.
DISCREPANCIAS	Existe discrepancias con ABOJUE3 y ABO01 considera que, si existe vulneración al principio acusatorio con la aplicación de la investigación suplementaria, en cuanto se vulnera la separación de funciones entre el fiscal y el juez. Sin embargo, ABOJUE2 y ABOFIS3 no han opinado si se vulnera o no el principio acusatorio.
INTERPRETACIÓN	Todos los entrevistados coinciden en señalar que el principio acusatorio delimita las funciones de los sujetos procesales, el Ministerio Público como titular de la acción penal y persecutor del delito, y el órgano jurisdiccional. El Fiscal es quien únicamente se encarga de emitir requerimiento acusatorio. Para cuatro entrevistados han indicado que no existe una vulneración al principio acusatorio con la aplicación de la investigación suplementaria, ya que, toda regla tiene sus excepciones y en este caso se aplica cuando un acto o actos de investigación no se hayan ordenado o cumplido en los plazos procesales, por lo que, solo se daría en casos estrictamente necesarios. Asimismo, dos de los entrevistados han mencionado que, si existe una afectación al principio acusatorio, puesto que esta figura vulnera la separación de funciones entre el Ministerio Público y el Juez, y habría una intromisión a las funciones del fiscal por parte del juez.

Tabla 7: Pregunta 6 de la entrevista

Pregunta 6. ¿Qué entiende usted por principio de preclusión procesal y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

ABOFIS1	ABOFIS2	ABOFIS3	ABOFIS4	ABOJUE1	ABOJUE2	ABOJUE3	ABO1
La preclusión procesal marca la observancia de momentos y plazos de actuación, sin embargo, esta puede ser absoluta o relativa, sin duda que el plazo suplementario de investigación al ser concedido en etapa intermedia acoge la tesis de una preclusión procesal relativa en algunos casos previstos de forma expresa para otras instituciones como las excepciones.	Este principio implica que existen fases procesales, donde se han determinado el desarrollo de diferentes actuaciones, en su interior, que una vez concluidas en dicha etapa, y empezando una siguiente fase procesal, son irrepetibles, para evitar volver a dicha etapa anterior. En el caso de la investigación suplementaria, se da en la etapa de control, Concluida la investigación. Y de hacer volver el procedimiento anterior por un espacio determinado para la	El artículo 344°.1 del CPP establece que, concluida la investigación, el fiscal decidirá si formula o acusación. Sin embargo, como se mencionó en una de las respuestas anteriores, la investigación suplementaria retrotrae las etapas procesales (de intermedia a la investigación), con la finalidad de realizar los actos de investigación que a criterio del juez están pendientes: Por tanto, no hay afectación al principio de preclusión procesal en una	La preclusión procesal obedece a la oportunidad de realización de determinado acto procesal, por lo que, no cabe retrotraer el proceso a etapas ya superadas, ni realizar actuaciones que correspondan a etapas previas. Con la investigación suplementaria, ciertamente se abre paso a la práctica de diligencias propias de una etapa que, por disposición del fiscal, se encuentra clausurada- Empero, la investigación suplementaria no supone una reapertura de la etapa de	Si bien al realizarse la etapa intermedia ya habría precluido la investigación preparatoria, lo cierto es que, de otorgarse una investigación suplementaria, fácticamente se está reabriendo la investigación preparatoria. Por lo que corresponde que el Ministerio Público una vez que concluya con el plazo de investigación suplementaria, emita una nueva disposición de conclusión de la investigación y emita el pronunciamiento que corresponda.	El proceso penal es una unidad, tiene etapas que precluyen y debe pasarse a la siguiente. Si el fiscal da por concluida la investigación preparatoria se cierra esa etapa y se pasa a la intermedia. Si se presenta un requerimiento de sobreseimiento, es cierto que al disponerse una investigación suplementaria se reabre la primera etapa, sin embargo, considero que la norma queda sin contenido pues exige que la oposición y solicitud de actos de investigación adicionales sea fundamentada,	La preclusión consiste en que cada etapa procesal debe realizarse en los términos de ley, y una vez culminada, se debe continuar con las demás, no se puede retrotraer o retroceder las etapas ya culminadas, porque afectaría el debido proceso. Es cierta la medida la investigación supletoria podría afectar el principio de preclusión, porque la investigación n se culmina	El principio de preclusión procesal se entiende como la imposibilidad normativa de retrotraer el proceso a fases previas a las ya superadas en obediencia a las exigencias de la seguridad jurídica que permite que todo proceso penal avance y culmine. Este principio se vulnera con la aplicación de la investigación suplementaria, toda vez que signifique una arrogación del Juez de Garantías sobre la solicitud de archivo por parte del órgano

realización de una investigación suplementaria. Este tipo de facultades excepcionales se advierte también con la facultad de fallo excepcional que tiene el juez de la investigación preparatoria, al dictar sobreseimiento o ante el pedido del imputado, pese a no tener facultad de fallo, como si lo tienen los jueces de juzgamiento.	investigación suplementaria	investigación preparatoria. Si bien, en forma, la práctica de los actos de investigación dispuestos se rige por las normas, es un conjunto de actuaciones regidas por límites establecidos por el propio juzgador, por lo que no se afecta la preclusión procesal cuando esta es acordada.	y el juez del JIP obviamente debe analizar caso por caso. No podría cerrarse la posibilidad de la solicitud en función a la formalidad de la estructura del proceso.	con la disposición emitida por el Ministerio Público, quien es el único que puede establecer el término de dicha etapa, entonces, ordenar que nuevamente se realicen actos de investigación es contrario a los lineamientos teóricos del sistema acusatorio.	legítimo titular de la acción penal.
--	-----------------------------	--	--	--	--------------------------------------

#### ANÁLISIS

COINCIDENCIAS	Todos coinciden al definir el principio de preclusión procesal. Para ABOFIS3 y ABOFIS4, quienes manifestaron que no existe una vulneración al principio de preclusión procesal con la aplicación de la investigación suplementaria, porque esta figura se da con la finalidad de realizar diligencias pendientes con límites establecidos por el juzgador.
DISCREPANCIAS	En cambio, ABOJU3 y ABO1, manifestaron que, si existe una vulneración al principio de preclusión procesal, con la investigación suplementaria, ya que, no está permitido retrotraerse a una etapa procesal anterior. Asimismo, en cuanto a los demás entrevistados no han dado una opinión precisa en relación a la vulneración o no de principio.
INTERPRETACIÓN	Todos los entrevistados coinciden en definir el principio de preclusión procesal al señalar que, se refiere a que todas las etapas tienen un plazo por lo que, precluyen y no pueden retrotraerse a una etapa anterior, por ende, deben pasarse a la siguiente etapa; sin embargo, con la aplicación de la investigación suplementaria se retrotrae a una etapa anterior a la investigación preparatoria, con la finalidad de realizar actos de investigación ordenadas por el juez. ABOJUE2 indica que si bien se reabre la etapa de investigación preparatoria con la investigación suplementaria; no obstante, la norma se queda sin contenido respecto a esta situación. En este caso existe un empate al señalar que, si existe una vulneración al principio de preclusión procesal con la investigación suplementaria, porque la etapa de investigación culmina con la disposición de conclusión emitida por el fiscal, ya que, con ello se estaría retrotrayendo a una etapa que ya habría precluido. Y los que indican que no hay una vulneración se sustentan en señalar, que el juez ordena los actos de investigación que se encuentran pendientes por no haber culminado o por no haber dispuesto.

## Objetivo Específico 02: Analizar las funciones que cumplen los jueces y el fiscal durante la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

Tabla 8: Pregunta 7 de la entrevista

Pregunta	7. ¿Cuáles son las funciones que desempeña el fiscal y el juez durante la investigación suplementaria?						
ABOFIS1	ABOFIS2	ABOFIS3	ABOFIS4	ABOJUE1	ABOJUE2	ABOJUE3	ABO1
El Juez es garante de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones en el plazo suplementario de la investigación; en tanto el Fiscal es el director de esta, y encargado de cumplir su finalidad-	Respecto a la investigación suplementaria, el juez únicamente tiene que sustentar la decisión excepcional de dictar actos complementarios de investigación, fundados sobre todo en el carácter de necesidad. Mientras que el fiscal, mantiene sus facultades de director de la investigación en dicho periodo, a cuyo término, emitirá la pronunciamiento de fondo reiterando su requerimiento de	En cuanto al juez, la de garantizar que el Fiscal realice los actos de investigación adicionales que se ha dispuesto. En cuanto al Fiscal, realizar los actos de investigación adicionales ordenados por el juez y, si lo considera necesario, realizar otros actos más. Recordemos que la investigación suplementaria forma parte de la	Durante la investigación suplementaria, las funciones tanto del fiscal como del juez son las mismas que les corresponden en la etapa de la investigación preparatoria. Es decir, el Ministerio Público le corresponde la actuación de las diligencias dispuestas conforme a las reglas que establece el código, en tanto que el Juez, le	La función de la fiscalía es obtener los elementos de cargo y de descargo durante la investigación suplementaria, y la función del juez es seguir actuando como un juez de garantías.	Evidentemente el fiscal cumple su rol persecutor, director de la investigación, realiza los actos de investigación para los cuales se ha dispuesto esta etapa suplementaria. Al juez le corresponde citar a las partes al término del plazo para la audiencia de sobreseimiento, ya no corresponde conceder plazos para otras oposiciones y	Una vez ordenada la investigación suplementaria, el fiscal solo debe realizar las señaladas por el Juez en los términos y plazos señalados por dicha entidad. La norma no señala que el juez debe intervenir en los actos de investigación, pero si una vez culminado el plazo hacer el control para realizar una nueva audiencia de control de sobreseimiento	Durante la investigación suplementaria, la función del fiscal está abocada a realizar todos los actos de investigación útiles, pertinentes y conducentes restantes para poder emitir un "pronunciamiento definitivo", mientras que el Juez garantiza que todos estos se cumplan conforme al marco de legalidad y el plazo establecido.

	sobreseimiento o modificándolo, empero, siempre dentro de su autonomía	investigación, porque a su término el fiscal decidirá su vuelve a presentar un sobreseimiento o una acusación, conforme al 344° 1 del CPP.	corresponde el control de la garantía que el propio Código prevé.	menos otras actuaciones.
<b>ANÁLISIS</b>				
COINCIDENCIAS	Existen coincidencias entre los intervinientes en relación a la función que cumple el fiscal de realizar actos de investigación ordenadas por el juez y este el control de las garantías procesales en la investigación suplementaria.			
DISCREPANCIAS	No existe discrepancias.			
INTERPRETACIÓN	En una investigación suplementaria, el fiscal tiene como función realizar las diligencias ordenadas por el juez, y el juez cumple la función de garantizar que el fiscal cumpla con todas las diligencias ordenadas por su persona, así como el control de las garantías procesales.			

**Tabla 9: Pregunta 8 de la entrevista**

Pregunta	8. ¿Cuál es su opinión, en relación a que el fiscal sólo cumpla el rol de actuar las diligencias ordenadas por el juez de investigación preparatoria y que éste sea quien únicamente ordene las diligencias que serán actuadas durante la investigación suplementaria en un plazo señalado a su discreción? Sustente su respuesta.						
ABOFIS1	ABOFIS2	ABOFIS3	ABOFIS4	ABOJUE1	ABOJUE2	ABOJUE3	ABO1
Confunde el instituto de la jurisdicción con el de la titularidad de la acción penal y el modelo acusatorio del proceso penal.	El retornar los actuados para investigación suplementaria, el fiscal recobra su facultad de dirección de la investigación, y además de las diligencias fijadas por el juez, respetando el plazo fijado, no tiene impedimento para realizar otros actos de investigación. El juez es quien ordena de diligencias en la investigación suplementaria	Efectivamente, conforme al artículo 346.5 del CPP el Juez señalará cuáles son las diligencias que el Fiscal debe realizar en una investigación suplementaria, sin embargo, el Fiscal como conductor de la investigación está facultado a realizar otros actos de investigación adicionales a los que ordenó el juez de investigación preparatoria incluso con esos nuevos actos de investigación puede ampliar los hechos e imputados	Estoy de acuerdo con la posición que asume que sólo pueden realizarse las diligencias dispuestas por el Órgano Jurisdiccional en la resolución que emita durante la etapa intermedia. No debe olvidarse que esta decisión no se adopta de oficio, sino que requiere de la postulación de quien no se encuentre conforme con la decisión de archivar el proceso.	Considero que en el plazo de la investigación preparatoria se pueden realizar otros actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos.	Si hay oposición y se está solicitando una investigación suplementaria, objetivamente si debiera tener la posibilidad de disponer otros actos de investigación que coadyuven a esclarecer precisamente esos extremos que originaron la oposición, por su rol de ente persecutor.	Bueno, como se ha venido precisando, el fiscal tiene una formación operativa, entonces, ponerlo en condición de simple ejecutor sin analizar la contribución a su teoría, es algo un tanto limitante, incluso a la misma función del fiscal como director de la investigación.	En definitiva, dicha relación restringe la actuación oficial del Ministerio Público como órgano persecutor, autónomo y titular de la acción penal, peor aún, desconoce toda solicitud de archivo como un pronunciamiento definitivo.
<b>ANÁLISIS</b>							
COINCIDENCIAS	Para ABOFIS2, ABOFIS3, ABOJU1, ABOJU2, ABOJU3, concordaron en señalar que el fiscal si puede realizar otras diligencias diferentes a las ordenadas por el juez, esto en relación a las funciones inherentes del fiscal de conductor de la investigación.						
DISCREPANCIAS	Mientras que para ABOFIS4 y ABO1 refieren que el fiscal no puede realizar otras diligencias de las que ya están fijadas en la resolución del juzgado. También para ABOFIS3 refiere que conforme a la norma procesal se señala que el juez es quien señala las diligencias que serán actuadas por el fiscal.						
INTERPRETACIÓN	Para la mayoría de los entrevistados la posición que asume es que el fiscal puede realizar y disponer de más diligencias de las ordenadas por el juez, esto en virtud a su rol de persecutor del delito, con la finalidad de esclarecer los hechos de la investigación, además que no existe ninguna norma que prohíbe o limite esa función. Asimismo, refieren que la norma señala que la función del juez es ordenar las diligencias que llevaran a cabo los fiscales durante la investigación preparatoria.						

**Objetivo Específico 03:** Determinar la necesidad de que el Fiscal pueda realizar más diligencias de las ordenadas por el Órgano Jurisdiccional en la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

Tabla 10: Pregunta 9 de la entrevista

Pregunta	9. ¿En su opinión usted considera que el fiscal puede realizar diligencias más allá de las ordenadas por el juez al emitir su resolución ordenando la investigación suplementaria, y en qué situaciones se daría esta premisa? Sustente su respuesta.						
ABOFIS1	ABOFIS2	ABOFIS3	ABOFIS4	ABOJUE1	ABOJUE2	ABOJUE3	ABO1
Confunde el instituto de la jurisdicción con el de la titularidad de la acción penal y el modelo acusatorio del proceso penal.	Al recobrar el fiscal su facultad de dirección de la investigación, y además de las diligencias fijadas por el juez, respetando el plazo fijado, no tiene impedimento para realizar otros actos de investigación, por la misma dinámica que tienen las nuevas diligencias, que pueden aportar información que debe ser materia de corroboración, y ello solo se cumple realizando otras diligencias. Más aún, si la norma no le establece ninguna limitación al fiscal para que, en un plazo determinado, este limitado su accionar únicamente a lo que el juez ordene.	El Fiscal está en las condiciones (como conductor de la investigación) de realizar otros actos de investigación distintos a los que ordenó el juez de investigación preparatoria. Las situaciones que sucedan ello va depender del caso concreto, puesto que habrá casos en que serán suficientes los actos de investigación ordenados por el juez y habrá otros casos que el Fiscal puede solicitar otras diligencias.	No, como indique en repuestas previas, la investigación suplementaria no supone una reapertura de la etapa de investigación preparatoria. El fiscal solo debe llevar a cabo las actuaciones que le juez dispone en su resolución. Ello tiene asidero en el propio artículo 346.5 del CPP, al encontrarse vedada nueva oposición al requerimiento de sobreseimiento por la misma u otra parte que requirió la actuación de diligencias adicionales, o la concesión de un nuevo plazo de investigación. Con la realización de los actos dispuestos culmina el trámite, no teniendo cabida la realización de diligencias más allá de las ordenadas.	Sí, considero que puede hacer otros actos de investigación, siempre y cuando sean útiles, necesarios y conducentes.	Considero que podría modificarse la norma en ese sentido, y que obviamente tendría que respetarse el plazo, y que esas nuevas diligencias tendrían que enfocarse a los puntos que han sido materia de debate en la actuación negligente del fiscal durante la etapa de la investigación.	Considero que si es factible que se pueda realizar diligencias distintas o adicionales a las señaladas por el Juez; porque, la finalidad sería la verdad, ya sea procesal o verdad natural; debe ser limitante lo señalado por el juez.	Conforme a lo hasta ahora expuesto, no corresponde que el fiscal se extralimite a las ordenadas por el juez, por cuanto una investigación suplementaria significue que restan actos de investigación útiles, pertinentes y conducentes para un pronunciamiento "definitivo", de modo que, la posibilidad de realizar otros distintos a estos, precluyó, con mayor razón aún, en tanto se solicita el archivo.
<b>ANÁLISIS</b>							
COINCIDENCIAS	Para ABOFIS2, ABOFIS3, ABOJU1, ABOJU3, concordaron en señalar que el fiscal si puede realizar de otras diligencias diferentes a las ordenadas por el juez al emitir su resolución ordenando la investigación suplementaria, por ser el fiscal conductor de la investigación.						
DISCREPANCIAS	Mientras que para ABOFIS4 y ABO1 refieren que el fiscal no puede realizar otras diligencias de las que ya están fijadas en la resolución del juzgado, ya que, no hay posibilidad de realizar otros actos porque esa facultad precluyó en una etapa anterior. Para ABOJU2 refiere que no existe norma que establezca que el fiscal puede realizar de más diligencias de las requeridas por el juez.						
INTERPRETACIÓN	La opinión mayoritaria de los entrevistado considera que, conforme a la función que cumple el fiscal de perceptor del delito y en cuanto a la finalidad de esclarecimiento de la verdad si pueden realizar de más diligencias de las ya ordenadas por el juez, además, no existe ninguna norma que lo impida. Mientras que existe una opinión menor de que,						

el fiscal sólo debe ceñirse a las diligencias solicitadas por el juez. Asimismo, existe la opinión de que no existe ninguna norma que señale explícitamente que el fiscal puede realizar más diligencias, por lo que debería modificarse la norma, estableciendo esa facultad al fiscal.

Tabla 11: Pregunta 10 de la entrevista

Pregunta	10. ¿Cuál es la base legal que permitiría que el fiscal pueda realizar diligencias más allá de las señaladas por el juez de investigación preparatoria en su resolución declarando fundada la investigación suplementaria?						
ABOFIS1	ABOFIS2	ABOFIS3	ABOFIS4	ABOJUE1	ABOJUE2	ABOJUE3	ABO1
El CPP reconoce etapas del proceso y fines propios de cada una de ellas, no hay una "investigación suplementaria", sino un plazo suplementario de la investigación; entender un supuesto de investigación suplementaria como un marco de tiempo en el cual se deben de agotar las actuaciones ya delimitadas por el Juez, significa confundir al instituto de la jurisdicción con el de la titularidad de acción penal.	La base legal, es la misma que le da facultades al Juez de Investigación Preparatoria, para dictar el plazo suplementario, fijar las diligencias necesarias y devolver la carpeta fiscal por un plazo determinado- (artículo 346° inciso 5° del Código procesal Penal). Esa misma norma, no establece ningún tipo de limitación, para que el fiscal pueda realizar otros actos de investigación; ello además en concordancia del artículo IV numeral 1 del Título Preliminar mismo cuerpo normativo, que establece que el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal y conductor de la investigación, facultad que no está limitada en la referida investigación suplementaria.	El artículo 159° 1 y 4 de la Constitución política del Perú  El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal  El artículo 60 del Código Procesal Penal  El artículo 61 del Código Procesal Penal	El Código procesal penal no ha contemplado esa posibilidad	La misma de la investigación preparatoria, es decir, el numeral 2 del artículo 336 del Código Procesal Penal.	Ningún artículo del Código Procesal Penal establece tal facultad, por eso indiqué anteriormente que debería modificarse la norma, sin embargo, el artículo IV del CPP contiene normas que respaldan la actuación del fiscal.	Bueno, la base legal podría ser el numeral 2° del título Preliminar del Código Procesal Penal.	En principio, conforme a la reiterada jurisprudencia, entre ellas, adviértase el Exp. 02250-2017-12, no corresponde que el fiscal pueda realizar otras diligencias distintas a las ordenadas por el juez en la investigación suplementaria, ni las que anteriormente se habrían dispuesto.
<b>ANÁLISIS</b>							
COINCIDENCIAS	Existe coincidencias entre ABOFIS4 Y ABOJUE2 al manifestar que no existe norma legal que contemple facultad de que el juez pueda realizar de más diligencias de las ordenadas por el juez.						
DISCREPANCIAS	Existen discrepancias al señalar la base legal que permitiría al fiscal realizar más diligencias de las ordenadas por el juez: para ABOFIS1 manifestó que es artículo 346° inciso 5° del Código procesal Penal) y el artículo IV numeral 1 del Título Preliminar, para ABOFIS2 manifestó que la base legal es el artículo 159° 1 y 4 de la Constitución política del Perú, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el artículo 60 del Código Procesal Penal, para ABOJUE1 manifestó que la base legal es el inciso 2 del artículo 336 del Código Procesal Penal., para ABOJUE3 manifestó que la base legal es numeral 2° del título Preliminar del Código Procesal Penal y para ABO1 manifestó que en la jurisprudencia, en el Exp. 02250-2017-12, no corresponde al fiscal realizar más diligencias.						
INTERPRETACIÓN	Por lo manifestado por los entrevistados, no existe en realidad base legal donde se indique explícitamente la facultad del fiscal de disponer de más diligencias de las ordenadas por el juez durante la investigación suplementaria, sólo las normas generales referidas a las funciones que cumple el Ministerio Público como persecutor del delito. Mas aun que ABO1 refirió que de acuerdo a la jurisprudencia, no se puede establecer más diligencias de las señaladas por el juez, como es el caso del Exp. 02250-2017-12. Asimismo, uno de los entrevistados (ABOJU2) manifestó que la norma de modificarse a efectos de quede señalada explícitamente esa facultad al fiscal.						

Tabla 12: Pregunta 11 de la entrevista

Pregunta	11. ¿En su opinión el juez de investigación preparatoria podría dejar sin efecto la disposición y/o providencia donde se disponga diligencias más allá de las ordenadas en la resolución emitida por el juez declarando fundada la investigación suplementaria y que sucedería con las diligencias que fueron ya actuadas por el fiscal? Sustente su respuesta.						
ABOFIS1	ABOFIS2	ABOFIS3	ABOFIS4	ABOJUE1	ABOJUE2	ABOJUE3	ABO1
El JIP no puede dejar sin efecto actos fiscales emitidos por el MP dentro del plazo suplementario de	No podría dejar sin efecto las diligencias	De ninguna manera. El juez le corresponde	Las disposiciones y providencias no pueden ser	No, salvo que algún disposición o providencia	Considero que el juez no podría dejar sin	Bueno de acuerdo a la norma procesal, no	El juez de garantías sí podría dejar sin efecto la



la investigación, se traten estas de diligencias o propias de la dinámica progresiva de la investigación, como ser, su aclaración, integración o ampliación. Las diligencias actuadas por el MP para recabar medios de prueba se encuentran sometidas a su control de constitucionalidad y legalidad, por tal, bien pueden tal, bien pueden ser discutidas por las partes a través de las instituciones que le reconoce el propio proceso penal.	que no mando a realizar al fiscal porque no tiene sustento ni base legal para ello de o contrario se estaría enfrentando o contrariando las facultades exclusivas de dirección de investigación que la Constitución y el artículo V numeral del Título Preliminar del Código Procesal Peral han establecido mismo cuerpo	garantizar que el Fiscal ha cumplido con realizar los actos de investigación que ha dispuesto, pero no corresponde dejar sin efecto o declarar la nulidad de los otros actos de investigación que el Fiscal dispone realizar.	dejadas sin efecto, salvo que se encuentren en alguna causal de nulidad. La disposición de actos de investigación distintos a los ordenados por el juez conllevaría a la "inutilizabilidad" de los medios de investigación actuados, por la falta de legitimidad del fiscal en su obtención.	lesione algún derecho, garantía o principio constitucional.	efecto la disposición y/o providencia y que estas actuaciones no serían ilegales ni ilícitas.	se señala expresamente dicha prohibición, pero teniendo en cuenta las características de la investigación suplementaria, solo deberían ser las señaladas por el juez; por ende, si pudiera dejar sin efecto. Ahora, los fundamentos que podría aplicar serían de fondo, relacionados a la utilidad o quizás factores de conducencia, pero aspectos procesales, como irregularidad de la prueba no podría ser, ya que no existe un diseño procesal para esa contingencia.	disposición y/o providencia fiscal para realizar diligencias ajenas a las ordenadas para la investigación suplementaria, pues, mientras siga vigente el art. 346.5 del Código Procesal Penal de 2004, se da carta abierta a vulnerar los principios de jerarquía, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad, de modo que, para salvaguardar el monopolio de la acción penal pública del fiscal como titular, bien debe derogarse la norma en comento o los Jueces de Investigación Preparatoria deben invocar el control difuso previsto en el art. 138 de la Constitución para inaplicar esta norma en supremacía de otro constitucional como la hasta ahora defendida.
--	--	---	--	---	---	--	--

#### ANÁLISIS

COINCIDENCIAS	Existe coincidencias por ABOFIS1, ABOFIS2, ABOFIS3, ABOFIS4, ABOJU1, ABOJU2, en relación a que no se podría dejar sin efecto alguna providencia o disposición donde se ordenen diligencias más allá de las señaladas por el juez porque no existe base legal para ello. Asimismo, para ABOFIS1 refirió que las diligencias ya actuadas por el fiscal se encuentran sometidas al control de constitucionalidad y legalidad, para lo cual pueden ser discutidas por las partes procesales.
DISCREPANCIAS	Existe discrepancia por ABOJU3 al señalar que si es posible que se deje sin efecto las providencias y disposiciones solo en caso de las diligencias no sean útiles no conducentes, en cambio para ABO1 refiere que si es posible que se deje sin efecto las providencias y disposiciones por disponer y realizar diligencias ajenas a las ordenadas por el juez.
INTERPRETACIÓN	Par la mayoría de los entrevistados no podría dejarse sin efecto alguna providencia o disposición por ser facultad del fiscal de realizar diligencias con la finalidad de esclarecer los hechos de la investigación, asimismo no existe base legal para ello, sólo se podrían hacer si existe una vulneración a un derecho o garantía constitucional o cuando existan diligencias que no sean útiles no conducentes. Por otro lado, uno de los entrevistado manifestó que si es posible que se pueda dejar sin efecto las providencias y disposiciones si estas señalan diligencias distintas a las ordenadas por el juez. Y otro entrevistado ha señalado que es posible que se deje sin efecto cuando las diligencias no sean útiles ni conducentes.

## Discusión:

Conforme al trabajo de investigación que se viene desarrollando, se procederá a realizar la discusión con los resultados de la interpretación de los instrumentos de recolección como es la guía de entrevista realizada a diversos especialistas como

fiscales, jueces y litigantes que fueron cotejados con las fuentes documentales de diversas casaciones relacionadas a la materia, así como la doctrina nacional y extranjera, de igual forma de los antecedentes nacionales e internacionales, con la finalidad de entender la realidad problemática planteada en la introducción, para lo cual se estableció un objetivo general y tres objetivos específicos.

1. El objetivo general en la investigación fue determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria en el distrito judicial del Callao, 2022. Como resultados de las entrevistas por parte de fiscales, jueces y litigantes han señalado que la investigación suplementaria es un conjunto de actuaciones ordenadas únicamente por el juez de la etapa intermedia, cuyos presupuestos son: i) la existencia de un requerimiento de sobreseimiento, ii) la oposición presentada por la parte agraviada que no se encuentra de acuerdo con el sobreseimiento y considera la existencia de una investigación incompleta o que el plazo de la investigación preparatoria no fue suficiente, iii) la necesidad de ejecutarse ciertos actos de investigación, las mismas que deben estar debidamente fundamentadas, iv) una resolución emitida por el órgano jurisdiccional debidamente motivada, v) un plazo para el cumplimiento de las diligencias. Lo antes mencionado es corroborado también, con la doctrina nacional como lo señaló Peña (2008) que, ante el sobreseimiento, se podrá presentar un escrito de oposición ante el juez de etapa intermedia y si es concedido se fijará un plazo y señalará que el fiscal realice las diligencias ordenadas en su resolución. Es más, también tenemos a la jurisprudencia nacional, que comparten esta postura como la Casación N°1693-2017-Ancash y la Casación N°186-2018-Amazonas, conceptualizado a la investigación suplementaria como un conjunto de actos de investigación, cuyos presupuestos están relacionados, primero a una oposición planteada por la parte agraviada, segundo la emisión de una resolución por parte del juez quien ordena la investigación suplementaria, señalando un plazo y diligencias que el fiscal deberá actuar.



Por otro lado, el sistema procesal penal peruano, ha estado marcado por dos sistemas relevantes, el primero un sistema inquisitivo, donde no existe un acusador ni juzgador, sino únicamente el juez, quien se encarga de investigar y juzgar los hechos (Roxin, 2001, p.86); y el segundo un sistema acusatorio donde se caracteriza porque el hecho de la carga de imputación y de la prueba estén encabezadas por quien realiza la acusación (Ferrajoli, 2005, p.567). En razón a ello, los expertos entrevistados han señalado que el principio acusatorio se caracteriza principalmente por la separación de funciones claramente definidas entre el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, reconociendo las funciones que cumple el fiscal como titular de la acción penal y el juez como garantista de los derechos constitucionales durante el proceso penal; también han manifestado que, con la aplicación de la investigación suplementaria no se vulneraría el modelo acusatorio porque se admite la posibilidad de que el juez puede ordenar actos de investigación con esta figura, por ser el encargado de controlar la etapa intermedia y priorizar los derechos de las partes.

Ahora, existe otra posición de los entrevistados quienes han manifestado que, si existe una vulneración al modelo acusatorio y por ende una afectación a la autonomía de las funciones del fiscal, toda vez que, el juez pueda disponer de diligencias en su resolución y que el fiscal asuma una función de ejecutor, puede llevar subjetividades debido a que, quien conoce los hechos que se han investigado son los fiscales; no obstante, esto no afecta una de las funciones del fiscal como su potestad acusatoria, es decir, de emitir requerimientos de acusación o sobreseimiento según el caso en concreto. Esta posición es corroborada con los trabajos de investigación, como el de Muñoz (2019) al concluir que la investigación suplementaria vulnera el principio acusatorio, así como la función del fiscal, de igual forma Alejo (2019) ha referido que la investigación suplementaria es contradictoria al modelo acusatorio. Y de los antecedentes internacionales tenemos a Cabrera (2005), quien concluyó que la investigación suplementaria vulnera y desnaturaliza todas las etapas del proceso penal. Siguiendo en la misma línea, se tiene en la doctrina nacional, a Salinas (2017) quien refirió que esta figura si distorsiona el modelo acusatorio garantista en relación al reparto de

roles de parte del Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional. En ese sentido, la postura de la investigadora se inclina a que la investigación suplementaria distorsiona en parte el modelo acusatorio, en cuanto a la separación de funciones entre el fiscal y el juez, pero manteniendo la potestad acusatoria que posee el Ministerio Público, asimismo, su aplicación acarrea una vulneración al plazo razonable y a la preclusión procesal, convirtiéndose en una extensión de la investigación preparatoria.

2. Respecto al objetivo específico Identificar los principios que se vulnerarían al momento de plantear la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

Sobre este punto en particular, se han tomado en cuenta la existencia de tres principios: plazo razonable, preclusión procesal y acusatorio. De los cuales, los entrevistados han mencionado que, si existe una vulneración al plazo razonable, este principio es un derecho constitucional y una garantía del debido proceso, se refiere a la temporalidad para la actuación de las diligencias y en las etapas procesales; sin embargo, con la aplicación de la investigación suplementaria no existe un límite de plazo de investigación, más aún si el propio proceso refiere a distintas extensiones del plazo sean en investigaciones simples, complejas y de crimen organizado y que no existe una norma procesal que precise el plazo que debería contar la investigación suplementaria. Este criterio fue corroborado con la fuente documental en su fundamento octavo en el expediente N°2250-2017-12 del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román- Juliaca, señalando que la investigación suplementaria es aquella dispuesta por el juez y éste a criterio suyo precisa el plazo que debería tener las actuaciones de diligencias, es decir, la norma no delimita cuanto debe ser el plazo que debe contar la investigación suplementaria. Según la doctrina el plazo que merecería esta figura es de naturaleza jurisdiccional, ya que, depende únicamente del criterio del juez, quien ordenará a su discrecionalidad el plazo que crea conveniente, conforme a la casación N°02-2008-La Libertad.

Aunado a ello, todos los entrevistados han mencionados que el principio acusatorio delimita las funciones de los sujetos procesales, contrastando con los fundamentos del expediente N°2367-2021-HC/TC – Lima Norte, precisando que, el principio está relacionado a que el órgano jurisdiccional no puede intervenir en la formulación de la acusación, ya que, esta función le corresponde únicamente al fiscal, lo cual también fue manifestado por los entrevistados, indicando que la potestad del fiscal de emitir acusación se mantiene intacta cuando se aplica la investigación suplementaria.

En relación al principio preclusión procesal los entrevistados han manifestado que todas las etapas procesales tienen un plazo; por ello, precluyen y no pueden retrotraerse a una etapa anterior. Es de la misma opinión para Acosta (2018) al señalar que el principio de preclusión procesal está constituido por los plazos determinados en cada etapa procesal, plazos que deben aplicarse y cumplirse cabalmente, a efectos de no proseguir con la acción penal, ya que, de lo contrario se estaría violando el principio, (p.123-137); por ello, las etapas procesales tienen naturaleza perentoria; y al invocarse la investigación suplementaria retrotrae a la etapa de investigación preparatoria, es decir, una extensión de la investigación preparatoria, pese a la excepcionalidad de esta figura, permitiendo dentro de la etapa intermedia, la incorporación de nuevas o diligencias que no fueron realizadas durante la etapa preparatoria, conforme también a la Casación N°1693-2017-Ancash en su fundamento 3.5.

3. En cuanto al segundo objetivo específico, fue analizar las funciones que cumplen los jueces y el fiscal durante la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

Al respecto se tiene que la mayoría de los entrevistados han referido de forma uniforme que las funciones que cumple el fiscal cuando se aplica la investigación suplementaria está relacionada a ejecutar las diligencias ordenadas por el juez, y éste cumple la función de garantizar que el fiscal cumpla con todas las diligencias ordenadas por su persona y el control de las garantías procesales, conforme se puede deslindar del inciso 2 del

artículo 345 y del inciso 5 del artículo 346 del C.P.P. Es así que, esta figura tiene características propias de un sistema inquisitivo, tal como lo refiere Sarmiento (2015) al concluir en su trabajo que, pese a los cambios, el modelo acusatorio se advierten rezagos de un sistema inquisitivo, como la concentración de funciones del órgano jurisdiccional. Siendo que, con esta figura la labor del Juez se mezcla, ya que, no sólo conduce la investigación sino también la investigación de acuerdo a las conclusiones obtenidas en el trabajo de Gómez (2019).

En la misma línea se estableció en el fundamento octavo del expediente N°2250-2017-12 del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca que, las funciones del juez y fiscal cambian con la aplicación de la investigación suplementaria, debido a que, las diligencias ahora son ordenadas por el juez y el fiscal se encarga únicamente de actuar las diligencias consignadas en la resolución que emite el juez. Así también Salinas (2017), menciona que esta figura incorporada en el C.P.P., distorsiona el modelo acusatorio garantista, en relación al reparto de roles

4. En relación a al tercer objetivo específico, determinar la necesidad de que el Fiscal pueda realizar más diligencias de las ordenadas por el Órgano Jurisdiccional en la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

Al respecto se tiene como resultado de las entrevistas que, para la mayoría de los entrevistados, el fiscal puede realizar y disponer de más diligencias de las ordenadas por el juez, esto en virtud a su rol de persecutor del delito, con la finalidad de esclarecer los hechos de la investigación y la búsqueda de la verdad. No existiendo una norma que prohíbe o limite esa función. Por ende, no es posible dejar sin efectos alguna providencia o disposición emitida por el fiscal añadiendo más diligencias de las ordenadas por el juez, a menos que con esas diligencias se hubiesen vulnerado derechos o garantías constitucionales o cuando existan diligencias que no sean útiles o conducentes.

Por el contrario, el fundamento octavo del expediente N°2367-2021-HC/TC – Lima Norte del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San

Romas-Juliaca menciona que la investigación suplementaria es aquella dispuesta por el juez y el fiscal no puede realizar más actos de los que el juez ha señalado en su resolución, por ende, se debe dejar sin efecto cualquier disposición o providencia donde se haya consignado más diligencias de las señaladas por el órgano jurisdiccional. El mismo criterio lo tiene Gómez (2019) que en su trabajo de investigación concluyó que el juez no puede disponer de actos que no hayan sido señalados en la oposición, es decir, el juez no puede actuar de oficio, lo que conllevaría a una vulneración a la imparcialidad del juez. Sin embargo, es de advertirse que no existe base legal que indique que el fiscal pueda realizar más diligencias de las ordenadas por el juez, tampoco existe base legal que prohíba, por ende, se deja a criterio del juzgador evaluar dicha situación, conforme ya la jurisprudencia nacional, lo viene haciendo.

En ese sentido, se corrobora que, los entrevistados reconocen que el principio acusatorio se caracteriza principalmente por el reparto de roles entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, donde el Fiscal será quien se encargue de llevar la investigación y el juez de garantizar los derechos fundamentales y llevar a cabo el juzgamiento; tal como lo refiere la doctrina nacional, jurisprudencia y antecedentes nacionales e internacionales. Para nuestro entender y conforme al análisis planteado si existe una desnaturalización del modelo acusatorio con la aplicación de la investigación suplementaria y una afectación de los roles que desempeña el fiscal.

## V. CONCLUSIONES

Primera: Existe en parte una afectación al modelo acusatorio y a las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria, en tanto que la investigación suplementaria, ha sido definida como un conjunto de actuaciones ordenadas únicamente por el juez de investigación preparatoria dentro de la etapa intermedia, lo cual ocurre ante la existencia de un requerimiento de sobreseimiento, una oposición presentada por la parte agraviada al no estar de acuerdo con el sobreseimiento, la necesidad de ejecutarse ciertos actos de investigación, las mismas que deben estar debidamente fundamentadas, mediante el cual el juez deberá emitir una resolución motivada aprobando la investigación suplementaria, señalando las diligencias a ejecutarse y consignando un plazo a su discreción, que deberá ser actuadas por el fiscal. Siendo así, esta figura incorpora rezagos del modelo inquisitivo al permitir que le juez pueda ordenar diligencias a solicitud de la parte agraviada por el archivamiento del caso y señalar un plazo de ejecución a su discreción, dejando al fiscal que únicamente ejecute las diligencias, vulnerando en parte el modelo acusatorio caracterizado por la separación de funciones. No obstante, a ello, la investigación suplementaria es una figura utilizada de forma excepcional, manteniendo aun la facultad del fiscal de emitir requerimiento acusatorio o de sobreseimiento una vez culminada las diligencias.

Segunda: Existen vacíos legales en el contenido de la norma referente a la investigación suplementaria, como es el plazo en que deberán ejecutarse las diligencias que se ordenarán con la investigación suplementaria, dejando todo ello a discreción del órgano jurisdiccional, vulnerando de esta manera el principio de plazo razonable, ya que, no existe un límite de plazo con la investigación suplementaria. Asimismo, existe una vulneración al principio de preclusión procesal, ya que, se invoca esta figura en una etapa que no corresponde a la investigación preparatoria porque esta ya precluyó. Ahora en relación al principio acusatorio existe una vulneración en parte, debido a que, se vulnera la separación de funciones, pero se mantiene la potestad acusatoria del fiscal.

Tercera: Las funciones del fiscal y del juez se distorsionan en parte con la aplicación de la investigación suplementaria, manifestando características de un sistema

inquisitivo, como la concentración de funciones del órgano jurisdiccional, ya que, con esta figura es el juez quien ordena las diligencias que el fiscal deberá actuar, vulnerando la facultad que tiene el fiscal de ordenar diligencias que crea conveniente debidamente motivadas con la finalidad de recabar sus elementos de cargo y descargo. No obstante, se mantiene la potestad acusatoria del Ministerio Público que, al terminar de ejecutar las diligencias ordenadas por el juez, será el único que pueda emitir requerimiento de sobreseimiento o de acusación según sea el caso.

Cuarta: No existe base legal que determine que el fiscal pueda realizar diligencias adicionales a las señaladas en su resolución por el órgano jurisdiccional; por ende, corresponde al fiscal evaluar cada situación en concreto. De la misma forma, no existe base legal que establezca que el juez pueda dejar sin efecto las diligencias actuadas por el fiscal que no fueron incorporadas en la resolución de aprobación de la investigación suplementaria, quedando a discreción del juez evaluar dicha situación.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Primera: El Congreso de la República debería evaluar una modificatoria de la norma procesal relacionada a la investigación suplementaria establecida en el inc. 2 del art. 345 y del inc. 5 del art. 346 del C.P.P, toda vez que, existen imprecisiones al momento de aplicar esta figura, por ello, se deberá establecer plazos definidos según el tipo de investigación (simples, complejas y de crimen organizado), a efectos de no conllevar un tiempo indefinido en estas investigaciones.

Segunda: Que los jueces y fiscales invoquen el inc. 1 del art. 346° del C.P.P, en caso los jueces no se encuentren conforme con el archivamiento, debiéndose elevar los actuados al superior jerárquico con la finalidad de que se rectifique o se ratifique de la solicitud planteada por el Fiscal Provincial, pues el fiscal es quien tiene el conocimiento de la investigación desde un inicio, a efectos de no vulnerar los principios procesales, como el plazo razonable y de preclusión procesal.

Tercera: Cuando se aplique la investigación suplementaria, el fiscal debe limitarse a ejecutar las diligencias que el juez haya consignado en su resolución, siendo diligencias nuevas o aquellas que no hayan podido ejecutarse durante la investigación preparatoria, y que el juez sólo ordene las diligencias que la parte agraviada haya consignado en su escrito de oposición; por ende, no se debe permitir que el juez de oficio pueda señalar diligencias a su criterio.

Cuarta: Que, los fiscales no adicionen diligencias a las señaladas en la resolución del juez de preparatoria de lo contrario conllevaría también a una vulneración al principio de plazo razonable porque permitiría que se fije un plazo más allá de lo señalado por el juez para actuar las nuevas diligencias adicionadas por el fiscal; razón por el cual, esta figura sólo deberá ser utilizada de forma excepcional y con las diligencias únicamente solicitadas por la parte agraviada en su escrito de oposición.



## REFERENCIAS

- Acosta Bohórquez, A. (2018). *La preclusión a partir del principio de igualdad de armas*. Revista Verba Iuris. (39), 123-137. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/1321>.
- Alejo Cueva, J. E. (2023). *La investigación suplementaria en la etapa intermedia y vulneración del derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Áncash, 2021*. (Tesis de maestría, Universidad César Vallejo). [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/110466/Alejo CJE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/110466/Alejo%20CJE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Antinori Vigo, S. Z. (2021). *La investigación suplementaria y la vulneración de los principios de autonomía del rol fiscal, imparcialidad judicial y el derecho de defensa*. (Tesis de doctorado, Universidad Nacional de Trujillo). Perú. <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/18378>.
- American Psychological Association (2010). Manual de Estilo de la American Psychological Association (tercera edición). México. Editorial Manual Moderno. <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/3.%20APA-Manual%20de%20Publicaciones%206ta.Ed.pdf>
- Butschi, C., Chabrilion, G., & Hedderich, I. (2020). International research: challenges, limitations and conditions for success: Reflections on a participatory international project with children. *International Journal of Action Research*, 16(3), 225–. <https://doi.org/10.3224/ijar.v16i3.04>
- Chilque Salazar, A. D., & Melo Zevallos, N. R. (2021). *La investigación suplementaria, dispuesta por el juez de la investigación preparatoria, vulnera el principio de imparcialidad judicial. Arequipa, 2021*. (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad César Vallejo). <https://ucv.primo.exlibrisgroup.com/permalink/51UCVINST/175ppoi/alma991002876366707001>.

- Castañeda Otsu, S.Y (2014). *Modelo acusatorio recogido en el Código Procesal Penal*. Revista Jurídica Suplemento de Análisis Legal de El Peruano. Edición 486. Pág. 3.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bd20278044a7ce5986d0ff1252eb7eb2/D\\_Nuevo\\_Proceso\\_Penal\\_080714.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bd20278044a7ce5986d0ff1252eb7eb2](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bd20278044a7ce5986d0ff1252eb7eb2/D_Nuevo_Proceso_Penal_080714.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bd20278044a7ce5986d0ff1252eb7eb2).
- Cabrera Ovalle, Tania María (2005). *La investigación suplementaria o sumaria ejercida por el Juez Penal*. (Tesis para obtener el título, Universidad de San Carlos de Guatemala. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_6024.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6024.pdf).
- Cisterna, F (2005). Categorization and triangulation as processes of validation of knowledge in qualitative investigations.Vol.14. Universidad del Bio-Bio-Chillan. <https://www.redalyc.org/pdf/299/29900107.pdf>
- Contreras Gonzales, M.E (2007). *Modelo acusatorio con tendencia adversarial en el nuevo código procesal penal. 2007*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. N°20.  
[https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num20/Numero%2020/EXT/20-13%20MODELO%20ACUSATORIOL.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num20/Numero%2020/EXT/20-13%20MODELO%20ACUSATORIOL.pdf).
- Córdova Huaranga, E. (2017). *El peligro de impunidad en la carencia de facultades de la fiscalía superior para ordenar investigación suplementaria en los requerimientos de sobreseimiento del ministerio público*. (Tesis para optar el título de abogado, Universidad de Huánuco). Perú.  
<http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/1708>.
- Cortázar, M. (2017). *Cuál es el alcance de las facultades del juez en lo ateniende a la adquisición, producción y valoración de la prueba en el proceso penal de la provincia de Buenos Aires*. (Tesis de maestría, Universidad Nacional del Sur Bahía Blanca-Argentina).  
<https://repositoriodigital.uns.edu.ar/bitstream/handle/123456789/4527/tesis%20Gabriel%20Giuliani.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Creswell, J. (2017). *Qualitative inquiry and research design*. Estados Unidos. Universidad de Nebraska-Lincoln. <https://academia.utp.edu.co/seminario-investigacion-II/files/2017/08/INVESTIGACION-CUALITATIVACreswell.pdf>

Dworkin, R. (2007) *Palabras de Ronald Dworkin en la ceremonia de condecoración del premio internacional Ludvig Holberg*, Noruega: Fundación Holberg, 2007. <https://holbergprisen.no/sites/default/files/DiscursoDworkin2007.pdf>

Esteban Nieto, N.T. (2018). *Tipos de Investigación*. <http://repositorio.usdg.edu.pe/bitstream/USDG/34/1/Tipos-de-Investigacion.pdf>.

Fernández Hernández, N.A (2019). *Facultad de los fiscales superiores penales para disponer investigación suplementaria en la etapa intermedia del proceso penal*. (Tesis de maestría, Universidad Científica del Perú). <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1637/NESTOR%20ARMANDO%20FERNANDEZ%20HERNANDEZ%20%20TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Fàbregues S. (2016). *Técnicas de investigación social y educativa*. España. Editorial UOC. [https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/55041/1/Sergi%20F%3%A0bregues,%20Julio%20Meneses,%20David%20Rodr%3%ADguez-G%3%B3mez,%20Marie-H%3%A9l%3%A8ne%20Par%3%A9-T%3%A9cnicas%20de%20investigaci%3%B3n%20social%20y%20educativa-Editorial%20UOC%20\(2016\).pdf](https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/55041/1/Sergi%20F%3%A0bregues,%20Julio%20Meneses,%20David%20Rodr%3%ADguez-G%3%B3mez,%20Marie-H%3%A9l%3%A8ne%20Par%3%A9-T%3%A9cnicas%20de%20investigaci%3%B3n%20social%20y%20educativa-Editorial%20UOC%20(2016).pdf)

Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal* (traducción de Perfecto Andrés Ibáñez et al.). Madrid, Editorial Trotta. <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>

Flick, U (2007). *Managing Quality in Qualitative Research*. Washington DC. Sage Publications of London.  
<https://www.alphaeditorialcloud.com/reader/9788471127822>

García-Panasco, G. (2016). *La reforma del proceso penal hacia un verdadero modelo de fiscal investigador*. (Tesis de maestría, Universidad de las Palmas de Gran Canaria).  
[https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/21689/2/0733728\\_00000\\_0000.pdf](https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/21689/2/0733728_00000_0000.pdf).

García Rada, D. (2012). *Manual de Derecho procesal Penal*. Asociación Civil Mercurio Peruano.  
[http://www.garciabelaunde.com/Biblioteca/Manual\\_Derecho\\_Procesal\\_Penal\\_TomoIV.pdf](http://www.garciabelaunde.com/Biblioteca/Manual_Derecho_Procesal_Penal_TomoIV.pdf)

Gómez Huamán, B.F (2019). *El sistema acusatorio y la investigación suplementaria en los Juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2015-2017*. (Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo).  
[https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3600/T0341661914\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3600/T0341661914_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Gómez-Escalonilla, G. (2021). *Métodos y técnicas de investigación utilizados en los estudios sobre comunicación en España*. *Revista Mediterránea de Comunicación*. <https://doi.org/10.14198/MEDCOM000018>.

Gonzales, M (2002). *Ética e formacao universitaria*. Edición 29. Guatemala. Revisa Iberoamericana. <https://rieoei.org/historico/documentos/rie29a04.htm>

González Rey (2000). *Investigación cualitativa en Psicología. Rumbos y desafíos*. México, D.F., International Thomson Editores.  
<https://es.scribd.com/document/492047418/Fernando-Luis-Gonzalez-Rey-Investigacion-Cualitativa-en-Psicologia-Rumbos-y-Desafios#>

Hernández, R (2014). Metodología de la investigación. 6ed. McGraw Hill Interamericana de México S.A de C.V. México. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Ibérico, L. (2017). *La Etapa Intermedia*. 1ed. Instituto Pacífico S.A.C. Lima-Perú.

Johnson, J. L. (2020) et al. A Review of the Quality Indicators of Rigor in Qualitative Research. *American Journal of Pharmaceutical Education*, vol. 84, no. 01. <https://www.ajpe.org/content/84/1/7120>.

Kaija, S. (2013). *Baudžiamojo proceso baigimas per protingą terminą Latvijoje*. *Jurisprudencia*, 20(2), 725-748. <https://ojsdev.mruni.eu/ojs/jurisprudence/article/view/980>.

Kvale, S. (2008). *Doing Interviews*. Washington DC. Sage Publications of London. <https://www.digitaliapublishing.com/viewepub/?id=24037>

López, R, Avello, R, Palmero, D, Sánchez, S y Quintana, M. (2019). *Validation of instruments as a guarantee of credibility in scientific research*. *Revista Cubana de Medicina Militar*, 48(2), 441-450. <https://web.p.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=5f0f5c6f-92fd-4c1a-93b6-ee8bc5190c51%40redis>.

Letsky, M. P. (2008). *Macro cognition in teams theories and methodologies*. Ashgate. <https://web.p.ebscohost.com/ehost/detail/detail?vid=0&sid=24f87f61-26e8-4d5c-ab41->

Moreno-Morilla, C., Guzmán-Simón, F., & García-Jiménez, E. (2020). Rethinking literacy from a mixed-methods approach: Through the lens of pupils, families, and teachers in Spanish primary education. *Revista Electrónica de Investigación y Evaluación Educativa*, 26(2). <https://doi.org/10.7203/relieve.26.2.16915>

- Montero, E. C. (2019). *The research report on Organizational Psychology: rigor and ethical dimension in the presentation of results*. Folletos Gerenciales, 23(1), 46–56. <https://n9.cl/eiaw1>
- Muñoz Olivares, A. (2019). *La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018*. (Tesis de maestría, Universidad César Vallejo). <https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/28923/Mu%c3%b1ozOA.pdf?sequence=6&isAllowed=y>.
- Nizama Valladolid, M. y Nizama, Chavez.L (2020). *El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis*. Perú. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.0>.
- Peña, A. (2008). *La etapa intermedia en el nuevo código procesal penal*. Perú. <http://reformaprosesal.blogspot.com/2008/09/la-etapa-intermedia-enelnuevo-codigo.html>.
- Ponce, V.M (2019). *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*. (1° ed). Instituto de estudios constitucionales del Estado de Querétano. 43. México. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39077-1.pdf>.
- Reyna Alfaro Luis Miguel. (2009). *Litigación estratégica y técnicas de persuasión aplicadas al nuevo proceso penal*. Lima: Grijley.
- Retamozo Meza, V. (2018). *La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el Juez de investigación preparatoria dentro del distrito judicial de Huancavelica 2016*. (Tesis de para obtener título de abogado, Universidad Nacional de Huancavelica). <https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/439c898a-42a9-4559-94d2-78cf4fa7c21f/content>.

- Rivera-Olarte, F. J y Rojas-Quinayá, L. F. (2020). *Estudio interdisciplinario sobre los Sistemas de Valoración y Estándares Probatorios en el derecho procesal colombiano*. DIXI, 21(30). Colombia. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2019.02.01>.
- Robles Sevilla, W.A. (2012). *El Proceso especial de terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal*. Revista Vox Juris, 24 (2). Perú. 145-186. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/57/58>.
- Rodríguez Casas, L.R (2020). *La investigación suplementaria de oficio y la vulneración a los principios del proceso penal peruano*. (Tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego). [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/6376/1/REP\\_MAESTR.DERE\\_LUIS.RODR%c3%8dGUEZINVESTIGACI%c3%93N.SUPLEMEN TARIA.OFICIO.VULNERACI%c3%93N.PRINCIPIOS.PROCESO.PENAL.P ERUANO.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/6376/1/REP_MAESTR.DERE_LUIS.RODR%c3%8dGUEZINVESTIGACI%c3%93N.SUPLEMEN TARIA.OFICIO.VULNERACI%c3%93N.PRINCIPIOS.PROCESO.PENAL.P ERUANO.pdf).
- Rodríguez, Hurtado. M. P (2010). *Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (acusador, garantizador, de tendencia adversativa, eficiente y eficaz*. Revista de la Pontífice Universidad Católica del Perú. Perú. 146. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3140/2962/>.
- Rodríguez Vega, M. (2013). *Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal*. Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 647-648. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32235.pdf>.
- Roxin, C. (2001). *Derecho Procesal Penal* (traducción de GABRIELA E. CÓRDOBA y DANIEL R. PASTOR). 1a reimp. de la 25 edición alemana. Buenos Aires, Editores del Puerto.

- Salinas Siccha, R. (2014). *Modelo acusatorio recogido en el Código Procesal Penal*. Revista Jurídica Suplemento de Análisis Legal de El Peruano. Edición 486. 4-5.  
[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_05modelo\\_acusatorio\\_recogido\\_y\\_desarrollado\\_cpp\\_2004.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05modelo_acusatorio_recogido_y_desarrollado_cpp_2004.pdf).
- Salinas Siccha, R. (2017). *La etapa intermedia en el NCPP*. 1° ed. Lima – Perú: Editorial IDEAS Solución Editorial S.A.C.
- Salgado Lévano, A.C. (2007). *Investigación Cualitativa: Diseños y Evaluación del rigor metodológico y retos*. Lima. Universidad de San Martín de Porres.  
<http://pepsic.bvsalud.org/pdf/liberabit/v13n13/v13n13a09.pdf>.
- Sarmiento Herrera, E. (2015). *La etapa de investigación en el procedimiento penal acusatorio*. (Tesis de Maestría, Universidad Autónoma de Nuevo León).  
<http://eprints.uanl.mx/14368/1/1080244157.pdf>.
- Skovsmose, Ole (2000). *Escenarios de investigación*. Revista EMA. Vol.6, N°1. 04  
[https://www.researchgate.net/publication/277738267\\_Escenarios\\_de\\_investigacion](https://www.researchgate.net/publication/277738267_Escenarios_de_investigacion).
- Ventoncilla Ricaldi, E.F (2020). *El modelo Procesal Penal Peruano*. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Perú. Vol.3 N°3. P.79.  
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/download/434/660/>



## ANEXOS

- Tabla 13: Matriz de categorización

<b>Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022.</b>									
<b>Problema de investigación</b>	<b>Objetivo de investigación</b>	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Justificación</b>	<b>Categorías</b>	<b>Subcategoría</b>	<b>Fuente</b>	<b>Técnica e instrumento</b>	<b>Instrumento</b>
¿Cómo se desnaturaliza el modelo acusatorio y las funciones que realiza el fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenadas por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial de Callao, 2022?	Determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenadas por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022	¿Cuáles son las funciones que cumplen el juez y el fiscal durante la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022?  ¿En qué situaciones el Fiscal durante la investigación suplementaria dispone de más diligencias de las ordenadas por el Órgano Jurisdiccional en la investigación suplementaria dentro del proceso penal, en	Analizar las funciones que cumplen los jueces y el fiscal durante la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022  Determinar la necesidad de que el Fiscal pueda realizar más diligencias de las ordenadas por el Órgano Jurisdiccional en la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.	Justificación teórica, la necesidad de dotar de herramientas procesales penales que ayudaran a entender y aplicar la investigación suplementaria.  Justificación práctica, ya que, se pretende, desarrollar tan importante tema a fin de contar con conceptos que, en gran medida, afectarían la reforma procesal peruana, con la aplicación de la investigación suplementaria en el modelo acusatorio, la vulneración de los principios y garantías constitucionales.  Justificación metodológica, el trabajo de investigación se justifica, ya que, en su	Investigación Suplementaria	-Presupuestos de la investigación suplementaria.  -Los roles del fiscal y el juez durante la investigación suplementaria	-Expertos en derecho penal procesal penal en el Distrito Judicial del Callao.  -Fuentes documentales: Casaciones	Entrevista       -Análisis documental	Ficha de Entrevista       -Ficha de análisis de documento

		el Distrito Judicial del Callao, 2022?		elaboración se aplicarán varias técnicas existentes, como el análisis de fuente documental; entrevistas a fiscales y jueces, análisis de marco normativo; así como el análisis del derecho comparado; se aplicarán las guías de entrevista.					
		¿Cuáles son los principios que se vulnerarían al momento de plantear la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022?	Identificar los principios que se vulnerarían al momento de plantear la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022		Modelo Acusatorio	-Principio acusatorio. -Principio del plazo razonable. -Principio de preclusión procesal			
<b>Metodología de Investigación</b>	La investigación es de tipo básica, con un enfoque cualitativo y un diseño fenomenológico								

- Ficha de entrevista

## GUÍA DE ENTREVISTA DE PROFUNDIDAD



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Título: “Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022”

**Entrevistado:** \_\_\_\_\_

**Cargo:** \_\_\_\_\_

**Institución:** \_\_\_\_\_

**Lugar:** \_\_\_\_\_

**Fecha:** \_\_\_\_\_

**Duración:** \_\_\_\_\_

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a determinar cómo se desnaturaliza el modelo acusatorio y las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano.

**Objetivo General:** Determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenadas por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

1. ¿Qué entiende usted por investigación suplementaria y cuáles son los presupuestos de esta figura regulada en el inciso 2 del artículo 345 y en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal Peruano?

2. ¿Qué entiende usted por modelo acusatorio y que principios de este modelo se estarían afectando con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.
3. ¿Para usted existe una afectación en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.

**Objetivo Específico 01:** Identificar los principios que se vulnerarían al momento de plantear la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

4. ¿Qué entiende usted por principio de plazo razonable y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?
5. ¿Qué entiende usted por principio acusatorio y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?
6. ¿Qué entiende usted por principio de preclusión procesal y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

**Objetivo Específico 02:** Analizar las funciones que cumplen los jueces y el fiscal durante la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

7. ¿Cuáles son las funciones que desempeña el fiscal y el juez durante la investigación suplementaria?
8. ¿Cuál es su opinión, en relación a que el fiscal sólo cumpla el rol de actuar las diligencias ordenadas por el juez de investigación preparatoria y que éste sea quien únicamente ordene las diligencias que serán actuadas durante la investigación suplementaria en un plazo señalado a su discreción? Sustente su respuesta.

**Objetivo Específico 03:** Determinar la necesidad de que el Fiscal pueda realizar más diligencias de las ordenadas por el Órgano Jurisdiccional en la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

9. ¿En su opinión usted considera que el fiscal puede realizar diligencias más allá de las ordenadas por el juez al emitir su resolución ordenando la investigación suplementaria, y en qué situaciones se daría esta premisa? Sustente su respuesta.
10. ¿Cuál es la base legal que permitiría que el fiscal pueda realizar diligencias más allá de las señaladas por el juez de investigación preparatoria en su resolución declarando fundada la investigación suplementaria?
11. ¿En su opinión el juez de investigación preparatoria podría dejar sin efecto la disposición y/o providencia donde se disponga diligencias más allá de las ordenadas en la resolución emitida por el juez declarando fundada la investigación suplementaria y que sucedería con las diligencias que fueron ya actuadas por el fiscal? Sustente su respuesta.

Gracias por su participación.

Nombre de entrevistado	Firma y sello

- Ficha de análisis documental

1. Tabla 14: Análisis de Casación 1

Casación N°	1693-2017-Ancash	Relevancia
Emitido por	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia	
Decisión	Se declaró fundado el recurso de casación por infracción a la norma procesal, 429°, inciso dos, del Código Procesal Penal contra la resolución número 21. Asimismo, revocaron la resolución número 21, emitida por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash; Reformándola confirmaron la resolución número 16.	
Fundamentos relevantes	<p>En su <u>fundamento 3.4</u> refiere que, la presentación de la solicitud de actos de investigación es facultativa del sujeto procesal, en caso de que el juez admita la oposición dispondrá la investigación suplementaria, señalando el plazo a su criterio y las diligencias del fiscal que se realizaran.</p> <p>En su <u>fundamento 3.5</u>, refiere que, la posibilidad de solicitar diligencias adicionales, que no necesariamente deben ser nuevas, ya que, de lo contrario afectaría el derecho a la prueba, porque para ello solo es atendible cuando se presenta medios de prueba como prueba nueva, sino que, deben ser diligencias necesarias y debidamente fundamentadas por las partes.</p>	

2. Tabla 15: Análisis de Casación 2

Casación N°	186-2018-Amazonas	Relevante
-------------	-------------------	-----------

Emitido por	Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia	
Decisión	Declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el actor civil Jhon Imer Salazar Dolores, en consecuencia, casaron y declararon nulo el referido auto de vista. Ordenando que los actuados se remitieran al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas.	
Fundamentos relevantes	<p>En su fundamento <u>décimo octavo</u> se indica: que el juez de investigación preparatoria al considerar admisible, fundada la oposición y dispone la investigación suplementaria, en un plazo a su discreción con la finalidad de que el fiscal pueda realizar las diligencias, es así que, el juez sólo podrá ordenar aquellas diligencias presentadas en la oposición y no otras de oficio, con lo que se garantiza su imparcialidad.</p> <p>Las diligencias deben ser adicionales a las que ya fueron actuadas durante la etapa de investigación preparatoria, pero eso no significa que sean nuevas. En caso de que no exista oposición el juez no podrá ordenar de oficio la investigación suplementaria, ya que, existe otra figura en el Código sustantivo, que cuando no esté de acuerdo con el sobreseimiento puede elevar los autos al fiscal superior para que ratifique o rectifique lo solicitado por el fiscal de primera instancia.</p> <p>En su fundamento decimonoveno, indica: el juez al declarar fundado o rechace el pedido de investigación suplementaria a través de la oposición, deben ser fundamentada en base a la necesidad e</p>	

	importancia de las diligencias a investigar, tomando en cuenta su conducencia, su pertinencia y utilidad.	
--	---	--

3. Tabla 16: Análisis de Expediente

Expediente N°	02250-2017-12	Relevante
Emitido por	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca	
Fundamentos relevantes	<p>En su fundamento octavo, refirió que existe marcadas diferencias entre una investigación preparatoria y una investigación suplementaria, la primera posee un plazo determinado legalmente establecido, la fiscalía es la encargada de ordenar las diligencias y actuarlas, en cambio en el caso de la investigación suplementaria es aquella dispuesta por el juez; por ello, el fiscal no puede realizar más actos de los que el juez ha señalado en su resolución.</p> <p>En base a ello, el Juzgado declaró dejar sin efecto la providencia número 30 de fecha 19 de julio de 2018, toda vez que, la fiscalía dispuso la realización de actos de diligencia adicionales a las ordenadas por el juez.</p>	

4. Tabla 17: I Pleno jurisdiccional distrital en materia penal y procesal penal

Pleno jurisdiccional	I pleno jurisdiccional distrital en materia penal y procesal penal	Sin relevancia
Emitido por	Corte Superior de Justicia de Huancavelica	
Fundamentos	Se analiza dos posiciones, la primera de que el juez no puede ordenar la	



	<p>investigación suplementaria de oficio, ya que, vulneraría la facultad del juez imparcial. Y la segunda posición es que el juez de investigación si puede disponer de oficio la investigación suplementaria al advertir ciertas deficiencias en las actuaciones de las diligencias por el fiscal.</p> <p>Ante ello, se concluyó la aprobación de la posición 2.</p>	
--	---	--

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

El propósito de esta ficha de consentimiento es dar a los participantes de esta investigación una clara explicación de esta, así como de su rol de entrevistados.

La presente investigación es conducida por Lissette Stephany Cayetano Gutierrez estudiante de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo. El objetivo de esta investigación es determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

Si usted accede a participar de este estudio, se le pedirá responder unos cuestionarios, esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo. La participación de este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será estrictamente confidencial siendo codificado mediante un número de identificación, por lo que, serán de forma anónima, por último, solo serán utilizadas para los propósitos de esta investigación. Una vez transcritas las respuestas los cuestionarios se destruirán. Si tiene alguna duda de la investigación puede hacer las preguntas que requieran en cualquier momento durante su participación. Igualmente puede dejar de responder el cuestionario sin que esto le perjudique.

De tener preguntas sobre su participación en este estudio puede contactar a Lissette Stephany Cayetano Gutierrez, al teléfono 977180644.

Agradeciendo su valioso conocimiento en el aporte de esta investigación.

Atentamente:

Yo, **Fernando Perca Contreras**, acepto voluntariamente a participar en la presente entrevista y preciso haber sido informado respecto al propósito del estudio y sobre los aspectos relacionados con la investigación.

Acepto mi participación en la investigación científica referida como Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022.

Atentamente:

Nombre y Apellido del entrevistado: **Fernando Perca Contreras**

Firma y sello

## GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Título: “Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022”

**Entrevistado:** \_FERNANDO PERCA CONTRERAS\_\_\_\_\_

**Cargo:** \_\_FISCAL PROVINCIAL\_\_\_\_\_

**Institución:** \_\_MINISTERIO PUBLICO\_\_\_\_\_

**Lugar:** Callao

**Fecha:** \_12/06/2023\_\_\_\_\_

**Duración:** \_\_\_\_\_

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a determinar cómo se desnaturaliza el modelo acusatorio y las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano.

**Objetivo General:** Determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenadas por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

1. ¿Qué entiende usted por investigación suplementaria y cuáles son los presupuestos de esta figura regulada en el inciso 2 del artículo 345 y en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal Peruano?

Los artículos mencionados regulan el otorgamiento judicial de un plazo suplementario de investigación, siendo su presupuestos: i) La existencia de un requerimiento de sobreseimiento, ii) La oposición de un sujeto procesal al requerimiento de sobreseimiento, y iii) La persistencia de la

necesidad de actos de investigación para cumplir la finalidad de la investigación preparatoria.-

2. ¿Qué entiende usted por modelo acusatorio y que principios de este modelo se estarían afectando con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.

La asignación exclusiva y excluyente de la institución de la jurisdicción (notio, vocatio, coertio, iudicium, y executio) al Poder Judicial y la institución de la acción penal (dirección de investigación, establecer causa penal, carga de la prueba y acusar) al Ministerio Público, que significa el reconocimiento de competencias y roles singulares y propios dentro de la dinámica del proceso penal.

El plazo suplementario de la investigación en estricto no afecta ningún principio del modelo procesal; sin embargo, la indeterminación de su extensión podría colisionar con el derecho a una plazo razonable, situación que debe ser controlada por el órgano encargado de su otorgamiento.-

3. ¿Para usted existe una afectación en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.

El Plazo suplementario de la investigación no afecta las funciones del Fiscal; el confundir una investigación suplementaria como tiempo para actuar las diligencias dispuestas por el juez en el proceso penal, si afecta las funciones de director de la investigación y propiamente de titular de la acción penal del MP.-

**Objetivo Específico 01:** Identificar los principios que se vulnerarían al momento de plantear la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

4. ¿Qué entiende usted por principio de plazo razonable y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

El legislador no ha establecido una extensión máxima del plazo suplementario de la investigación en el CPP; así, el principio del plazo razonable atiende una extensión justificada y proporcional de tiempo para una actuación, etapa o resolución de la causa, siempre en respuesta al caso en concreto.

Ahora bien, la no previsibilidad de una extensión máxima sí puede en determinados casos representar una vulneración al plazo razonable, máxime si el propio proceso penal refiere distinciones de extensión para plazo ordinario de investigaciones: simples, complejas y de crimen organizado, y para sus propias prórrogas judiciales; sin embargo, se ha omitido referenciar límites expresos al plazo suplementario.

5. ¿Qué entiende usted por principio acusatorio y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

El principio acusatorio no se vulnera con un plazo suplementario de la investigación, pero sí cuando se asume un tiempo destinado al cumplimiento de las actuaciones dispuestas por el Juez.

6. ¿Qué entiende usted por principio de preclusión procesal y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

La preclusión procesal marca la observancia de momentos y plazos de actuación; sin embargo, esta puede ser absoluta o relativa, sin duda que el plazo suplementario de investigación al ser concedido en etapa intermedia acoge la tesis de una preclusión procesal relativa, en algunos casos previstos de forma expresa para otras instituciones como las excepciones.

**Objetivo Específico 02:** Analizar las funciones que cumplen los jueces y el fiscal durante la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

7. ¿Cuáles son las funciones que desempeña el fiscal y el juez durante la investigación suplementaria?

El Juez es garante de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones en el plazo suplementario de la investigación; en tanto el Fiscal es el director de la misma, y encargado de cumplir su finalidad-

8. ¿Cuál es su opinión, en relación a que el fiscal sólo cumpla el rol de actuar las diligencias ordenadas por el juez de investigación preparatoria y que éste sea quien únicamente ordene las diligencias que serán actuadas durante la investigación suplementaria en un plazo señalado a su discreción? Sustente su respuesta.

Confunde el instituto de la jurisdicción con el de la titularidad de la acción penal y el modelo acusatorio del proceso penal.-

**Objetivo Específico 03:** Determinar la necesidad de que el Fiscal pueda realizar más diligencias de las ordenadas por el Órgano Jurisdiccional en la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

9. ¿En su opinión usted considera que el fiscal puede realizar diligencias más allá de las ordenadas por el juez al emitir su resolución ordenando la investigación suplementaria, y en qué situaciones se daría esta premisa? Sustente su respuesta.

Los plazos de investigación en el proceso penal, son ordinarios y extraordinarios; el plazo ordinario de la investigación es el tiempo reconocido y otorgado por el legislador al MP; en tanto que el plazo extraordinario, su otorgamiento es reconocido como facultad del Juez.

Así, únicamente el Juez puede conceder plazo extraordinario de investigación, sea este, a través de su prórroga o de forma suplementaria, ya que ambas han ser concedidas mediante resolución judicial.

Si bien los presupuestos y momentos son diferentes para la atención o concesión de la prórroga o suplementariedad judicial del plazo de investigación ambas deben considerar la actuación de investigación, en la prórroga para superar las dificultades del plazo ordinario, y en otra para culminar la actuación de la investigación; así, ambas significan plazo de investigación que habilitan la actuación de MP y la programación de

diligencias esta supeditada a sus controles internos de utilidad y pertenencia.

El objeto del proceso decidido por el MP, es lo que marca la pauta a los actos de investigación, y estas se actúan dentro del plazo ordinario o extraordinario; así, el plazo extraordinario no constituye límite a la actuación fiscal, la misma que debe ceñirse al objeto del proceso.

- 10.** ¿Cuál es la base legal que permitiría que el fiscal pueda realizar diligencias más allá de las señaladas por el juez de investigación preparatoria en su resolución declarando fundada la investigación suplementaria?

El CPP reconoce etapas del proceso y fines propios de cada una de ellas, no hay una “investigación suplementaria”, sino un plazo suplementario de la investigación; entender un supuesto de investigación suplementaria como un marco de tiempo en el cual se deben de agotar las actuaciones ya delimitadas por el Juez, significaría confundir al instituto de la jurisdicción con el de la titularidad de acción penal.-

- 11.** ¿En su opinión el juez de investigación preparatoria podría dejar sin efecto la disposición y/o providencia donde se disponga diligencias más allá de las ordenadas en la resolución emitida por el juez declarando fundada la investigación suplementaria y que sucedería con las diligencias que fueron ya actuadas por el fiscal? Sustente su respuesta.

El JIP no puede dejar sin efecto actos fiscales emitidos por el MP dentro del plazo suplementario de la investigación, se traten estas de diligencias o propias de la dinámica progresiva de la investigación, como ser, su aclaración, integración o ampliación.

Las diligencias actuadas por el MP para recabar medios de prueba, se encuentran sometidas a su control de constitucionalidad y legalidad, por tal, bien pueden ser discutidas por las partes a través de las instituciones que le reconoce el propio proceso penal.-



Gracias por su participación.

Nombre de entrevistado	Firma y sello
FERNANDO PERCA CONTRERAS	 FERNANDO PERCA CONTRERAS Fiscal Provincial Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Callao

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

El propósito de esta ficha de consentimiento es dar a los participantes de esta investigación una clara explicación de esta, así como de su rol de entrevistados.

La presente investigación es conducida por Lissette Stephany Cayetano Gutierrez estudiante de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo. El objetivo de esta investigación es determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

Si usted accede a participar de este estudio, se le pedirá responder unos cuestionarios, esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo. La participación de este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será estrictamente confidencial siendo codificado mediante un numero de identificación, por lo que, serán de forma anónima, por último, solo serán utilizadas para los propósitos de esta investigación. Una vez transcritas las respuestas los cuestionarios se destruirán. Si tiene alguna duda de la investigación puede hacer las preguntas que requieran en cualquier momento durante su participación. Igualmente puede dejar de responder el cuestionario sin que esto le perjudique.

De tener preguntas sobre su participación en este estudio puede contactar a Lissette Stephany Cayetano Gutierrez, al teléfono 977180644.

Agradeciendo su valioso conocimiento en el aporte de esta investigación.

Atentamente:

Yo, **María Edith Canales Alarcón**, acepto voluntariamente a participar en la presente entrevista y preciso haber sido informado respecto al propósito del estudio y sobre los aspectos relacionados con la investigación.

Acepto mi participación en la investigación científica referida como Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022.

Atentamente:

Nombre y Apellido del entrevistado: **María Edith Canales Alarcón**

Firma y sello

## GUÍA DE ENTREVISTA



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

Título: “Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022”

**Entrevistado:** MARIA EDITH CANALES ALARCON

**Cargo:** FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL CALLAO

**Institución:** MINISTERIO PÚBLICO

**Lugar:** Callao

**Fecha:** 12 DE JUNIO DE 2023

**Duración:** 45 MINUTOS

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a determinar cómo se desnaturaliza el modelo acusatorio y las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano.

**Objetivo General:** Determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenadas por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

1. ¿Qué entiende usted por investigación suplementaria y cuáles son los presupuestos de esta figura regulada en el inciso 2 del artículo 345 y en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal Peruano?

La norma procesal aludida, la ha fijado como una potestad del Juez de la Investigación Preparatoria, que en etapa de control; de un requerimiento de sobreseimiento, cuando considere necesaria, la realización de un

determinado acto o actos de investigación, que sea relevante para generar convicción, puede disponer un plazo ampliatorio para agotar, dichos actos de investigación, en aras de la búsqueda de la verdad.

2. ¿Qué entiende usted por modelo acusatorio y que principios de este modelo se estarían afectando con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.

El modelo acusatorio en nuestro ordenamiento, en esencia, implica la convergencia de dos partes en igualdad de condiciones, cada una con sus facultades y atribuciones debidamente, definidas.

No creo que se afecte el modelo acusatorio, con una investigación suplementaria. Por cuanto, toda regla, principio u orientación procesal de orden general, siempre tiende a tener excepciones, y esta es una de ellas, que justamente se da en una etapa de control. Dicha excepcionalidad justamente esta sustentada y en la necesidad de un acto o actos de investigación determinantes, que por negligencia no se ordenaron o cumplimiento de plazos procesales no pudieron llegarse a concluir. Siendo el efecto jurídico, de que una vez vencido dicho plazo, el fiscal en su autonomía, expide su nuevo requerimiento en los mismos términos o modificando los mismos.

3. ¿Para usted existe una afectación en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.

Conforme se ha detallado en la respuesta anterior, no hay ningún tipo de afectación a las funciones del fiscal, porque ninguna norma o principio es absoluto, y en todo momento, el fiscal mantiene su potestad de expedir el requerimiento en los términos que considere convenientes.

Lo único que existe en puridad es una ampliación del plazo de la investigación, lo que no incide en el fondo de la decisión que pueda asumir el fiscal.

**Objetivo Específico 01:** Identificar los principios que se vulnerarían al momento de plantear la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

4. ¿Qué entiende usted por principio de plazo razonable y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

El plazo razonable, es el plazo suficiente y necesario para abordar determinado hecho de investigación, de acuerdo a su complejidad o determinadas características, mi posición, es que no se vulnera el plazo razonable, por cuanto dicha excepcionalidad, apunta a una necesidad de agotar actos de investigación, que sean necesarios de forma determinante, no es una regla de aplicación general.

5. ¿Qué entiende usted por principio acusatorio y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

El modelo acusatorio en nuestro ordenamiento, en esencia, implica la convergencia de dos partes en igualdad de condiciones, cada una con sus facultades y atribuciones debidamente, definidas.

No creo que se afecte el modelo acusatorio, con una investigación suplementaria. Por cuanto, toda regla, principio u orientación procesal de orden general, siempre tiende a tener excepciones, y esta es una de ellas, que justamente se da en una etapa de control. Dicha excepcionalidad justamente está sustentada y en la necesidad de un acto o actos de investigación determinantes, que por negligencia no se ordenaron o cumplimiento de plazos procesales no pudieron llegarse a concluir. Siendo el efecto jurídico, de que una vez vencido dicho plazo, el fiscal en su autonomía, expide su nuevo requerimiento en los mismos términos o modificando los mismos.

6. ¿Qué entiende usted por principio de preclusión procesal y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?



Este principio implica que existen fases procesales, donde se han determinado el desarrollo de diferentes actuaciones, en su interior, que una vez concluidas en dicha etapa, y empezando una siguiente fase procesal, son irrepetibles, para evitar volver a dicha etapa anterior.

En el caso de la investigación suplementaria, se da en la etapa de control, Concluida la investigación preparatoria. Sin embargo, es una facultad excepcional que se le concede al Juez de la Investigación Preparatoria, que es el encargado de sanear los procedimientos para preparar el juicio. Y de hacer volver el procedimiento anterior por un espacio determinado para la realización de una investigación suplementaria.

Este tipo de facultades excepcionales, se advierte también, con la facultad de fallo excepcional que tiene el juez de la investigación preparatoria, al dictar sobreseimiento ante el pedido del imputado, pese a no tener facultad de fallo, como si lo tienen los jueces de juzgamiento.

**Objetivo Específico 02:** Analizar las funciones que cumplen los jueces y el fiscal durante la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

7. ¿Cuáles son las funciones que desempeña el fiscal y el juez durante la investigación suplementaria?

Respecto a la investigación suplementaria, el juez únicamente tiene que sustentar la decisión excepcional de dictar actos complementarios de investigación, fundados sobre todo en el carácter de necesidad. Mientras que el fiscal, mantiene sus facultades de director de la investigación en dicho periodo, a cuyo término, emitirá pronunciamiento de fondo, reiterando su requerimiento de sobreseimiento o modificándolo, empero, siempre dentro de su autonomía.

8. ¿Cuál es su opinión, en relación a que el fiscal sólo cumpla el rol de actuar las diligencias ordenadas por el juez de investigación preparatoria y que éste sea quien únicamente ordene las diligencias que serán actuadas

durante la investigación suplementaria en un plazo señalado a su discreción? Sustente su respuesta.

Si bien es cierto, el Juez de la Investigación Preparatoria, es quien, en su sustento de necesidad de actos de investigación, es quien determina cuales son las diligencias que considere sustanciales para llegar a la verdad de los hechos.

Sin embargo, el retornar los actuados para investigación suplementaria, el fiscal recobra su facultad de dirección de la investigación, y además de las diligencias fijadas por el juez, respetando el plazo fijado, no tiene impedimento para realizar otros actos de investigación, por la misma dinámica que tienen las nuevas diligencias, que pueden aportar información que debe ser materia de corroboración, y ello solo se cumple realizando otras diligencias. Más aún, si la norma no le establece ninguna limitación al fiscal para que, en un plazo determinado, este limitado su accionar únicamente a lo que el juez ordene.

**Objetivo Específico 03:** Determinar la necesidad de que el Fiscal pueda realizar más diligencias de las ordenadas por el Órgano Jurisdiccional en la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

9. ¿En su opinión usted considera que el fiscal puede realizar diligencias más allá de las ordenadas por el juez al emitir su resolución ordenando la investigación suplementaria, y en qué situaciones se daría esta premisa? Sustente su respuesta.

Como se había explicado en la respuesta anterior, al recobrar el fiscal su facultad de dirección de la investigación, y además de las diligencias fijadas por el juez, respetando el plazo fijado, no tiene impedimento para realizar otros actos de investigación, por la misma dinámica que tienen las nuevas diligencias, que pueden aportar información que debe ser materia de corroboración, y ello solo se cumple realizando otras diligencias. Más aún, si la norma no le establece ninguna limitación al fiscal para que, en un plazo determinado, este limitado su accionar únicamente a lo que el juez ordene.




10. ¿Cuál es la base legal que permitiría que el fiscal pueda realizar diligencias más allá de las señaladas por el juez de investigación preparatoria en su resolución declarando fundada la investigación suplementaria?

La base legal, es la misma que le da facultades al Juez de Investigación Preparatoria, para dictar el plazo suplementario, fijar las diligencias necesarias y devolver la carpeta fiscal por un plazo determinado-(artículo 346° inciso 5° del Código procesal Penal). Esa misma norma, no establece ningún tipo de limitación, para que el fiscal pueda realizar otros actos de investigación; ello además en concordancia del artículo IV numeral 1 del Título Preliminar mismo cuerpo normativo, que establece que el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal y conductor de la investigación, facultad que no esta limitada en la referida investigación suplementaria.

11. ¿En su opinión el juez de investigación preparatoria podría dejar sin efecto la disposición y/o providencia donde se disponga diligencias más allá de las ordenadas en la resolución emitida por el juez declarando fundada la investigación suplementaria y que sucedería con las diligencias que fueron ya actuadas por el fiscal? Sustente su respuesta.

No podría dejar sin efecto las diligencias que no mandó a realizar al fiscal, porque no tiene sustento ni base legal para ello, de lo contrario, se estaría enfrentando o contrariando las facultades exclusivas de dirección de investigación, que la Constitución y el artículo IV numeral 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal han establecido. mismo cuerpo

Gracias por su participación.

Nombre de entrevistado	Firma y sello
Mañá Edith Canales Alarcón	 MARÍA EDITH CANALES ALARCÓN Fiscal Adjunto Provincial Titular Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios ESBIBI-Corrupt del C. 3469

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

El propósito de esta ficha de consentimiento es dar a los participantes de esta investigación una clara explicación de esta, así como de su rol de entrevistados.

La presente investigación es conducida por Lissette Stephany Cayetano Gutierrez estudiante de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo. El objetivo de esta investigación es determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

Si usted accede a participar de este estudio, se le pedirá responder unos cuestionarios, esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo. La participación de este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será estrictamente confidencial siendo codificado mediante un número de identificación, por lo que, serán de forma anónima, por último, solo serán utilizadas para los propósitos de esta investigación. Una vez transcritas las respuestas los cuestionarios se destruirán. Si tiene alguna duda de la investigación puede hacer las preguntas que requieran en cualquier momento durante su participación. Igualmente puede dejar de responder el cuestionario sin que esto le perjudique.

De tener preguntas sobre su participación en este estudio puede contactar a Lissette Stephany Cayetano Gutierrez, al teléfono 977180644.

Agradeciendo su valioso conocimiento en el aporte de esta investigación.

Atentamente:

Yo, **Oscar Ricardo Vite Torre**, acepto voluntariamente a participar en la presente entrevista y preciso haber sido informado respecto al propósito del estudio y sobre los aspectos relacionados con la investigación.

Acepto mi participación en la investigación científica referida como Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022.

Atentamente:

Nombre y Apellido del entrevistado: **Oscar Ricardo Vite Torres**

Firma y sello

## GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Título: “Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022”

**Entrevistado:** OSCAR RICARDO VITE TORRE

**Cargo:** FISCAL PROVINCIAL

**Institución:** MINISTERIO PÚBLICO

**Lugar:** Callao

**Fecha:** 11 de junio de 2023

**Duración:** \_\_\_\_\_

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a determinar cómo se desnaturaliza el modelo acusatorio y las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano.

**Objetivo General:** Determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenadas por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

1. ¿Qué entiende usted por investigación suplementaria y cuáles son los presupuestos de esta figura regulada en el inciso 2 del artículo 345 y en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal Peruano?

Es la forma de retrotraer las etapas del proceso. Cuando el Juez de Investigación Preparatoria (en etapa intermedia) ordena una investigación suplementaria, está ordenando que se vuelva a la etapa de investigación preparatoria, a fin de que el Fiscal realizar determinados actos de

investigación; y al término de estos actos de investigación el fiscal decida su vuelve a sobreseer el caso o acusa.

2. ¿Qué entiende usted por modelo acusatorio y que principios de este modelo se estarían afectando con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.

El modelo acusatorio en nuestro sistema procesal se viene caracterizando por la división de roles; así la labor del Ministerio Público es promover la acción penal, la defensa representar a los investigados en sus derechos y el juez a garantizar resolver con imparcialidad. Los principios que se rigen.

Si bien es cierto, es el juez ordena qué actos de investigación debe realizar el fiscal en una investigación suplementaria, considero que ello no afecta a ningún principio del sistema acusatorio, pues el juez ha considerado que los actos de investigación que realizó el Fiscal -y que justificaron la formulación del sobreseimiento- no han sido suficientes y bajo el control de resolver con imparcialidad y con garantías es que dispone devolver la investigación al fiscal para que realiza otros actos de investigación adicionales.

3. ¿Para usted existe una afectación en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.

De ninguna manera. Es más, el Fiscal bajo el dominio y control de la investigación está facultado para realizar otros actos más a los que le ordena el juez de investigación preparatoria.

**Objetivo Específico 01:** Identificar los principios que se vulnerarían al momento de plantear la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

4. ¿Qué entiende usted por principio de plazo razonable y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

El plazo razonable no debe ser advertido por el simple transcurso cronológico del tiempo, sino que más bien se trata de una actividad compleja que requiere del uso de un análisis especial que permita verificar las específicas circunstancias presentes en cada investigación (actuación del investigado, actuación del fiscal y la naturaleza de los hechos objeto de la investigación). Esto último ha sido recogido por la Sala Penal de Apelaciones en su Resolución del 01 de julio de 2011 (Expediente 00027-2011-2-1826-JR-PE-02). Por tanto, no hay afectación al principio del plazo razonable en una investigación suplementaria.

5. ¿Qué entiende usted por principio acusatorio y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

El Ministerio Público es el titular de la acción penal y es quién decide qué actos de investigación realizar durante la investigación; sin embargo, la norma ha previsto una excepción a esa regla, que es justamente la investigación suplementaria y que de ninguna manera puede tomarse como un acto de que cuestione la imparcialidad del juez.

El artículo 344°.1.d del CPP establece que el fiscal podrá formular sobreseimiento cuando: “No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.”; y si frente a ello, advierte que sí existen otros actos de investigación que pudieron o debieron realizarse, pero no se hicieron, la misma norma lo faculta a ordenar una investigación suplementaria que le permita al fiscal motivar su requerimiento aplicando esa causal.

Por tanto, no hay afectación al principio acusatorio en una investigación suplementaria.

6. ¿Qué entiende usted por principio de preclusión procesal y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

El artículo 344°.1 del CPP establece que, concluida la investigación, el fiscal decidirá si formula sobreseimiento o acusación. Sin embargo, como se mencionó en una de las respuestas anteriores, la investigación

suplementaria retrotrae las etapas procesales (de intermedia a investigación), con la finalidad de realizar los actos de investigación que a criterio del juez están pendientes.

Por tanto, no hay afectación al principio de preclusión procesal en una investigación suplementaria.

**Objetivo Específico 02:** Analizar las funciones que cumplen los jueces y el fiscal durante la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

7. ¿Cuáles son las funciones que desempeña el fiscal y el juez durante la investigación suplementaria?

En cuanto al juez, la de garantizar que el Fiscal realice los actos de investigación adicionales que se ha dispuesto.

En cuanto al Fiscal, realizar los actos de investigación adicionales ordenados por el juez y, si lo considera necesario, realizar otros actos más. Recordemos que la investigación suplementaria forma parte de la investigación preparatoria, porque a su término el fiscal decidirá si vuelve a presentar un sobreseimiento o una acusación, conforme al 344°.1 del CPP.

8. ¿Cuál es su opinión, en relación a que el fiscal sólo cumpla el rol de actuar las diligencias ordenadas por el juez de investigación preparatoria y que éste sea quien únicamente ordene las diligencias que serán actuadas durante la investigación suplementaria en un plazo señalado a su discreción? Sustente su respuesta.

Efectivamente, conforme al artículo 346°.5 del CPP el Juez señalará cuáles son las diligencias que el Fiscal debe realizar en una investigación suplementaria; sin embargo, el Fiscal como conductor de la investigación está facultado a realizar otros actos de investigación adicionales a los que ordenó el juez de investigación preparatoria; incluso con esos nuevos actos de investigación puede ampliar los hechos e imputados.



**Objetivo Específico 03:** Determinar la necesidad de que el Fiscal pueda realizar más diligencias de las ordenadas por el Órgano Jurisdiccional en la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

9. ¿En su opinión usted considera que el fiscal puede realizar diligencias más allá de las ordenadas por el juez al emitir su resolución ordenando la investigación suplementaria, y en qué situaciones se daría esta premisa? Sustente su respuesta.

Definitivamente sí. Como he señalado en mis respuestas anteriores, el Fiscal está en las condiciones (como conductor de la investigación) de realizar otros actos de investigación distintos a los que ordenó el juez de investigación preparatoria. Las situaciones que sucedan ello va depender del caso concreto, puesto que habrá casos en que serán suficientes los actos de investigación ordenados por el juez y habrá otros casos que el Fiscal puede hacer otros más.

10. ¿Cuál es la base legal que permitiría que el fiscal pueda realizar diligencias más allá de las señaladas por el juez de investigación preparatoria en su resolución declarando fundada la investigación suplementaria?

El artículo 159°.1 y 4 de la Constitución Política del Perú

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal

El artículo 60° del Código Procesal Penal

El artículo 61° del Código Procesal Penal

11. ¿En su opinión el juez de investigación preparatoria podría dejar sin efecto la disposición y/o providencia donde se disponga diligencias más allá de las ordenadas en la resolución emitida por el juez declarando fundada la investigación suplementaria y que sucedería con las diligencias que fueron ya actuadas por el fiscal? Sustente su respuesta.

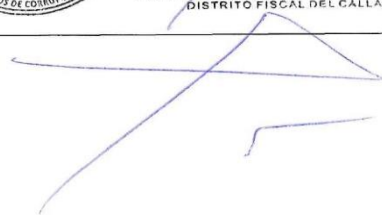
De ninguna manera. El juez de investigación preparatoria le corresponde garantizar que el Fiscal ha cumplido con realizar los actos de investigación que ha dispuesto, pero no corresponde dejar sin efecto o declarar la nulidad de los otros actos de investigación que el Fiscal dispone realizar,



ya que de hacerlo habría actuado en vulneración del artículo 159°.1 y 4 de la Constitución Política del Perú, del artículo IV del Título Preliminar, del artículo 60° y 61° del Código Procesal Penal.

Gracias por su participación.

Nombre de entrevistado	Firma y sello
OSCAR RICARDO VITE TORRE	 OSCAR RICARDO VITE TORRE FISCAL PROVINCIAL FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DISTRITO FISCAL DEL CALLAO



## **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

El propósito de esta ficha de consentimiento es dar a los participantes de esta investigación una clara explicación de esta, así como de su rol de entrevistados.

La presente investigación es conducida por Lissette Stephany Cayetano Gutierrez estudiante de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo. El objetivo de esta investigación es determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

Si usted accede a participar de este estudio, se le pedirá responder unos cuestionarios, esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo. La participación de este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será estrictamente confidencial siendo codificado mediante un número de identificación, por lo que, serán de forma anónima, por último, solo serán utilizadas para los propósitos de esta investigación. Una vez transcritas las respuestas los cuestionarios se destruirán. Si tiene alguna duda de la investigación puede hacer las preguntas que requieran en cualquier momento durante su participación. Igualmente puede dejar de responder el cuestionario sin que esto le perjudique.

De tener preguntas sobre su participación en este estudio puede contactar a Lissette Stephany Cayetano Gutierrez, al teléfono 977180644.

Agradeciendo su valioso conocimiento en el aporte de esta investigación.

Atentamente:

Yo, **Carlos Daniel Meza Fernández**, acepto voluntariamente a participar en la presente entrevista y preciso haber sido informado respecto al propósito del estudio y sobre los aspectos relacionados con la investigación.

Acepto mi participación en la investigación científica referida como Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022.

Atentamente:

Nombre y Apellido del entrevistado: **Carlos Daniel Meza Fernández**

Firma y sello

## GUÍA DE ENTREVISTA



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

Título: “Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022”

**Entrevistado: CARLOS DANIEL MEZA FERNÁNDEZ**

**Cargo: FISCAL PROVINCIAL DEL 2° DESPACHO – FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO**

**Institución: MINISTERIO PÚBLICO**

**Lugar: CALLAO**

**Fecha: 13 DE JUNIO DE 2023**

**Duración: 30 MINUTOS**

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a determinar cómo se desnaturaliza el modelo acusatorio y las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano.

**Objetivo General:** Determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenadas por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

1. ¿Qué entiende usted por investigación suplementaria y cuáles son los presupuestos de esta figura regulada en el inciso 2 del artículo 345 y en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal Peruano?

**Rpta.** La investigación suplementaria es aquel conjunto de actuaciones, ordenadas por el órgano jurisdiccional, que lleva a cabo el fiscal en un

plazo establecido, y que resultan indispensables para decidir sobre la procedencia o no de un pedido de sobreseimiento en un determinado caso bajo su conocimiento. En mi opinión son dos los presupuestos para su admisión; en primer lugar, incoación de parte, vale decir oposición escrita, dentro del término de ley, debidamente fundamentada, por los sujetos procesales; y, en segundo lugar, resolución motivada del juez, que refleje lo debatido en la audiencia respectiva, sobre el objeto específico de las diligencias adicionales y su plazo.

2. ¿Qué entiende usted por modelo acusatorio y que principios de este modelo se estarían afectando con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.

**Rpta.** El modelo acusatorio caracteriza la división de roles en el proceso penal, y la adscripción de atributos inherentes a cada interviniente, sea que se trate del fiscal, abogado defensor o el juez; siendo la nota distintiva de este modelo, el ejercicio exclusivo de la acción penal por parte del Ministerio Público y la titularidad de la carga de la prueba. Ahora bien, desde una concepción integral del modelo procesal penal peruano, no cabe, en mi opinión, afirmar la vulneración de los principios que informan el modelo acusatorio cuando se dispone una investigación suplementaria, dado que, según el ordenamiento procesal, el juez, de ordinario, no ostenta un rol pasivo o neutral. Se exceptúan aquellos casos, por ejemplo, cuando la investigación suplementaria es ordenada de oficio, en los que sí se afectaría el *principio de imparcialidad*.

3. ¿Para usted existe una afectación en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.

**Rpta.** La investigación suplementaria no afecta las funciones del fiscal por dos razones en particular; primero, porque cuando esta es ordenada por el juez, encuentra sus límites en los hechos que el propio Fiscal calificó de delictivos en un inicio (disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria), de manera que la decisión judicial debe ser



respetuosa del marco fáctico de la imputación propuesto por el Fiscal; segundo, la investigación suplementaria no conlleva, en ningún escenario, a que se ordene al Ministerio Público a que formule acusación, por lo que este conserva la potestad del ejercicio de la acción penal.

**Objetivo Específico 01:** Identificar los principios que se vulnerarían al momento de plantear la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

4. ¿Qué entiende usted por principio de plazo razonable y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

**Rpta.** El plazo razonable constituye una garantía de un proceso debido; la vigencia de una investigación más allá de lo necesario, aún dentro de los márgenes legales, manteniendo a una persona bajo la sospecha de ser responsable de un delito, colisiona con la presunción de inocencia. La investigación suplementaria, cuando es acordada, debe ser determinada por el juez, atendiendo al tiempo transcurrido del proceso penal concernido; por lo que, este principio (del plazo razonable) podría verse afectado cuando el plazo que fija el juez para realizar una investigación suplementaria, no guarda simetría con el número de diligencias que debe realizar el Fiscal.

5. ¿Qué entiende usted por principio acusatorio y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

**Rpta.** En virtud del principio acusatorio, la existencia y progresividad del proceso penal depende de la actuación del Fiscal. Es el Fiscal quien postula la pretensión penal, siendo por tanto su competencia esencialmente requirente. En ese sentido, en mi opinión, la investigación suplementaria no supone una vulneración a dicho principio, en tanto que, el juez no reemplaza dicho rol; como señalé anteriormente, su rol es dinámico, comprometido con la administración de justicia y

particularmente con la protección de "la persona agraviada o perjudicada por el delito" (artículo IX del Título Preliminar).

6. ¿Qué entiende usted por principio de preclusión procesal y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

**Rpta.** La preclusión procesal obedece a la oportunidad de realización de determinado acto procesal, por lo que, no cabe retrotraer el proceso a etapas ya superadas, ni realizar actuaciones que corresponden a etapas previas. Con la investigación suplementaria, ciertamente se abre paso a la práctica de diligencias propias de una etapa que, por disposición del fiscal, se encuentra clausurada. Empero, la investigación suplementaria no supone una reapertura de la etapa de investigación preparatoria. Si bien, en forma, la práctica de los actos de investigación dispuestos, se rige por las normas del Código Procesal Penal contempladas en la Sección II del Libro Segundo, no estamos frente a una extensión de la investigación preparatoria, sino a un conjunto de actuaciones regidas por límites establecidos por el propio juzgador, por lo que no se afecta la preclusión procesal cuando esta es acordada.

**Objetivo Específico 02:** Analizar las funciones que cumplen los jueces y el fiscal durante la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

7. ¿Cuáles son las funciones que desempeña el fiscal y el juez durante la investigación suplementaria?

**Rpta.** Durante la investigación suplementaria, las funciones tanto del fiscal como del juez, son las mismas que les corresponden en la etapa de la investigación preparatoria. Es decir, al Ministerio Público le corresponde la actuación de las diligencias dispuestas conforme a las reglas que establece el Código, en tanto que al Juez, le corresponde el control de las garantías que el propio Código prevé.



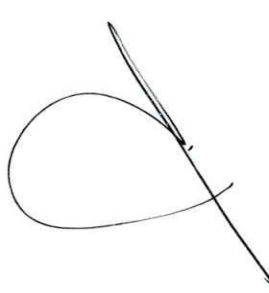
8. ¿Cuál es su opinión, en relación a que el fiscal sólo cumpla el rol de actuar las diligencias ordenadas por el juez de investigación preparatoria y que éste sea quien únicamente ordene las diligencias que serán actuadas durante la investigación suplementaria en un plazo señalado a su discreción? Sustente su respuesta.

**Rpta.** Estoy de acuerdo con la posición que asume que solo pueden realizarse las diligencias dispuestas por el Órgano Jurisdiccional en la resolución que emita durante la etapa intermedia. No debe olvidarse que esta decisión no se adopta de oficio, sino que requiere de la postulación de quien no se encuentre conforme con la decisión de archivar el proceso. Además, las diligencias dispuestas por el Juez, su objeto y plazo, deben ser objeto de un debate oral, público y contradictorio en la etapa intermedia.

**Objetivo Específico 03:** Determinar la necesidad de que el Fiscal pueda realizar más diligencias de las ordenadas por el Órgano Jurisdiccional en la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

9. ¿En su opinión usted considera que el fiscal puede realizar diligencias más allá de las ordenadas por el juez al emitir su resolución ordenando la investigación suplementaria, y en qué situaciones se daría esta premisa? Sustente su respuesta.

**Rpta.** No. Como indiqué en respuestas previas, la investigación suplementaria no supone una reapertura de la etapa de investigación preparatoria. El fiscal solo debe llevar a cabo las actuaciones que el juez dispone en su resolución. Ello tiene asidero en el propio artículo 346.5 del CPP, al encontrarse vedada nueva oposición al requerimiento de sobreseimiento por la misma u otra parte que requirió la actuación de diligencias adicionales, o la concesión de un nuevo plazo de investigación. Con la realización de los actos dispuestos culmina el trámite, no teniendo cabida la realización de diligencias más allá de las ordenadas.







10. ¿Cuál es la base legal que permitiría que el fiscal pueda realizar diligencias más allá de las señaladas por el juez de investigación preparatoria en su resolución declarando fundada la investigación suplementaria?

**Rpta.** El Código Procesal Penal no ha contemplado esa posibilidad.

11. ¿En su opinión el juez de investigación preparatoria podría dejar sin efecto la disposición y/o providencia donde se disponga diligencias más allá de las ordenadas en la resolución emitida por el juez declarando fundada la investigación suplementaria y que sucedería con las diligencias que fueron ya actuadas por el fiscal? Sustente su respuesta.

**Rpta.** Las disposiciones y providencias no pueden ser dejadas sin efecto, salvo que se encuentren incursas en alguna causal de nulidad. La disposición de actos de investigación distintos a los ordenados por el juez, conllevaría a la "inutilizabilidad" de los medios de investigación actuados, por falta de legitimidad del fiscal en su obtención.

Gracias por su participación.

Nombre de entrevistado	Firma y sello
CARLOS DANIEL MEZA FERNÁNDEZ	  CARLOS DANIEL MEZA FERNÁNDEZ FISCAL PROVINCIAL Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Distrito Fiscal del Callao

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

El propósito de esta ficha de consentimiento es dar a los participantes de esta investigación una clara explicación de esta, así como de su rol de entrevistados.

La presente investigación es conducida por Lissette Stephany Cayetano Gutierrez estudiante de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo. El objetivo de esta investigación es determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

Si usted accede a participar de este estudio, se le pedirá responder unos cuestionarios, esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo. La participación de este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será estrictamente confidencial siendo codificado mediante un número de identificación, por lo que, serán de forma anónima, por último, solo serán utilizadas para los propósitos de esta investigación. Una vez transcritas las respuestas los cuestionarios se destruirán. Si tiene alguna duda de la investigación puede hacer las preguntas que requieran en cualquier momento durante su participación. Igualmente puede dejar de responder el cuestionario sin que esto le perjudique.

De tener preguntas sobre su participación en este estudio puede contactar a Lissette Stephany Cayetano Gutierrez, al teléfono 977180644.

Agradeciendo su valioso conocimiento en el aporte de esta investigación.

Atentamente:

Yo, **Sergio Martin Núñez Palacios**, acepto voluntariamente a participar en la presente entrevista y preciso haber sido informado respecto al propósito del estudio y sobre los aspectos relacionados con la investigación.

Acepto mi participación en la investigación científica referida como Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022.

Atentamente:

Nombre y Apellido del entrevistado:

**Sergio Martin Núñez Palacios**

Firma y sello

## GUÍA DE ENTREVISTA



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

Título: “Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022”

**Entrevistado:** Sergio Martín Núñez Palacios

**Cargo:** Juez Titular del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente

**Institución:** Corte Superior de Justicia del Callao

**Lugar:** Callao

**Fecha:** 12 de junio de 2023

**Duración:** \_\_\_\_\_

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a determinar cómo se desnaturaliza el modelo acusatorio y las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano.

**Objetivo General:** Determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenadas por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

1. ¿Qué entiende usted por investigación suplementaria y cuáles son los presupuestos de esta figura regulada en el inciso 2 del artículo 345 y en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal Peruano?

Por investigación suplementaria se entiende que la investigación puede disponerse solo en los casos que la investigación sea incompleta o aún falte recabarse algún acto de investigación. Al respecto, considero que



existen 2 presupuestos de esta figura. En primer lugar, una deficiente investigación realizada por el Ministerio Público; y, en segundo lugar, que el plazo de la investigación preparatoria haya sido insuficiente para culminar con los actos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento del hecho.

2. ¿Qué entiende usted por modelo acusatorio y que principios de este modelo se estarían afectando con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.

Con el modelo acusatorio, descansa en el hecho que el Ministerio Público es el único que investiga el delito y promueve la acción penal. En ese sentido, considero que una investigación suplementaria no vulneraría ningún principio de este modelo procesal, pues una investigación suplementaria solo debería ser dispuesta en los casos que la investigación fiscal haya sido realizada de forma deficiente. En efecto, no advierto ninguna vulneración al contradictorio, a la oralidad, a la defensa ni a la publicidad, siempre y cuando el juez haya consultado estos aspectos a los sujetos procesales en la audiencia respectiva.

3. ¿Para usted existe una afectación en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.

No, porque el titular de la acción penal es el Ministerio Público, y en el supuesto en el que el juez disponga una investigación suplementaria, es estrictamente por la causal de una deficiente investigación realizada por el Ministerio Público y que el plazo de la investigación preparatoria haya realizado insuficiente para culminar con los actos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento del hecho. No obstante, resulta pertinente que el juez valore cada caso concreto.

**Objetivo Específico 01:** Identificar los principios que se vulnerarían al momento de plantear la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.



4. ¿Qué entiende usted por principio de plazo razonable y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

Todos los casos deben evaluarse de forma distinta. Pues bien, considero que si se dispone de forma correcta una investigación suplementaria no habría vulneración porque se debe de realizar ponderación entre plazo razonable y el derecho a la verdad, pues vulnerar este último implicaría la impunidad en algunos casos. Por otro lado, en mi opinión no cabe una investigación suplementaria si es que resulta evidente que el Ministerio Público tuvo un plazo excesivo para investigar de forma correcta, pero no lo hizo.

5. ¿Qué entiende usted por principio acusatorio y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

Implica que el Ministerio Público dirige y lleva a cabo la investigación de un evento presuntamente delictuoso, y este principio no se vulneraría pues la investigación suplementaria solo se daría en los casos estrictamente necesarios.

6. ¿Qué entiende usted por principio de preclusión procesal y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

Si bien al realizarse la etapa intermedia ya habría precluido la investigación preparatoria, lo cierto es que, de otorgarse una investigación suplementaria, fácticamente se está reabriendo la investigación preparatoria. Por lo que corresponde que el Ministerio Público una vez que concluya con el plazo de investigación suplementaria, emita una nueva disposición de conclusión de la investigación preparatoria y emita el pronunciamiento que corresponda.

**Objetivo Específico 02:** Analizar las funciones que cumplen los jueces y el fiscal durante la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

7. ¿Cuáles son las funciones que desempeña el fiscal y el juez durante la investigación suplementaria?



La función del Ministerio Público es obtener los elementos de cargo y de descargo durante la investigación suplementaria, y la función del juez es seguir actuando como un juez de garantías.

8. ¿Cuál es su opinión, en relación a que el fiscal sólo cumpla el rol de actuar las diligencias ordenadas por el juez de investigación preparatoria y que éste sea quien únicamente ordene las diligencias que serán actuadas durante la investigación suplementaria en un plazo señalado a su discreción? Sustente su respuesta.

Considero que en el plazo de la investigación preparatoria se pueden realizar otros actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

**Objetivo Específico 03:** Determinar la necesidad de que el Fiscal pueda realizar más diligencias de las ordenadas por el Órgano Jurisdiccional en la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

9. ¿En su opinión usted considera que el fiscal puede realizar diligencias más allá de las ordenadas por el juez al emitir su resolución ordenando la investigación suplementaria, y en qué situaciones se daría esta premisa? Sustente su respuesta.

Sí, considero que puede hacer otros actos de investigación, siempre y cuando sean útiles, necesarios y conducentes.

10. ¿Cuál es la base legal que permitiría que el fiscal pueda realizar diligencias más allá de las señaladas por el juez de investigación preparatoria en su resolución declarando fundada la investigación suplementaria?

La misma de la investigación preparatoria, es decir, el numeral 2 del artículo 336 del Código Procesal Penal.

11. ¿En su opinión el juez de investigación preparatoria podría dejar sin efecto la disposición y/o providencia donde se disponga diligencias más allá de las ordenadas en la resolución emitida por el juez declarando fundada la investigación suplementaria y que sucedería con las diligencias que fueron ya actuadas por el fiscal? Sustente su respuesta.

No, salvo que algún disposición o providencia lesione algún derecho, garantía o principio constitucional.

Gracias por su participación.

Nombre de entrevistado	Firma y sello
Sergio Martín Núñez Palacios	  <p>PODER JUDICIAL DEL PERU SERGIO MARTIN NUÑEZ PALACIOS JUEZ TITULAR QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA PERMANENTE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO</p>



## **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

El propósito de esta ficha de consentimiento es dar a los participantes de esta investigación una clara explicación de esta, así como de su rol de entrevistados.

La presente investigación es conducida por Lissette Stephany Cayetano Gutierrez estudiante de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo. El objetivo de esta investigación es determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

Si usted accede a participar de este estudio, se le pedirá responder unos cuestionarios, esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo. La participación de este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será estrictamente confidencial siendo codificado mediante un número de identificación, por lo que, serán de forma anónima, por último, solo serán utilizadas para los propósitos de esta investigación. Una vez transcritas las respuestas los cuestionarios se destruirán. Si tiene alguna duda de la investigación puede hacer las preguntas que requieran en cualquier momento durante su participación. Igualmente puede dejar de responder el cuestionario sin que esto le perjudique.

De tener preguntas sobre su participación en este estudio puede contactar a Lissette Stephany Cayetano Gutierrez, al teléfono 977180644.

Agradeciendo su valioso conocimiento en el aporte de esta investigación.

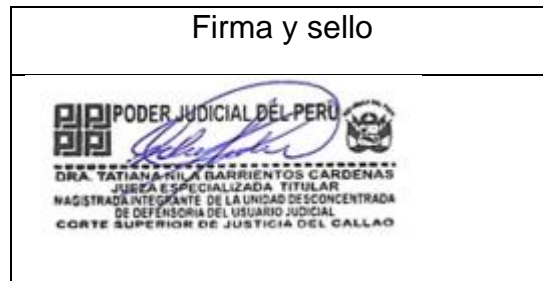
Atentamente:

Yo, **Tatiana Barrientos Cárdenas**, acepto voluntariamente a participar en la presente entrevista y preciso haber sido informado respecto al propósito del estudio y sobre los aspectos relacionados con la investigación.

Acepto mi participación en la investigación científica referida como Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022.

Atentamente:

Nombre y Apellido del entrevistado: **Tatiana Barrientos Cárdenas**



## GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Título: “Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022”

**Entrevistado:** \_\_\_\_\_ Tatiana Barrientos Cárdenas \_\_\_\_\_

**Cargo:** \_\_\_ Juez Especializado Integrante de ODECMA CALLAO \_\_\_\_\_

**Institución:** \_\_\_\_\_ PODER JUDICIAL \_\_\_\_\_

**Lugar:** Callao

**Fecha:** 19.06.2023

**Duración:** \_\_\_\_\_

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a determinar cómo se desnaturaliza el modelo acusatorio y las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano.

**Objetivo General:** Determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenadas por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

1. ¿Qué entiende usted por investigación suplementaria y cuáles son los presupuestos de esta figura regulada en el inciso 2 del artículo 345 y en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal Peruano?

La investigación preparatoria es la etapa en la cual se realizan actos de investigación adicionales. Al término de la investigación preparatoria el Fiscal solicita el sobreseimiento pero el actor civil se opone y solicita actos de investigación adicionales, tiene que fundamentar la utilidad,

pertinencia, conducencia, qué es lo que quiere probar y cómo. Si el Juez de Investigación Preparatoria lo concede tiene que fijarse un plazo.

2. ¿Qué entiende usted por modelo acusatorio y que principios de este modelo se estarían afectando con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.

En este modelo cada uno realiza las acciones que corresponden a su rol por tanto el Juez no investiga como en el antiguo modelo. El Ministerio Público es el ente persecutor y le corresponde realizar todos los actos necesarios durante la investigación preparatoria, pero en caso de deficiencias o de una actuación incompleta, la norma garantiza la posibilidad de una investigación suplementaria, considero que el principio acusatorio no es afectado, porque de lo que se trata es garantizar a las demás partes su derecho.

3. ¿Para usted existe una afectación en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.

Como indiqué considero que no se vulnera las funciones del fiscal, si la oposición y solicitud de la investigación suplementaria están debidamente fundamentada, el juez puede amparar el pedido sin que esto implique vulnerar el rol del fiscal, se trata de una decisión objetiva y que en todo caso garantiza el derecho de la parte agraviada, del actor civil. El juez está en medio de dos partes, de modo que amparar el pedido de una de ellas no significa vulnerar el rol del fiscal.

**Objetivo Específico 01:** Identificar los principios que se vulnerarían al momento de plantear la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

4. ¿Qué entiende usted por principio de plazo razonable y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

Considero que el plazo razonable no es afectado, porque el juez tiene que verificar que el pedido sea concreto, que los actos de investigación adicionales tengan un objetivo claro y determinado no solo respecto a su producción sino también al plazo que va a tomar realizarlo, y se fija el plazo de la investigación suplementario en función de la naturaleza de los actos. Entonces el plazo es razonable en función del caso concreto, si es o no complejo, etc.

5. ¿Qué entiende usted por principio acusatorio y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

El rol del fiscal está plenamente garantizado, persigue el delito, es el titular de la acción penal, le corresponde acusar o decidir no hacerlo, sin embargo, el derecho de la parte agraviada también debe ser resguardado de manera objetiva, el juez de investigación preparatoria no invade las funciones del fiscal al disponer una investigación suplementaria, lo que se hace es resolver una oposición al sobreseimiento y esto es excepcional.

6. ¿Qué entiende usted por principio de preclusión procesal y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

El proceso penal es una unidad, tiene etapas que precluyen y debe pasarse a la siguiente. Si el fiscal da por concluida la investigación preparatoria se cierra esa etapa y se pasa a la intermedia. Si se presenta un requerimiento de sobreseimiento, es cierto que al disponerse una investigación suplementaria se reabre la primera etapa, sin embargo considero que la norma queda sin contenido pues exige que la oposición y solicitud de actos de investigación adicionales sea fundamentada, y el juez del JIP obviamente debe analizar caso por caso. No podría cerrarse la posibilidad de tal solicitud en función a la formalidad de la estructura del proceso.

**Objetivo Específico 02:** Analizar las funciones que cumplen los jueces y el fiscal durante la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

7. ¿Cuáles son las funciones que desempeña el fiscal y el juez durante la investigación suplementaria?

Evidentemente el fiscal cumple su rol persecutor, director de la investigación, realiza los actos de investigación para los cuales se ha dispuesto esta etapa suplementaria. Al juez le corresponde citar a las partes al término del plazo para la audiencia de sobreseimiento, ya no



corresponde conceder plazos para otras oposiciones y menos otras actuaciones.

8. ¿Cuál es su opinión, en relación a que el fiscal sólo cumpla el rol de actuar las diligencias ordenadas por el juez de investigación preparatoria y que éste sea quien únicamente ordene las diligencias que serán actuadas durante la investigación suplementaria en un plazo señalado a su discreción? Sustente su respuesta.

Creo que aun cuando el fiscal ha presentado un requerimiento de sobreseimiento al término de la investigación preparatoria, si hay oposición y se está solicitando una investigación suplementaria, objetivamente si debería tener la posibilidad de disponer otros actos de investigación que coadyuven a esclarecer precisamente esos extremos que originaron la oposición, por su rol de ente persecutor.

**Objetivo Específico 03:** Determinar la necesidad de que el Fiscal pueda realizar más diligencias de las ordenadas por el Órgano Jurisdiccional en la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

9. ¿En su opinión usted considera que el fiscal puede realizar diligencias más allá de las ordenadas por el juez al emitir su resolución ordenando la investigación suplementaria, y en qué situaciones se daría esta premisa? Sustente su respuesta.

Considero que podría modificarse la norma en ese sentido, y que obviamente tendría que respetarse el plazo, y que esas nuevas diligencias tendrían que enfocarse a los puntos que han sido materia de debate en la oposición al sobreseimiento, lo contrario evidenciaría que hubo una actuación negligente del fiscal durante la etapa de la investigación preparatoria.

10. ¿Cuál es la base legal que permitiría que el fiscal pueda realizar diligencias más allá de las señaladas por el juez de investigación preparatoria en su resolución declarando fundada la investigación suplementaria?

Ningún artículo del Código Procesal Penal establece tal facultad, por eso indiqué anteriormente que debería modificarse la norma, sin embargo el artículo IV del CPP contiene normas que respaldan la actuación del fiscal.

11. ¿En su opinión el juez de investigación preparatoria podría dejar sin efecto la disposición y/o providencia donde se disponga diligencias más allá de las ordenadas en la resolución emitida por el juez declarando fundada la investigación suplementaria y que sucedería con las diligencias que fueron ya actuadas por el fiscal? Sustente su respuesta.

Considero que el juez no podría dejar sin efecto la disposición y/o providencia y que estas actuaciones no serían ilegales ni ilícitas.

Gracias por su participación.

Nombre de entrevistado	Firma y sello
Tatiana Nila Barrientos Cárdenas	 PODER JUDICIAL DEL PERÚ   DRA. TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS JUEZA ESPECIALIZADA TITULAR MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA UNIDAD DESCONCENTRADA DE DEFENSORIA DEL USUARIO JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

El propósito de esta ficha de consentimiento es dar a los participantes de esta investigación una clara explicación de esta, así como de su rol de entrevistados.

La presente investigación es conducida por Lissette Stephany Cayetano Gutierrez estudiante de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo. El objetivo de esta investigación es determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

Si usted accede a participar de este estudio, se le pedirá responder unos cuestionarios, esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo. La participación de este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será estrictamente confidencial siendo codificado mediante un número de identificación, por lo que, serán de forma anónima, por último, solo serán utilizadas para los propósitos de esta investigación. Una vez transcritas las respuestas los cuestionarios se destruirán. Si tiene alguna duda de la investigación puede hacer las preguntas que requieran en cualquier momento durante su participación. Igualmente puede dejar de responder el cuestionario sin que esto le perjudique.

De tener preguntas sobre su participación en este estudio puede contactar a Lissette Stephany Cayetano Gutierrez, al teléfono 977180644.

Agradeciendo su valioso conocimiento en el aporte de esta investigación.

Atentamente:



Yo, **Edson kleivis Rosales Márquez**, acepto voluntariamente a participar en la presente entrevista y preciso haber sido informado respecto al propósito del estudio y sobre los aspectos relacionados con la investigación.

Acepto mi participación en la investigación científica referida como Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022.

Atentamente:

Nombre y Apellido del entrevistado: **Edson Kleivis Rosales Márquez**



## GUÍA DE ENTREVISTA



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

Título: “Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022”

**Entrevistado:** EDSON KLEIVIS ROSALES MÁRQUEZ

**Cargo:** JUEZ PENAL UNIPERSONAL

**Institución:** CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

**Lugar:** Callao

**Fecha:** 19/06/2023

**Duración:** 15 MINUTOS

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a determinar cómo se desnaturaliza el modelo acusatorio y las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano.

**Objetivo General:** Determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenadas por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

1. ¿Qué entiende usted por investigación suplementaria y cuáles son los presupuestos de esta figura regulada en el inciso 2 del artículo 345 y en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal Peruano?

La investigación suplementaria esta regulada en la norma procesal y se solicita ante el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público. Los presupuestos están delimitados en la misma norma que debe ser interpretada de forma razonada en base al principio

de legalidad y teniendo en cuenta el principio acusatorio. Es así que, tenemos los siguientes: a) la investigación suplementaria debe ser solicitada por escrito formulado por quienes se oponen al sobreseimiento, b) Se debe precisar el objeto y medios de investigación que deban realizarse, c) Se debe fijar claramente el plazo y diligencias a realizar, d) cumplido el plazo no procede nueva investigación adicional.

2. ¿Qué entiende usted por modelo acusatorio y que principios de este modelo se estarían afectando con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.

El modelo acusatorio implica la manifestación del rol asumido Constitucionalmente por el Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal y único ente capaz de ejercerla a través de la persecución y acusación. El principio acusatorio delimita también las funciones de los sujetos procesales. Es así, que la principal característica de este modelo engloba la separación de roles. El Ministerio Público es autónomo en la investigación, establecer su teoría del caso y acusar en los términos de la legalidad, solicitar la sanción por determinado delito.

Habiendo señalado factores sobre el principio acusatorio, la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria, desde una óptica funcionalista podría afectar el modelo acusatorio, ya que es el Ministerio Público quien en base a su autonomía puede establecer si acusa o sobresee; sin embargo, desde una óptica garantista, el juez de investigación preparatoria debe velar por razonabilidad de las decisiones, controlar los supuestos señalados en el art. 344° del Código Procesal Penal; sin embargo, la fundabilidad de las decisiones debe ser de acuerdo al análisis de cada caso concreto. Ahora bien, si la decisión de aplicar una investigación supletoria es irrazonada, se vulneraría el principio acusatorio, principio de autonomía, objetividad.

3. ¿Para usted existe una afectación en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el Procesal Penal Peruano? Sustente su respuesta.

Bueno, particularmente diría que sí podríamos estar ante una afectación de la función del fiscal, porque el fiscal tiene una formación distinta del juez. El juez de investigación preparatoria debe ser garantista, imparcial, garantizar la igualdad, y básicamente resolver la controversia en base a lo ofrecido por las partes (argumentos de las partes) trabajo de escritorio; sin embargo, el fiscal tiene otra formación vinculada a la investigación, estructuración del caso, operativo, realización de diligencias múltiples, forense (trabajo de campo). Entonces, considero que son formaciones distintas en base a la función que cada uno asume de acuerdo al sistema procesal; por ende, que un juez de investigación tenga la posición de imponer actos de investigación al fiscal, puede ser en base a subjetividades, que quizás el fiscal ya analizó y verifico que no sumará al caso por eso no lo hizo. En la practica he podido verificar que muchas de las diligencias adicionales ordenadas por el Juez al final no suman y se sobresee.

**Objetivo Específico 01:** Identificar los principios que se vulnerarían al momento de plantear la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

4. ¿Qué entiende usted por principio de plazo razonable y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

El plazo razonable es un derecho de contenido Constitucional, que implica el respeto de los lapsos temporales que señala la norma y que además sean suficientes para la resolución de cada caso en concreto.

Entonces, la aplicación de una investigación adicional podría afectar el plazo razonable porque el investigado ya ha asumido una investigación (simple o compleja) donde quizás ha sido sometido a medidas de coerción, y estimar un plazo adicional para investigaciones supletoria podría vulnerar dicho derecho.

5. ¿Qué entiende usted por principio acusatorio y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

El principio acusatorio delimita también las funciones de los sujetos procesales. Es así, que la principal característica de este modelo engloba la separación de roles.

Considero que se puede vulnerar este principio con la intromisión de funciones, ya que, de acuerdo a cada caso en concreto, el Ministerio Público arma su teoría del caso.

6. ¿Qué entiende usted por principio de preclusión procesal y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

La preclusión consiste en que cada etapa procesal debe realizarse en los términos de ley, y una vez culminada, se debe continuar con las demás, no se puede retrotraer o retroceder las etapas ya culminadas, porque afectaría el debido proceso.

En cierta medida la investigación supletoria podría afectar el principio de preclusión, porque la investigación se culmina con la disposición emitida por el Ministerio Público, quien es el único que puede establecer el término de dicha etapa, entonces, ordenar que nuevamente se realicen actos de investigación es contrario a los lineamientos teóricos del sistema acusatorio.

**Objetivo Específico 02:** Analizar las funciones que cumplen los jueces y el fiscal durante la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

7. ¿Cuáles son las funciones que desempeña el fiscal y el juez durante la investigación suplementaria?

Una vez ordenada la investigación suplementaria, el fiscal solo debe realizar las señas por el Juez en los términos y plazos señalados por dicha entidad. En decir, que es una función ejecutora. La norma no señala que el juez debe intervenir en los actos de investigación, pero si una vez

culminado el plazo hacer el control para realizar una nueva audiencia de control de sobreseimiento.

8. ¿Cuál es su opinión, en relación a que el fiscal sólo cumpla el rol de actuar las diligencias ordenadas por el juez de investigación preparatoria y que éste sea quien únicamente ordene las diligencias que serán actuadas durante la investigación suplementaria en un plazo señalado a su discreción? Sustente su respuesta.

Bueno, como se ha venido precisando, el fiscal tiene una formación operativa, entonces, ponerlo en condición de simple ejecutor sin analizar la contribución a su teoría, es algo un tanto limitante, incluso a la misma función del fiscal como director de la investigación.

**Objetivo Específico 03:** Determinar la necesidad de que el Fiscal pueda realizar más diligencias de las ordenadas por el Órgano Jurisdiccional en la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

9. ¿En su opinión usted considera que el fiscal puede realizar diligencias más allá de las ordenadas por el juez al emitir su resolución ordenando la investigación suplementaria, y en qué situaciones se daría esta premisa? Sustente su respuesta.

Considero que si es factible que se pueda realizar diligencias distintas o adicionales a las señaladas por el Juez; porque, por ejemplo, de acuerdo a los nuevos lineamientos dogmáticos sobre el proceso, la finalidad sería la verdad, ya sea procesal o verdad natural; es por eso que incluso en juicio oral, etapa que no es diseñada para actos de investigación, se puede ordenar la prueba de oficio (disponer diligencias, inspecciones, declaraciones, reconstrucciones, etc.). Entonces, si durante las diligencias adicionales ordenadas por el juez, resulta un elemento de convicción importante que no había sido obtenido antes, que puede cambiar el cauce del proceso (de sobreseer a acusar), se debe realizar en atención a los fines del proceso, y no debe ser limitante lo señalado por el juez. Entonces, la realización de diligencias adicionales a las

señalas por el juez debe obedecer al principio de necesidad de la prueba y excepcionalidad.

10. ¿Cuál es la base legal que permitiría que el fiscal pueda realizar diligencias más allá de las señaladas por el juez de investigación preparatoria en su resolución declarando fundada la investigación suplementaria?

Bueno la base legal podría ser el numeral 2° del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

11. ¿En su opinión el juez de investigación preparatoria podría dejar sin efecto la disposición y/o providencia donde se disponga diligencias más allá de las ordenadas en la resolución emitida por el juez declarando fundada la investigación suplementaria y que sucedería con las diligencias que fueron ya actuadas por el fiscal? Sustente su respuesta.

Bueno de acuerdo a la norma procesal, no se señala expresamente dicha prohibición, pero teniendo en cuenta las características de la investigación suplementaria, solo deberían ser las señaladas por el Juez; por ende, si podría dejar sin efecto. Ahora, los fundamentos que podría aplicar sería de fondo, relacionados a la utilidad o quizás factores de conducencia; pero aspectos procesales, como irregularidad de la prueba no podría ser, ya que no existe un diseño procesal para esa contingencia.

Gracias por su participación.

Nombre de entrevistado	Firma y sello
Edson Klevis Rosales Marquez	 <p>PODER JUDICIAL DEL PERU EDSON KLEVIS ROSALES MARQUEZ Tercer miembro del Juzgado Penal Colegiado del Módulo de Violencia en Sanción Penal CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO</p>

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

El propósito de esta ficha de consentimiento es dar a los participantes de esta investigación una clara explicación de esta, así como de su rol de entrevistados.

La presente investigación es conducida por Lissette Stephany Cayetano Gutierrez estudiante de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo. El objetivo de esta investigación es determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

Si usted accede a participar de este estudio, se le pedirá responder unos cuestionarios, esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo. La participación de este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será estrictamente confidencial siendo codificado mediante un número de identificación, por lo que, serán de forma anónima, por último, solo serán utilizadas para los propósitos de esta investigación. Una vez transcritas las respuestas los cuestionarios se destruirán. Si tiene alguna duda de la investigación puede hacer las preguntas que requieran en cualquier momento durante su participación. Igualmente puede dejar de responder el cuestionario sin que esto le perjudique.

De tener preguntas sobre su participación en este estudio puede contactar a Lissette Stephany Cayetano Gutierrez, al teléfono 977180644.

Agradeciendo su valioso conocimiento en el aporte de esta investigación.

Atentamente:



Yo, **Alan Javier Ramírez Moreno**, acepto voluntariamente a participar en la presente entrevista y preciso haber sido informado respecto al propósito del estudio y sobre los aspectos relacionados con la investigación.

Acepto mi participación en la investigación científica referida como Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022.

Atentamente:

Nombre y Apellido del entrevistado: **Alan Javier Ramírez Moreno**



## GUÍA DE ENTREVISTA



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

Título: “Desnaturalización del modelo acusatorio y limitación de funciones de fiscales con la investigación suplementaria del distrito judicial del Callao, 2022”

Entrevistado: ALAN JAVIER RAMIREZ MORENO

Cargo: Gerente General

Institución: Estudio Ramirez Moreno y Asociados SAC

Lugar: Av. República de Panamá 3531, Of. 1201, San

Isidro Fecha: 15.06.2023

Duración: 2 horas

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a determinar cómo se desnaturaliza el modelo acusatorio y las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el proceso penal peruano.

**Objetivo General:** Determinar la afectación al modelo acusatorio y en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria ordenadas por el juez de investigación preparatoria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

1. ¿Qué entiende usted por investigación suplementaria y cuáles son los presupuestos de esta figura regulada en el inciso 2 del artículo 345 y en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal Peruano?

La investigación suplementaria o complementaria es consecuencia de toda investigación incompleta y carente de actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo, manifestándose como una oposición al requerimiento de sobreseimiento a través de la solicitud motivada para realizar actos de investigación adicionales, útiles, pertinentes y necesarios. Entre sus presupuestos de forma, al solicitarla realización de actos adicionales, se deberá indicar el objeto y los medios de investigación procedentes para complementar la investigación. Respecto a los requisitos de fondo, la parte legitimada deberá fundamentar los requisitos subjetivos referentes a la debida diligencia del fiscal y, sobre los requisitos objetivos, se deberá tener en cuenta la necesidad y relevancia de cada acto de investigación propuesto.

2. ¿Qué entiende usted por modelo acusatorio y que principios de este modelo se estarían afectando con la aplicación de la investigación suplementaria en el Proceso Penal Peruano? Sustente su respuesta.

El modelo acusatorio hace referencia al proceso penal con una marcada distribución de funciones, derechos, garantías y deberes entre las partes. De modo que, con la investigación suplementaria se estaría vulnerando el principio de investigación oficial, toda vez que la potestad de disponer la investigación suplementaria depende del órgano jurisdiccional, lo cual se entiende como una arrogación invasiva sobre las funciones del Ministerio Público como titular de la acción penal. En suma, se estaría vulnerando los principios de autonomía del rol fiscal, imparcialidad judicial y el derecho de defensa.

3. ¿Para usted existe una afectación en las funciones del fiscal con la aplicación de la investigación suplementaria en el Proceso Penal Peruano? Sustente su respuesta.

Sí, toda vez que el Juez de Garantías ordene determinados actos de investigación al Ministerio Público como titular exclusivo de la acción penal, se afecta de sobremanera el monopolio de la acción penal pública, autónoma e independiente del fiscal en tanto signifique una arrogación directa sobre sus funciones.

**Objetivo Específico 01:** Identificar los principios que se vulnerarían al momento de plantear la investigación suplementaria en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

4. ¿Qué entiende usted por principio de plazo razonable y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

El derecho-principio-garantía al plazo razonable es un derecho fundamental que le asiste a las partes para en un proceso sin dilaciones indebidas -contenido esencial del debido proceso-. Este podría verse afectado en cuanto la solicitud de archivo del fiscal sea fundada conforme a derecho y su oposición carezca de motivación, pues, indebidamente, se estaría dilatando el proceso.

5. ¿Qué entiende usted por principio acusatorio y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

El principio acusatorio es una garantía esencial del proceso penal - contenido esencial del debido proceso- que se manifiesta en la función acusadora del Ministerio Público para delimitar el objeto del proceso, en tanto sea el órgano legítimo para determinar los hechos objeto de la investigación. En mejor decir, este principio responde a la separación de funciones entre el Ministerio Público como órgano que acusa, y el Poder Judicial como órgano que juzga, de modo que, con la investigación supletoria se vulnera la consecuente imparcialidad que dicha separación de poderes supone, esto es, el

principio acusatorio.

6. ¿Qué entiende usted por principio de preclusión procesal y de qué manera se vulnera este principio con la aplicación de la investigación suplementaria?

El principio de preclusión procesal se entiende como la imposibilidad normativa de retrotraer el proceso a fases previas a las ya superadas en obediencia a las exigencias de la seguridad jurídica que permite que todo proceso penal avance y culmine. Este principio se vulnera con la aplicación de la investigación suplementaria, toda vez que signifique una arrogación del Juez de Garantías sobre la solicitud de archivo por parte del órgano legítimo titular de la acción penal.

**Objetivo Específico 02:** Analizar las funciones que cumplen los jueces y el fiscal durante la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

7. ¿Cuáles son las funciones que desempeña el fiscal y el juez durante la investigación suplementaria?

Durante la investigación suplementaria, la función del fiscal está abocada a realizar todos los actos de investigación útiles, pertinentes y conducentes restantes para poder emitir un "pronunciamiento definitivo", mientras que el Juez garantiza que todos estos se cumplan conforme al marco de legalidad y el plazo establecido.

8. ¿Cuál es su opinión, en relación a que el fiscal sólo cumpla el rol de actuar las diligencias ordenadas por el juez de investigación preparatoria y que éste sea quien únicamente ordene las diligencias que serán actuadas durante la investigación suplementaria en un plazo señalado a su discreción? Sustente su respuesta.

En definitiva, dicha relación restringe la actuación oficial del Ministerio Público como órgano persecutor, autónomo y titular de la acción penal, peor aún, desconoce toda solicitud de archivo como un pronunciamiento definitivo.

**Objetivo Específico 03:** Determinar la necesidad de que el Fiscal pueda realizarmás diligencias de las ordenadas por el Órgano Jurisdiccional en la investigación suplementaria, en el Distrito Judicial del Callao, 2022.

9. ¿En su opinión usted considera que el fiscal puede realizar diligencias más allá de las ordenadas por el juez al emitir su resolución ordenando la investigación suplementaria, y en qué situaciones se daría esta premisa? Sustente su respuesta.

Conforme a lo hasta ahora expuesto, no corresponde que el fiscal se extralimite a las actuaciones ordenadas por el juez, por cuanto una investigación suplementaria signifique que motivadamente restan actos de investigación útiles, pertinentes y conducentes para un pronunciamiento "definitivo", de modo que, la posibilidad de realizar otros distintos a estos, precluyó, con mayor razón aún, en tanto se solicita el archivo.

10. ¿Cuál es la base legal que permitiría que el fiscal pueda realizar diligencias más allá de las señaladas por el juez de investigación preparatoria en su resolución declarando fundada la investigación suplementaria?

En principio, conforme a la reiterada jurisprudencia, entre ellas, adviértase el Exp. 02250-2017-12, no corresponde que el fiscal pueda realizar otras diligencias distintas a las ordenadas por el juez en la

investigación suplementaria, ni las que anteriormente se habrían dispuesto.

11. ¿En su opinión el juez de investigación preparatoria podría dejar sin efecto la disposición y/o providencia donde se disponga diligencias más allá de las ordenadas en la resolución emitida por el juez declarando fundada la investigación suplementaria y que sucedería con las diligencias que fueron ya actuadas por el fiscal? Sustente su respuesta.

El juez de garantías sí podría dejar sin efecto la disposición y/o providencia fiscal para realizar diligencias ajenas a las ordenadas para la investigación suplementaria, pues, mientras siga vigente el art. 346.5 del Código Procesal Penal de 2004, se da carta abierta a vulnerar los principios de jerarquía, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad, de modo que, para salvaguardar el monopolio de la acción penal pública del fiscal como titular, bien debe derogarse la norma en comento o los Jueces de Investigación Preparatoria deben invocar el control difuso previsto en el art. 138° de la Constitución para inaplicar esta norma en supremacía de otro constitucional como la hasta ahora defendida.

Gracias por su participación.

Nombre de entrevistado	Firma y sello
ALAN JAVIER RAMIREZ MORENO	 ALAN JAVIER RAMIREZ MORENO ABOGADO Reg. Mat. CAL N° 43743